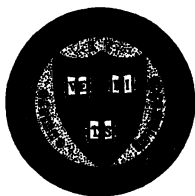


www.libtool.com.cn

SA 3304.4.13



Harvard College Library

FROM

Lucius C. Tuckerman

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

para la Historia
de México

EL CLERO DE MEXICO

ADRIÁN F. GONZÁLEZ

LA DOMINACION ESPANOLA

CON UNO DE LOS AUTORES

DEL INSTITUTO HISTORICO
Y GEOGRAFICO

MEXICO

Litografía de Ydo. de Cl. Santos

en Cruce de México-11

1907

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA DE MEXICO

www.libtool.com.cn

Los Documentos Inéditos ó muy Raros para la Historia de México se publican en tomos bimestrales.

Precio de cada tomo:

<i>A la rústica</i>	\$ 1.50
<i>Con pasta «amateur»</i>	2.00

Los pedidos se deben hacer al Editor, Ignacio B. del Castillo, Apartado postal 337, ó Calle de Montealegre, 9. México.



DOCUMENTOS
INÉDITOS Ó MUY RAROS

Para la Historia de México

PUBLICADOS POR

GENARO GARCÍA.

TOMO XV

EL CLERO DE MEXICO

DURANTE

LA DOMINACION ESPAÑOLA

SEGUN

**EL ARCHIVO INEDITO ARCHIEPISCOPAL
METROPOLITANO**

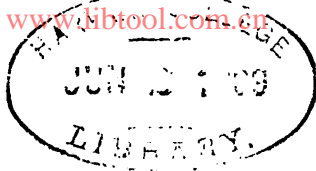
MEXICO

LIBRERIA DE LA VDA. DE CH. BOURRET

14—Cinco de Mayo—14

1907

BA3304.4.13



*Gift of
Lucius C. Tuckerman*

BOUND JAN 21 1910

Queda asegurada la propiedad literaria por haberse hecho el depósito legal.



ADVERTENCIA.



A historia del clero durante la dominación española en México tiene una importancia capital, porque fueron los eclesiásticos quienes se apoderaron de las almas de los indios para desarraigar de ellas los gérmenes de su cultura propia, y substituirlos con los del cristianismo, que á su juicio constituían toda la civilización occidental. Ahora bien, los documentos que publicamos en el presente tomo, nos hacen ver cuán errónea y cruelmente se condujeron los eclesiásticos (hablo del común de ellos), al llevar á cabo esa cristianización en los pueblos indígenas de la Nueva España.

De un golpe y de cuajo trataron de aniquilar las primitivas creencias de los indios, quemando á sus dioses, por los que habían estado dispuestos siempre á dar su vida, y derrocando sus templos,

www.libtool.com.cn

donde cifraban su mayor orgullo: y sin esperar á que llegasen á sentir y entender la superioridad del cristianismo, quisieron imponérselos desde el primer momento con medidas de rigor extremo. Leemos, así, en este tomo, que los eclesiásticos no se daban momento de reposo para destruir ídolos y demoler cúes, ni para multar á los indígenas en cantidades exorbitantes, ponerlos en cepos, apresarlos, azotarlos y trasquilarlos, género de pena que les dolía muy profundamente. Hacían esto lo mismo los religiosos de San Francisco y los de Santo Domingo, que los de San Agustín y de las demás órdenes. Y hacíanlo también los altos prelados de mayor fama y de no mínima virtud, como el Illmo. Sr. don Fray Juan de Zumárraga, que no tuvo empacho para quemar á un indio idólatra, acto que reprendió severamente el Inquisidor General, Arzobispo de Sevilla, y obligó á la Monarquía á despachar una cédula para que en lo sucesivo los indígenas sólo pudieran ser castigados por el brazo seglar; ni una ni otra cosa fueron suficientes para que el Sr. Zumárraga saliera de su nocivo error; obstinadamente aferrado á él, contestó á la Monarquía que era indispensable en absoluto que igualmente el brazo seglar pudiera imponer castigos á los indios «bautizados,» porque en lo espiritual necesitaban de «espuela» continuamente y mucho más todavía que en lo temporal, y porque, desprovistos ya los religiosos de autoridad para castigar á los naturales, la predicación del Evangelio andaba tibia, muy tibia, sumamente tibia, (la repetición es del Sr. Zumárraga), y el edificio de Cristo daría en el suelo de manera irremediable; (esto último era dicho casi en son de amenaza.) El buen Prelado creía sin duda que la virtud de las aguas bautismales, que adultos y niños indígenas recibían, como las manadas de ovejas, las

VII

www.ihfoci.com.cn
aguas del cielo, alcanzaba para destruir en ellos sus antiguos sentimientos religiosos, vueltos indelebles por las prácticas cotidianas de un culto hondamente impresionante. A pesar de que la Monarquía accedió sólo en parte á la exigencia del Sr. Zumárraga, según consta de estos documentos, los religiosos volvieron á castigar á los indígenas del propio modo que antes, tanto en la capital de la Nueva España, como en sus más lejanas provincias; á causa de esto, el Rey ordenó en 1560 á los Oidores que impidiesen que los religiosos echaran á los indios é indias en prisiones ó cepos, y los azotaran y trasquilaran, prohibición que no produjo resultado, porque en 1567 varios Gobernadores indígenas de Yucatán escribieron al Monarca que Fray Diego de Landa (nombrado Obispo cinco años después) y otros religiosos franciscanos establecidos allí, les habían colgado de las manos poniéndoles pesgas de piedras en los pies, azotado brutalmente, y tendido en burros para echarles gran cantidad de agua en el cuerpo; «de los cuales tormentos murieron y mancaron muchos,» y de donde se siguió que á los naturales se les revolvían las entrañas, sólo de oír nombrar á Fray Diego de Landa y á sus compañeros. ¹

Pudiera creerse, porque así lo han afirmado historiógrafos nacionales y extranjeros, que si bien los Prelados de la Nueva España mostraron un celo exagerado y á veces cruel, en la cristianización de los indígenas, cuidaron siempre, en cambio, de ampararlos contra los tratamientos inhumanos que les daban sus encomenderos, ó denunciaron al menos tales tratamientos ante la Monarquía para su debido remedio; pero indudablemente que no hi-

¹ Cartas de Indias. Publicadas por el Ministerio de Fomento. Madrid, 1877. Pág. 407.

VIII

cieron esto, puesto que, en una cédula que publicamos ahora, el Rey, después de hacer observar al Ilmo. Sr. Arzobispo de México, don Pedro Moya de Contreras, cómo se iban aquí acabando totalmente los indios, á causa de los trabajos y miserias sin cuento que padecían, decíale con manifiesto desagrado: «y fuera justo que vos y vuestros antecesores, como buenos y cuidadosos pastores, hubiérades mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de lo que en su favor está proveído, ó dándonos aviso de los ex(c)esos que hubiese, para que los mandáramos remediar. Y ya que por no haberse hecho, ha llegado á tanta corrupción y desconcierto, conviene que de aquí adelante se repare con mucho cuidado, y para que así se haga, escribimos apretadamente á nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, advirtiéndoles que, si en remediallo, tienen ó tuvieren algún descuido, han de ser castigados con mucho rigor.»

Si tenemos ahora en cuenta que los clérigos y curas llevaban á los indios derechos de valor «muy excesivo» por «los entierros, y misas, y velaciones (y) matrimonios, y de todas las otras cosas dedicadas al culto divino;» que cada iglesia, convento ó monasterio que se erigía, arruinaba enteramente á los pueblos indígenas, porque éstos debían proporcionar á su costa exclusiva los materiales y trabajadores necesarios para las construcciones; que, además, no quedaban exentos siempre de los ruinosos diezmos, ni tampoco de las enormes penas pecuniarias que «los prelados y personas eclesiásticas» solían imponerles bajo pena de excomunión general, y, por último, que comúnmente los religiosos todavía explotaban en propio beneficio á los indígenas para enriquecerse y regresar á España, escandaloso abuso que motivó una real cédula incluída en este tomo, é hizo que el impecable

Ilmo. Sr. don Fray Bartolomé de las Casas pidiera á Pío V que declarase que tales hombres estaban obligados á devolver «todo el oro, plata y piedras preciosas que habían tomado de quienes padecían extrema necesidad y aun vivían en ella:»¹ si consideramos todo esto, repito, habremos de convenir en que los eclesiásticos, lejos de lograr que los indios amasen la religión cristiana y sintieran, bajo su influjo, nacer nuevos ideales en sus laceradas almas de vencidos, hicieron que la aborreciesen y abrigaran, á causa de ella, inextinguibles rencores y desencantos letales; lo comprueba no sólo la Monarquía, cuando nos dice aquí, en cédula fechada á fines del siglo XVI, que los naturales tenían «muy grande odio al nombre cristiano,» y no aceptaban cosa de las que les enseñaban los españoles, sino también el hecho de que los indígenas reincidieran pertinazmente en sus idolatrías, como lo observaron con decepción el propio Sr. Zumárraga y otros prelados y eclesiásticos venidos acá en diversas épocas.

Si en lo espiritual los indígenas no pudieron alimentar ideales, menos pudieron tenerlos en lo temporal, donde veían pulverizada para siempre su anterior grandeza; donde carecían de gobernantes propios y de la más leve cultura y de todo solaz; donde no eran dueños de sus bienes, ni de sus familias, ni de sí mismos; donde no podían pedir consuelo á sus dioses, ni llorar su desgracia ante ellos; donde, por último, el trato sobremanera inhumano de sus conquistadores les hacía perecer muy en breve y dolorosamente: hacia 1582 el Monarca español declaraba, en una cédula inserta aquí, que los indios de la Nueva España se iban

¹ Colección de documentos para la Historia de México. Publicada por Joaquín García Icazbalceta. México, 1858-1866. Tomo II, Pág. 600.

acabando á consecuencia de los crudelísimos tratamientos que les hacían su encomenderos, y que, de aquellos infelices, unos habían muerto á azotes, otros reventados con pesadas cargas, otros de falta de abrigo, otros porque se habían ahorcado, ó dejado morir de hambre, ó porque habían comido hierbas venenosas; todos desesperados de la vida horrenda que llevaban bajo sus nuevos dominadores, de la cual tampoco las mujeres se eximían, ni aun estando grávidas, por lo que había madres que mataban á sus hijos, «en pariéndolos,» diciendo que lo hacían para librarlos de los tremendos males con que ellas penaban; añadía el Rey que tan inclementes tratamientos eran causa de que en varias poblaciones faltase «más de la tercera parte» de sus habitantes indígenas; ya había dicho que algunas ennoblecidas y grandes provincias, «donde hubo tanta multitud de naturales,» habían acabado, mirándose ahora su tierra «yerma de gente.»

Sólo un recurso quedaba á aquellos desventurados: el de la rebelión, que no dejaron de intentar temerariamente repetidas veces (más de las que vulgarmente se cree); pero como estaban en la última miseria, y vigilados de continuo, y faltos por completo de armas, y los pueblos no contaban con medios de comunicación; semejantes intentos fueron fácilmente reprimidos en su misma cuna; por cierto que la represión asumía un carácter feroz para escarmiento perdurable de toda la población indígena; pues aparte de que se mataba y descuartizaba á los rebeldes, eran confiscados sus bienes, sin dejar á las viudas y huérfanos cantidad alguna con que pudieran subsistir.

Resultó al fin que la inmensa mayoría de los naturales llegó á persuadirse de que sus esfuerzos de libertad jamás alcanzarían éxito, y desde en-

www.librool.com.cn

tonces comenzó a sufrir, callada y quieta, con la triste resignación de la impotencia, sin protestas inútiles ni movimientos de ira, todas las injusticias posibles, aun las más intolerables, de igual modo que el portentoso Rey mexica Cuauthémoc había dejado, impasible, que sus vencedores le tostaran lentamente los pies y las manos. Tan inerte actitud, prolongada durante numerosos lustros, acabó por cristalizar las almas de los indígenas, tan sorprendentemente pujantes en su gentilidad, y las cuales nosotros no hemos sabido fundir aún para modelarlas de nuevo y restituir las á la vida plenamente social. De aquí que esa misma inmensa mayoría de compatriotas nuestros continúe insensible en absoluto al empuje cada vez más vigoroso del progreso universal. Así continuará indefectiblemente hasta que la educación pública, única creadora de los ideales que dan á las razas existencia efectiva, cohesión, desarrollo y poder, llegue á decirle, piadosa y resuelta: «levántate y anda.»

**

Los documentos que forman el presente tomo, además de enseñarnos los factores principales que determinaron la triste condición estacionaria de los indígenas, nos descubren la solicitud (por desgracia no siempre eficaz ni sostenida) que la Monarquía tuvo para ellos; el celo con que ésta defendía todas las prerrogativas de su patronato, hasta el punto de oponerse resueltamente á que se cumplieran aquí las bulas de Su Santidad no vistas antes por el Real Consejo; el mal comportamiento de los eclesiásticos en general, y su desmedida avaricia, que hacía que los preladados se apoderaran indebidamente de los bienes de los clérigos que morían intestados, «en perjuicio de sus herederos,» y que los religiosos dispusieran con escándalo, como

de cosas propias, de los ornamentos y demás objetos del culto divino, comprados con dinero de los indios; la falta de armonía entre los prelados y los clérigos y las Ordenes Religiosas, y entre estas mismas, pues la de San Agustín, por ejemplo, se propuso echar «á lanzadas,» de una iglesia de Ocuituco, á la de San Francisco, aun cuando no lo quisiera el señor Obispo de México; las medidas de Reforma que desde entonces se hicieron necesarias para que los prelados mantuvieran buena amistad y correspondencia con todas las autoridades ó personas á cuyo cargo estaba el gobierno civil, y para que los religiosos no se ensancharan ni alargaran más, por compras, mandas, capellanías, ni en otra manera alguna, porque de la tierra tenían ya «la mayor é mejor parte comprada é habida,» con notorio daño y perjuicio de sus moradores, en especial de los indígenas; y otros hechos análogos de no menor importancia para la historia patria.

Aunque la conducta general de los eclesiásticos de la Nueva España fué poco satisfactoria, hubo algunos irreprochables que con abnegación sublime se consagraron por entero á procurar el bien de los indios. Después del excelso prelado don Fray Bartolomé de las Casas, incomparable benefactor universal de los indígenas de América, quizá debamos mencionar al Ilmo. Sr. don Fray Julián Garcés, nombrado Obispo de Yucatán desde 1519, aunque no vino acá sino hasta 1527, á los 74 años de edad, y del cual es la carta dirigida á Paulo III, que publicamos aquí, y que constituye la más bella, razonada y sentida defensa de cuantas se escribieron por aquellos tiempos en favor de los indios, á quienes hombres vulgares y de le-

tras, profundos teólogos é insignes prelados, negaban de manera casi unánime, no sólo el derecho de ser libres, sino aun el de llamarse criaturas racionales; no pocos les comparaban á las bestias feroces, y les atribuían todos los delitos y pseudo-delitos imaginables, inclusive el de carecer de barbas, y que si algunas les nacían, se las pelaban. Ya el inmaculado Sr. Las Casas había dejado oír su respetadísima voz en favor de los indios; pero á pesar de sus copiosos razonamientos incontestables, se continuaba dudando de que los indígenas tuvieran *alguna tintura de razón*, y fuesen capaces de recibir la fe de Cristo; lo que motivó, como dice el mismo Paulo III, que se les pusiera en tan dura esclavitud y se les apremiara y martirizara tanto, «que aun la servidumbre en que (los castellanos) tienen á sus bestias, no es tan grande como la con que afligen á esta gente.» El propio Monarca español reconocía que los trataban «peor que á los esclavos.» Fué entonces cuando el Sr. Garcés, sin arredrarse ante la ira altanera de las turbas, ni temer el reconcentrado enojo de los poderosos, sino obedeciendo sólo á sus acendradísimos sentimientos de justicia y de caridad infinitas, tomó sobre sí heroicamente la colosal tarea de dar carta de humanización á los indígenas, á fin de que fueran reconocidos como semejantes á los demás hombres, y se les concedieran iguales derechos que á éstos; para conseguirlo, recurrió al mejor medio que se podía emplear en la época, y fué inducir á Su Santidad á que así lo declarase con su palabra infalible. El Sr. Garcés contaba á la sazón ochenta y cinco años de edad; pero su caridad era tanta, que le inspiró palabras rebosantes en elocuencia fogosa: desafiando á la común opinión universal, sostuvo, con la ingenua sinceridad de las almas santas, que los ni-

Los indios indígenas aventajaban á los españoles «en el vigor de espíritu y en más dichosa viveza de entendimiento y de sentidos, y en todas las obras de manos;» que consiguientemente, no sólo tenían perfecta capacidad para recibir la fe católica, sino que aprendían más presto que los españoles las verdades cristianas, y escribían mejor que ellos «en latín y en romance;» fuera de lo cual, eran más sencillos que los castellanos, y también más sosegados, templados, disciplinados, comedidos, afables y generosos; que por lo que miraba á la crueldad é idolatría de sus antepasados, había que tener presente que no fueron mejores nuestros padres, (son las mismas palabras del Sr. Garcés), de quien traemos origen, hasta que el Apóstol Santiago les predicó y los atrajo al culto de la fe, haciéndolos de malísimos, bonísimos:» ¿quién puede dudar, pues, que «andando años, han de ser muchos de estos indios muy Santos y resplandecientes en toda virtud?» Aconsejaba á Su Santidad que imitase á Jesucristo, que persuadió con tan grande instancia á Santo Tomás y á San Bartolomé para que predicasen á los indios del viejo mundo, y concluía por manifestar que si los indios de la Nueva España venían á menos, «toda la culpa» sería de Su Santidad; palabras nunca oídas en aquellos tiempos, en que se hablaba al Papa con la misma veneración que á un dios. Y Su Santidad creyó al venerable anciano que se expresaba así con tan limpio y amoroso corazón, y no vaciló en dirigir á todos los fieles del orbe católico la bendita bula «Veritas ipsa,» impresa aquí, que vino á salvar del exterminio completo á millones y millones de seres humanos, cuyas únicas culpas eran la de haber sido descubiertos por hombres de diverso continente y la de poseer extensas tierras, benignas y ricas.

¿Cuándo levantará México un monumento á sus

mayores benefactores, los prelados Las Casas y Garcés?

De los ciento trece documentos que contiene este tomo, ochenta y siete están tomados del libro primero del real cedulario autógrafo perteneciente al Arzobispado de México, que se conserva hoy en la Biblioteca «Lafragua» del Colegio del Estado de Puebla, y donde, previa la autorización correspondiente, los copió para mí el entendido paleógrafo D. Francisco Flores, bajo la inteligente dirección de mi fino amigo el Sr. Lic. D. Emilio J. Ordóñez; hizo la copia el Sr. Flores con tal escrupulosidad, que cuando encontraba, en alguna cédula, palabras que á su juicio eran de dudosa traducción paleográfica, como por ejemplo, las siguientes:

Inº cabeceer vltimo Opº se iago vltimo

Traxo te mmo mlti uoca

cuidaba de remitirme facsímiles de ellas para que yo pudiera rectificar ó ratificar su traducción. De los documentos restantes, el número XCIV fué copiado del libro XIII de Actas de Cabildo de la Nobilísima Ciudad de México; los números CXII y CXIII, escritos originalmente en latín, de las traducciones hechas y publicadas en 1596 por Fr. Agustín Dávila Padilla,¹ natural de México y electo

¹ Decía este culto cronista refiriéndose al documento número CXII, ó sea la carta escrita por el Sr. Garcés á Paulo III: «tiene mucha gracia y erudición en su lenguaje latino, con la gravedad que le es muy propia; mayormente en las citaciones de poetas, que salen de su ser, cuando salen de sus palabras. Por hacer fielmente el oficio de traductor, dejé á la letra lo que, si fuera conforme á sola la castellana, tuviera en partes más estilo.»

Arzobispo de Santo Domingo en 1599, y los números XVIII, XIX, XXII, XLVIII, LI á LVI, LVIII, LXII, LXVI, LXX, LXXIV, LXXVIII, LXXXV, LXXXIX, CV, CVI, CX y CXI, del inapreciable cedulario general formado por Diego de Encinas é impreso en Madrid, en 4 tomos en folio, el mismo susodicho año de 1596; obra rarísima que compré, hace años, al librero anticuario D. Agustín M. Ortiz, y que lleva esta curiosa nota manuscrita anónima en uno de sus tomos: «Estimo esta coleccion no solo p.^r unico ejemplar q.^e ecviste en Mexico como lo asegura R(odríguez) de S(an) M(i)g(ue).¹ en su Prospecto del Dicc^o de Legislacion tambien p.^r la importancia q.^e tiene p^a la historia pues no hay otra tan completa. Tengo todas las q.^e se han publicado la de Vasco de Puga es 33 años mas antigua q.^e esta se hizo en Mexico en 563 pero con la restriccion de q.^e no se publicara mas q.^e lo conveni:te esta hecha con moldes de palo no contiene lo q.^e un tomo de los 4 q.^e ocupa esta. Las dos mas modernas de Aguiar y de Montemayor son á mas de diminutas hechas p.^r extractos. Esta esta sacada sin prevencion alguna de ocultaciones de los archivos del consejo de Indias.»

México, 1^o de diciembre de 1907.

GENARO GARCIA.



I

**A LOS OFICIALES REALES DE LA NUEVA ESPAÑA:
QUE PAGUEN LOS FLETES DE LO QUE TRAIGAN
UNOS FRANCISCANOS.—VALLADOLID, 1527.**



I. Rey.

Nuestros oficiales de
Nueva España:

Fray Antonio de Ca-
sas, clérigo de la Orden

de San Francisco, va á esa dicha tierra, donde lleva hasta cuarenta frailes y religiosos della, para hacer y poblar, en la dicha tierra, casas y monasterios; á los cuales, por ser esto cosa de tanto beneficio al nuestro amor y por la devoción que yo tengo á la dicha Orden, tengo voluntad de les mandar ayudar, favorecer y hacer merced, y les he mandado pagar el pasaje y matalotaje hasta esa tierra; y me suplicó y pidió, por merced, les mandase pagar el flete de los libros, ornamentos y las otras cosas que llevasen, para ellos y para la dicha Orden, ó como

la mi merced fuese, é yo túvelo por bien. Por ende, yo vos mando que paguéis el flete que costare, y por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, fuere igualado y concertado con el maestre que lo llevare, los dichos libros, ornamentos y otras cosas que llevaren los dichos religiosos, necesarias á ellos y á la dicha Orden, desde la dicha ciudad de Sevilla á esa dicha Nueva España; y mando á los nuestros oficiales que residen en la Isla Española, que si hasta la dicha Isla fuere fletado el navío en que fueren los dichos religiosos, que ellos paguen lo que hasta allí costare el dicho flete, por certificación de los dichos oficiales de Sevilla, y que los dichos oficiales de la Española igualen el dicho flete desde allí á esa Nueva España, y aquéllo le paguéis vosotros al maestre y persona que lo hubiere de haber; y tomad carta de pago del dicho maestre que los llevase, é de los dichos religiosos, con la cual, y con esta mi cédula, siendo tomada la razón della por los dichos nuestros oficiales de Sevilla, mando á vos sea recibido y pasado en cuenta lo que en lo susodicho se montare, por la certificación de los dichos oficiales de Sevilla ó de la dicha Isla Española, y no se os condene.

Fecha en Valladolid, á diez días del mes de agosto de mil é quinientos é veinte y siete años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Francisco de los Cobos (rúbrica).

A LA REAL AUDIENCIA: QUE INFORME Y PROVEA ACERCA DE LA PETICION DE LOS INDIOS DE RINCONADA Y CEMPUAL, RELATIVA A QUEDAR EXCEPTUADOS DE TRABAJOS Y TRIBUTOS.—TOLLEDO, 1529.

La Reina.

Nuestro Presidente é oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España:

Por parte de los indios de la Provincia de la Rinconada y Cempual, me fué hecha relación que ellos están perdidos y destruídos y en mucha necesidad, por los muchos tributos con que han servido á los cristianos, y que si no se les hiciese alguna merced y relevación de los dichos trabajos y servicios por algún tiempo, se acabarían de perder; y nos fué suplicado y pedido por merced, los mandásemos relevar y libertar de los dichos tributos y servicios por dos años, porque en esto se remediarán, y en los dichos dos años harán la casa de los frailes franciscanos que están en la dicha Provincia, no sirviendo ni dando tributo alguno á otras personas algunas, ó como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que luego veréis lo susodicho y hagáis vuestra información cerca de todo ello, y lo que halláredes que se debe proveer, pa(ra) su aumento y buen tratamiento, lo proveáis, y enviadnos relación de lo que en ello hiciéredes y ordená-

redes.—Fecha en Toledo, á veinte y cuatro días del mes de agosto de mil é quinientos y veinte y nueve años.

Esta se saca por duplicada, en Madrid, á cuatro días del mes de febrero de mil y quinientos y treinta años.

Yo la Reina (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

III

A LA REAL AUDIENCIA: QUE MANDE CONSTRUIR
CASA Y MONASTERIO PARA UNAS RELIGIOSAS
QUE VIENEN A ESTABLECERSE EN MEXICO.—
MADRID, 1530.

La Reina.

Nuestro Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España:

Sabed que, con deseo de servir á Nuestro Señor é *industriar* en las cosas de nuestra santa fe católica á los indios naturales de esa tierra, é á instancia é ruego nuestro, pasan á ella dos religiosas beatas emparedadas, de la ciudad de Salamanca, y la una dellas lleva dos sobrinas suyas; y pa(ra) donde estén ellas y las naturales de esa tierra que recogieren, es nuestra voluntad de les mandar hacer una

casa y monasterio en la dicha ciudad de México. Por ende, yo vos mando que luego que esta mi cédula vos fuere mostrada, vosotros, juntamente con los reverendos y devotos padres del Obispado de México y Custodio de la Orden de San Francisco, señaléis solar, para en que se haga dicho monasterio, en el sitio más conveniente y á propósito que sea posible, y así señalado, hagáis que los indios de la dicha comarca hagan la dicha casa y monasterio, con tanto que les den ma(n)tenimiento conveniente, y el trabajo sea muy moderado; y por la presente mando á los nuestros oficiales desa tierra que para la paga de los maestros y oficiales, allende de los indios, que en la dicha labor y edificio hubieren de entender, de nuestra Hacienda paguen do(s)cientos pesos de oro, que valga cada peso cuatrocientos é cincuenta maravedís, de que Nos hacemos merced é limosna, con los cuales acudan á la persona ó personas que tienen encargo de hacer el dicho monesterio, que con ase. . . . pago de las tales personas, y cuide cómo se hubiere gastado en la dicha obra; y con esta nuestra cédula mando que le sean recibidos y pasados en cuenta los dichos do(s)cientos pesos de oro.

Fecha en Madrid, á cuatro días del mes de febrero de mil é quinientos é treinta años.—*Yo la Reina.*

Por quanto vos mandamos dar esta nuestra cédula, del tenor desta, entiéndase que aquélla y ésta es toda una, y que, por virtud de ambas, no se ha de hacer más de un monasterio ni se han de

pagar más de una vez los dichos doscientos pesos.

Yo la Reina (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

IV

A EL OBISPO ZUMARRAGA: QUE PASE A ESPAÑA A INFORMAR A LA REINA SOBRE LAS DIFERENCIAS QUE TIENE CON LA REAL AUDIENCIA, ETC.—OCAÑA, 1531.

La Reina.

Reverendo Padre Fray Juan de Zumárraga, é confirmado Obispo de México.

Yo he visto las relaciones y cartas que después que fuiste(i)s á esa tierra, habéis escrito al Emperador, mi Señor, y á mí, así sobre las diferencias que ha habido entre vos y la nuestra Audiencia, como sobre lo tocante á la conversión de los indios naturales de esa tierra, y á otras cosas de nuestro servicio y acrecentamiento de esa República; y porque yo me quiero informar de vos más particularmente, como de persona tan celosa del servicio de Dios y nuestro, y que tiene tan entera noticia de las cosas (y) partes y que hará en todo relación verdadera, para mandar proveer en ello lo que convenga, yo vos encargo y mando que, de-

jadas ~~todas cosas~~ luego que ésta recibáis, en los primeros navíos que desa tierra salgan, os partáis y vengáis á estos Reinos, á nuestra Corte, porque, oída vuestra relación, con brevedad se provea lo que más al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, convenga.

De Ocaña, á veinte y cinco días del mes de enero de mil é quinientos é treinta y uno años.

Yo la Reina (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

V

A LOS OFICIALES REALES: QUE COMPREN VESTUARIO A UNOS FRANCISCANOS.—MADRID, 1532.

La Reina.

Nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias:

Por cuanto el Padre Fray Juan de Granada, de la Orden de San Francisco, Comisario de las Indias, envía á la Nueva España diez religiosos de su Orden, aprobados por su General, para que residan en los monasterios que en la dicha tierra hay edificados, á los cuales os he mandado que proveáis de pasaje é matalotaje, por ende, yo vos man

do que, de cualesquier mes del cargo de vos al nuestro Tesorero, compréis á los dichos diez religiosos que ahoy fueren á la dicha Nueva España, cuarenta ducados de vestuario, de que yo les hago limosna; que con esta mi cédula y certificación de cómo se los compréis y entregáis á los dichos religiosos, mandamos que vos sean recibidos é pasados en cuenta los dichos cuarenta ducados, é no fagades ende al.

Fecha en la villa de Madrid, á siete días del mes de noviembre de mil y quinientos é treinta y dos años.

Yo la Reina (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

VI

Á LOS OFICIALES REALES: QUE PAGUEN EL PASAJE Y MATALOTAJE DE UNOS FRANCISCANOS QUE VIENEN A LA NUEVA ESPAÑA.—MADRID, 1532.

La Reina.

Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias:

Sabed que Fray Juan de Granada, de la Orden de San Francisco, Comisario General de los monasterios que de su Orden hay en las nuestras

Indias, me hizo relación que, por servir á Nuestro Señor, él envía á la Nueva España diez religiosos de su Orden, para que residan en los monesterios y casas que en la dicha tierra hay edificados, que vayan por las provincias della á predicar y convertir á los indios y naturales della á nuestra religión cristiana; suplicándome fuese servida de les mandar proveer de pasaje y matalotaje hasta llegar á la dicha Nueva España, ó como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que, de cualesquier «mes» del cargo de vos al nuestro Tesorero, déis y paguéis á los dichos diez religiosos de la Orden de San Francisco, que así enviare el dicho Fray Juan de Granada á la dicha Nueva España, ó á quien por ellos lo hubiere de haberlo y fuere justo y razonable, conforme á sus personas y Orden, para el dicho matalotaje hasta la dicha Nueva España, según que por nuestras cédulas está declarado que hubiéredes dado á otros religiosos; y igualéis y contratéis el dicho pasaje hasta la dicha Nueva España, y pongáis la dicha iguala en las espaldas desta nuestra cédula; por virtud de la cual, mando á los nuestros oficiales de la dicha tierra que paguen luego como llegaren los dichos religiosos, al Maestre que los llevare, lo que se montare de la dicha iguala, y que tomen sus despachos; con lo cual y con el traslado si(g)nado desta mi cédula, mando que les sea recibido y pasado en cuenta á nuestro Juzgado Indial.

Fecha en la villa de Madrid, á diez y nueve días

del mes de noviembre de mil y quinientos y treinta y dos años.

Yo la Reina (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

VII

A LA REAL AUDIENCIA: QUE PROVEA SI CONVIERNE O NO PERMITIR QUE UNAS BEATAS PIDAN LIMOSNA PARA LA CONSTRUCCION DE SU CASA.—
MADRID, 1532.

La Reina.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España:

Juana Velásquez, beata, por sí y en nombre de las otras beatas sus compañeras, que residen en la ciudad de México, que por nuestro mandado fueron á esa tierra á administrar y enseñar nuestra santa fe á las niñas hijas de los caciques y personas principales de esa tierra, me hizo relación que las dichas beatas han entendido, con mucha voluntad y celo del servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, en la administración de las dichas niñas y en las enseñar la doctrina cristiana; é porque para su honestidad conviene vivir en una casa honesta, me suplicó y pidió por merced, fuese servida de mandar que con toda brevedad se hiciese y edificase la dicha casa, y, porque así se hiciese, les diese licencia

para que pudiesen demandar limosna en la dicha ciudad y provincias, porque muchas personas tienen voluntad de las ayudar para que se haga la dicha casa, y como no tienen licencia para lo pedir, se deja de hacer, á cuya causa la dicha casa está por hacer, ó como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que luego veáis lo susodicho y lo proveáis como os pareciere y viéredes que más convenga al servicio de Nuestro Señor y nuestro y buen acogimiento de las dichas beatas, de manera que la dicha casa se haga y acabe con brevedad, é no fagades end(e) al.

Fecha en Madrid, á veinte y siete días del mes de noviembre de mil y quinientos y treinta y dos años.

Yo la Reina (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

VIII

A LA REAL AUDIENCIA: QUE PROVEA SI LA REAL HACIENDA DEBE PAGAR A UN FISICO Y UN BOTICARIO QUE CUIDEN DE UNAS BEATAS DE MEXICO.—MADRID, 1532.

La Reina.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España:

Juana Velásquez, beata, por sí y en nombre de las

otras beatas sus compañeras, que residen en la ciudad de México, me hizo relación que ya sabíamos cómo las dichas sus partes fueron á esa tierra á administrar y enseñar, en las cosas de la fe, á las niñas hijas de los caciques y personas principales; que por sí tienen necesidad de físico y boticario, para su salud, que (y?) de las personas que están en la casa donde habitan, me suplicó y pidió por merced, fuese servida de lo mandar proveer de nuestra Hacienda perpetuamente, ó les concediese licencia para que pudiesen salir á demandarlo en limosna por esa dicha ciudad y sus provincias, ó como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que luego veáis lo susodicho y lo proveáis como os pareciere y viéredes que más convenga á nuestro servicio y salud de las dichas beatas y de las personas que están y estuvieren en su compañía, é no fagades end(e) al.

Fecha en la villa de Madrid, á veinte y siete días del mes de noviembre de mil y quinientos y treinta y dos años.

Yo la Reina (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

IX

A LA REAL AUDIENCIA: QUE PONGA EN PRACTICA UN MEDIO PARA QUE LOS INDIOS, SIN ADVERTIRLO, CONTRIBUYAN A LOS GASTOS DE LA IGLESIA.—MONZON, 1533.

El Rey.

Presidente é oidores de la nuestra Audiencia é Cancillería Real que está é reside en la ciudad de Tenuxtitán México ó la Nueva España:

Bien sabéis cómo en la institución que la Emperatriz, mi muy cara é muy amada mujer, mandó dar y dió para vosotros, hay un capítulo, su tenor del cual es este que se sigue:

«Porque, como véis, es razón que se edifiquen templos en que se administre el culto divino y sean instruídos los naturales desa tierra, vos mando y encargo que tengáis mucho cuidado cómo en las cabeceras de todos los pueblos, ansí en los que en nuestro nombre se han de poner ahora en corregimientos, como en los encomendados al Marqués del Valle y todos los otros que están encomendados á otras personas particulares, que se haga(n) iglesias; y para ello hagáis que se tomen de los tributos que los dichos indios han de dar á Nos ó á sus encomenderos, lo que fuere menester, hasta que la iglesia sea acabada, con que lo que ansí se tomare no ex(c)eda de la cuarta parte de los di-

chos tributos, la cual dicha cuarta parte se entregue á personas legas, nombradas por los obispos, para que éstas los gasten en hacer las dichas iglesias, á vista é parecer de los dichos prelados; y ternéis vosotros cuidado de tomar las cuentas de ello y nos enviar relación de lo que se hubiese gastado y de las iglesias que se hubieren hecho. Como se fueren haciendo las dichas iglesias, informaros eis de los clérigos que serán menester, para el servicio de ellas, y ponerlos eis, que sean las mejores personas que se puedan hallar, según la calidad de la tierra y la cantidad de la vecindad.

«Pero por una de las principales cosas que ha parecido y conviene para que los indios sean más presto instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica, que son los ministros de la Iglesia, tengan todo amor y conozcan que la doctrina que se les da va fundada en caridad y no por vía de interés, é que por esta vía tomarán mejor concepto de lo que se les enseñare; é para que esto sea así, parece que conviene que, al enseñar, ninguna cosa se les haga pagar por vía de diezmo, ni por nombre de Iglesia ni de cosa eclesiástica, y también está claro que, no pagando diezmos, no habrá de qué se poder sustentar los dichos clérigos que los han de administrar é enseñar. Por ende, yo vos mando que proveáis cómo ahora el descuento se haga así: que los dichos indios no paguen diezmo alguno, é para la sustentación de los dichos clérigos, en lugar de los diezmos eclesiásticos que los cristianos han de pagar y pagan, podréis acrecentar á los di-

chos indios en el tributo que determinarédes que paguen á Nos ó á las personas que los tuviesen encomendados, la cantidad que viéredes que es necesaria para una continua sustentación de los dichos clérigos, que ansí vosotros viéredes que son necesarios para la instrucción de los dichos indios, é para aceite é cera é otras cosas necesarias para el culto divino, demás del dicho tributo, sin que ellos entiendan, sino que es sólo el tributo que, como dicho es, han de pagar.

«E porque esto no le(s) quede por perpetuo tributo, para adelante, cuando se acordare que pague(n) el diezmo que deben á Dios, como cristianos, vos mando y encargo que en los libros y matrículas donde quedaren asentados los dichos tributos, que cada provincia han de pagar, hagáis asentar por Memoria lo que ansí se les acrecienta para la paga de los dichos clérigos, y cómo aquéllo se les pone temporalmente, hasta que, como dicho es, haya diezmos de que pagarse; pero habéis de estar advertidos que en las partes que hubiere cristianos españoles, que los diezmos que éstos han de pagar, se han de convertir en pagar los salarios de los dichos clérigos y cera é aceite é cosas necesarias, é que solamente ha de cargar á los dichos indios lo que sobre aquéllo faltare, para cumplir los dichos salarios y cosas, y no más.»

Y porque hasta ahora no tenemos noticia que hayáis entendido en el cumplimiento de lo en el dicho capítulo contenido, yo vos mando que, luego que ésta recibáis, entendáis en que se efectúe lo

en el dicho capítulo contenido; y, en los primeros navíos que partieren de esa tierra para estos nuestros Reinos, nos enviad relación de lo que en ello se hubiere hecho y proveído, para que Nos la mandemos ver y se provea lo que á nuestro servicio más convenga é de justicia se deba hacer, é no fagades end(e) al.

Fecha en Monzón, á dos días del mes de agosto de mil é quinientos é treinta é tres años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Covos (rúbrica),
Comisario mayor.

X

QUE EL REY CEDE AL OBISPO ZUMARRAGA Y A SUS SUCESORES LOS DERECHOS QUE TIENE O PUEDE TENER EN LA CASA OBISPAL DE MEXICO.—MONZON, 1533.

Don Carlos, por la divina clemencia Emperador supremo, augusto Rey de Alemania; doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Berlín, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, islas y tierra firme del mar

océano; Condes de Berna; Señores de Vizcaya y de Molina; Duques de Atenas y de Neopatria; Condes de Flandes é de Tirol.

Por quanto por nuestra carta de provisión firmada de mí, el Rey, dada en la ciudad de Burgos, á trece días del mes de enero del año que pasó, de quinientos y veinte y ocho, mandamos á los nuestros oficiales de la Nueva España que desde doce días del mes de diciembre del año que pasó, de quinientos é veinte é siete, en que por Nos fué nombrado y presentado el Reverendo in Jesucristo Padre Fray Juan de Zumárraga, de la Orden de San Francisco, para Obispo de México, en adelante cobrasen y recibiesen todos los frutos y diezmos eclesiásticos que hubiese y nos perteneciese(n) en el dicho Obispado, é ansí cobrados, los gastasen y distribuyesen á la disposición y voluntad del dicho Obispo, ansí en la edificación de su iglesia y casa obispal y su mantenimiento, como en todo lo demás que él quisiese, hasta tanto que el dicho señor Obispo tuviese sus bulas, según que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene; é ahora, el dicho don Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, nos hizo relación diciendo que él compró una casa en la dicha ciudad de México, en que ha vivido y morado, que es junto á la iglesia mayor de la dicha ciudad, con otras dos casillas más, que la una dellas sirve de cárcel, y en la otra se han hecho y hacen campanas; y porque la compra de las dichas casas la hizo delo que han rentado los dichos diezmos, nos supli-

có y pidió por merced, la mandásemos confirmar é hacerle merced de los marcos que por ellas pagó, que nos podían pertenecer de los diezmos, pues la dicha casa es para casa obispal, ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, acatando lo susodicho é por hacer bien é merced al dicho Obispo é á los que después dél sucedieren, é porque sea casa obispal, tuvimos por bien, é por la presente confirmamos y aprobamos la compra que, con los dichos diezmos de las dichas casas, hizo el dicho don Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, para que él, en su vida, y, después della, sus subcesores, las moren y vivan, como en casas obispales, para siempre jamás, sin que en ella(s) les sea puesto embargo ni impedimento alguno; ca Nos por la presente, de aquello que nos pertenece ó puede pertenecer de los dichos diezmos, de que así el dicho Obispo compró las dichas casas, le hacemos merced de ello y le cedemos y traspasamos cualquier derecho que á ello nos pueda pertenecer, en cualquier manda, en el dicho Obispo de México y en los dichos sus subcesores; y por esta nuestra carta, ó por su traslado, signado de escribano público, mandamos al Presidente é oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que está é reside en la dicha ciudad de México, é á otras cualesquier nuestras justicias de ella, que ahora son y de aquí adelante fueren, que guarden y cumplan, é hagan guardar é cumplir al dicho Obispo y á los que después dél subcedie-

ren en el dicho Obispado de México, esta dicha nuestra carta y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en Monzón, á dos días del mes de agosto de mil y quinientos y treinta y tres años.

Yo el Rey (rúbrica).

Francisco de los Covos (rúbrica).

XI

A EL OBISPO ZUMARRAGA: QUE SE TRANSLADE PRONTAMENTE A MEXICO Y CUIDE DE SU MINISTERIO.—MONZON, 1533.

El Rey.

Reverendo in Cristo Padre Obispo de México: Porque he sido informado que á nuestro servicio, y bien de aquella tierra, conviene que va(yá)is á estar y residir en ella, yo vos encargo y mando que lo más brevemente que ser pueda, os partáis y va(yá)is á la dicha ciudad de México, y entendáis en la instrucción y doctrina de los indios de vuestra dió(cesi)s y en las otras cosas que, como Prelado, sois obligado á hacer, con el cuidado y vigilancia que debéis y de vos confiamos; y que,

así en esto como en otras cosas que os hablarán los del nuestro Consejo de las Indias, hagáis lo que ellos de nuestra parte os dijeren, que en ello nos haréis mucho placer.

Dada en Monzón, á trece de octubre de mil y quinientos treinta y tres años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Covos (rúbrica),
 Comisario Mayor.

XII

ALA REAL AUDIENCIA: QUE FAVOREZCA Y ATIENDA A LOS FRANCISCANOS QUE TRAE EL OBISPO ZUMARRAGA.—TOLEDO, 1534.

El Rey.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que está y reside en la ciudad de Tenustitán, México, de la Nueva España:

Porque el Reverendo in Cristo Padre don Fray Juan de Zumárraga, Obispo de esa ciudad, por nuestro mandado se ha encargado de llevar á esa tierra doce religiosos de su Orden, personas doctas y de buena vida y ejemplo, y aprobados por sus provinciales, por ende, yo vos encargo y mando proveáis cómo los dichos religiosos sean bien tratados y favorecidos, y en la parte y sitio donde no hubiere monasterios de su Orden ni de otra algu-

na, que os pareciere conveniente, hagáis que se le señale para aquellos puedan hacer monesterios de su Orden y entender en la conversión de los indios de las Provincias donde los mandár(e)des ir, y para ello les déis las provisiones necesarias, que en ello me serviréis.

De Toledo, á veinte y un días del mes de mayo de mil y quinientos y treinta y cuatro años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Covos (rúbrica),
 Comisario Mayor.

XIII

A LA REAL AUDIENCIA: QUE PROVEA DE PAN A SIETE MUJERES QUE TRAE EL OBISPO ZUMARRAGA PARA INSTRUIR A LAS NIÑAS INDIAS.—
 TOLEDO, 1534.

El Rey.

Nuestro Presidente é oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que está y reside en la ciudad de Tenustitán, México, de la Nueva España, y nuestros oficiales della:

El Reverendo in Cristo Padre don Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, ha buscado en estos reinos, para llevar á esa tierra, siete mujeres que entiendan en la instrucción y enseñanza de las niñas indias desa tierra, á las cuales he mandado ofrecer

del pan que en esa Nueva España tenemos, por dos años; por ende, yo vos mando que á las siete mujeres que el dicho Obispo de México llevare á esa tierra, entendiendo que ocupándose en lo susodicho, hagáis proveer y proveáis á cada una dellas, por dos años, del pan que en esa dicha Nueva España tenemos, que os pareciere que habrán menester, para su mantenimiento; que con esta mi cédula y su orden de pago, mandamos á vos, los dichos nuestros oficiales, que vos sea recibido y pasado en cuenta el pan que ansi diéredes á las dichas siete mujeres, y no fagade(s) end(e)al.

Fecha en la ciudad de Toledo, á veinte y un días del mes de mayo de mil y quinientos y treinta y cuatro años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Covos (rúbrica),
 Comisario Mayor.

XIV

A LA REAL AUDIENCIA: QUE PROTEJA Y FAVOREZCA A LOS OFICIALES QUE HA DE TRAER EL OBISPO ZUMARRAGA.—TOLEDO, 1534.

El Rey.

Presidente é oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que está y reside en la ciudad de Tenustitán, México, de la Nueva España:

Porque el Reverendo in Cristo Padre don Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, será encargado de llevar á esa tierra treinta hombres oficiales, casados, los más de ellos con sus mujeres y hijos, para vivir y permanecer en ella, yo vos encargo y mando que á los dichos oficiales que así llevare á esa tierra el dicho Obispo, los hagáis por encomendados, y, en lo que les tocare, les ayudéis y favorezcáis, y le(s) déis en repartimiento tierras, y solares y las otras cosas que se suelen y acostumbra(n) dar á las otras personas de su calidad; que en ello me serviréis.

De Toledo, á veinte y un días del mes de mayo de mil y quinientos y treinta y cuatro años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Covos (rúbrica),
Comisario Mayor.

XV

A LA REAL AUDIENCIA: QUE NO DESPOJE DE SUS HACIENDAS Y HEREDADES A LAS FAMILIAS DE TRES SEÑORES INDIOS.—PALENCIA, 1534.

El Rey.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que está y reside en la ciudad de Tenustitán, México, de la Nueva España:

Don Juan Cuayuytl, hijo de Matlaxiuytl, Señor

de Tlantonizco; y don Francisco Etatepeque, hijo de Tecucununczi, Señor de Etatepeque; y Hernando de Tapia, hijo de Andrés de Tapia Mutelihuy; y Pedro Tacoeda, hijo de Moyiyica, naturales de la dicha ciudad de México, me hicieron relación que ellos dejaron en esa tierra algunas haciendas y heredades, encomendadas á sus madres, y hermanos, y hermanas y otros parientes y personas; y me suplicaron vos mandase que se las dejásedes tener y pose(e)r, según y como las han tenido y poseído; y que si algo se les hubiese quitado ó tomado, en su ausencia, se lo(s) hiciésedes volver, ó como la mi merced fuese. E porque los dichos indios están acá en nuestro servicio, y al presente es mi voluntad que residan en estos Reinos, yo vos mando que no les quitéis ni remováis las dichas haciendas y granjerías que dejaron en esa tierra, y las dejéis tener y pose(e)r á las personas á quien las dejaron ó su poder tienen ó tuvieren; y si por estar ausentes de esa dicha tierra, se les ha quitado ó removido alguna cosa de las dichas haciendas y granjerías, se lo volváis y restituyáis y hagáis volver y restituir, é no fagades ende al.

Fecha en Palencia, á veinte y ocho días del mes de septiembre de mil y quinientos y treinta y cuatro años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Covos (rúbrica),
 Comisario Mayor.

XVI

A LA REAL AUDIENCIA: QUE PROVEA QUE LOS FRANCISCANOS NO VISITEN YA A UNAS BEATAS DE MEXICO.—MADRID, 1534.

La Reina.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España:

Juana Velásquez, beata, por sí y en nombre de las otras beatas, sus compañeras, que residen en la ciudad de México, me hizo relación que ya sabíamos lo mucho que habían servido á Nuestro Señor en doctrinar las hijas de los caciques y personas principales de esa tierra, y el recogimiento y honestidad que tiene(n) en su casa; y que, pues ellas no son religiosas ni están sujetas á visitación, siendo mujeres honestas, me suplicó y pidió por merced, mandase que no fuesen visitadas de los frailes de la Orden de San Francisco, ni las pusiese en estricta regla, proveyendo que fuesen visitadas por vosotros y que los dichos frailes no tuviesen qué hacer en la visitación de la dicha su casa; y (si) alguna cédula ó provisión se hubiese dado á los dichos frailes, la mandásemos revocar y dar por ninguna, ó como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que si las dichas beatas no tienen dada obediencia á alguna orden ó religión, proveáis que de aquí adelante no sean más visitadas

de los dichos frailes franciscanos, no embargante cualquiera carta y provisión que en contrario haya; y vosotros proveréis lo que os pareciere que conviene para (que) no sean visitadas y miradas.

Fecha en Madrid, á veinte y siete de noviembre de mil y quinientos y treinta y cuatro años.

Yo la Reina (rúbrica).

Por mandado de su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

XVII

À LAS AUTORIDADES CIVILES Y ECLESIASTICAS.
QUE INFORMEN PERIODICAMENTE SOBRE EL NÚMERO, CUALIDADES, ETC., DE LOS ECLESIASTICOS SECULARES Y REGULARES QUE HAY EN ESTA NUEVA ESPAÑA.—(SIN FECHA.)

Para que Nos podamos mejor hacer las presentaciones que se hubiesen de hacer de prelacías, é dignidades, é prebendas y los otros oficios é beneficios eclesiásticos, rogamos y encargamos á los prelados diocesanos y á los provinciales de las órdenes é religiones, y mandamos á los nuestros visorreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cada uno, por sí, distinta y apartadamente, sin se comunicar los unos con los otros, hagan lista de todas las dignidades, beneficios, y doctri-

nas y oficios eclesiásticos que hay en su provincia, é los que dellos están vacos, é los que están proveídos; y ansimismo hagan lista de todas las personas eclesiásticas é religiosas, é de los hijos de vosotros y de los españoles que estudian é quisieren ser eclesiásticos, é de la bondad, letras, é suficiencia y calidades de cada uno, expresando sus buenas partes y ansimismo los defectos que tuvieren; é declarando para qué prelacías, dignidades, beneficios ó oficios eclesiásticos serán competentes, é si para los que de presentes se ofrecieren vacar, como las que por tiempo vacaren; y estas relaciones cerradas, é se mandaren ó las envíen en cada flota y en diferentes navíos, añadiendo (sic) y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir (sic) y quitar de las de presentes que antes hubieren enviado, de manera que ninguna flota venga sin su relación, sobre lo cual, á los unos y á los otros encargamos mucho (sic) la conciencia.

Asimismo se ha de expresar la edad, de dónde son naturales, cuánto tiempo ha que están en esta tierra, á dónde y en qué se han ocupado, si tienen de comer ó no, y la reputación y figura en que están tenidos.

XVIII

AL OBISPO DE OAXACA: QUE PARECIENDOLE QUE
CONVIENE QUE ALGUNAS DIGNIDADES O CANON-
GIAS SE OCUPEN EN LA INSTRUCCION DE LOS
INDIOS, LES HAGA ACUDIR CON LOS FRUTOS DE
LAS PREBENDAS.—MADRID, 1535.

La Reina.

Licenciado Zárate, Obispo de la Provincia de
Oaxaca:

Yo he sido informada que las personas que por
Nos se han presentado á las dignidades y canon-
gías de esa Iglesia, y las que de aquí adelan-
te presentaremos, converná que algunas veces se
ocupen en industrialiar y enseñar á los indios natu-
rales de esa tierra en las cosas de nuestra santa
fe católica. Por ende, yo vos ruego y encargo que
cuando os pareciere que conviene que alguno ó al-
gunos de los canónigos ó dignidades de la dicha
Iglesia se ocupen en la instrucción de los indios
naturales de ese Obispado, y los visiten y digan
misa, lo hagáis, y proveáis cómo á las personas
que se ocuparen en lo susodicho, se les den y pa-
guen los frutos y réditos que hubieren de haber,
por razón de sus canongías ó dignidades, del tiem-
po que en ello se ocuparen, como si residiesen en la
dicha Iglesia, y no fagades ende al.

Fecha en Madrid á veinte y dos días del mes de

abril de mil y quinientos y treinta y cinco años.

www.libtool.com.cn

Yo la Reina.

Por mandado de Su Majestad,

Juan de Samano.

Señalada del Consejo.

XIX

AL OBISPO DE MEXICO: QUE NO SE LLEVE A LOS INDIOS LA PENA DEL MARCO QUE SE LLEVAN (SIC) A LOS AMANCEBADOS ESPAÑOLES.—MADRID, 1536.

La Reina.

Reverendo in Cristo Padre Obispo de México,
ó á vuestro Provisor ó Vicario General:

Yo soy informada que vosotros habéis llevado y lleváis á los indios naturales de esa tierra, penas de marcos, por amancebados, como se llevan en estos Reinos á los naturales dellos; y porque, como véis, por ser la gente nuevamente convertida y ser cosa que se usa entre ellos tener muchas mujeres, no conviene al presente que esto se les castigue con tanto rigor, antes con toda la moderación que está mandado que se tenga con ellos en las cosas seglares, yo vos ruego y encargo que proveáis que no se haga así de aquí adelante, y si les habéis mandado llevar algunas personas de estas (mujeres), por la dicha causa, se las hagáis luego volver y restituir libremente, que en ello me terné de vos por servida.

Fecha en Madrid, á veinte y seis días del mes de junio de mil y quinientos y treinta y seis años.

Yo la Reina.

Por mandado de Su Majestad,

Juan de Samano.

Señalada del Consejo.

XX

AL OBISPO ZUMARRAGA: QUE SE ASOCIE AL VIRREY PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE CIERTAS CEDULAS DE SU MAJESTAD, Y QUE CUIDE DE LA INSTRUCCION Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS DE OCUITUCO. — VALLADOLID, 1537.

El Rey.

Reverendo in Cristo Padre don Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, del nuestro Consejo:

Visto hé letras vuestras de veinticuatro y veinte y cinco de noviembre del año pasado de quinientos y treinta y seis, que me escribís á mí y á los del nuestro Consejo de las Indias, y téngolo en servicio el aviso que por ellas me dáis de lo que conviene hacerse para la instrucción de los niños é niñas, hijos de los naturales de esa tierra, en las cosas de nuestra santa fe católica, y de las cosas que convienen hacerse para la población y noblecimiento de esa tierra, que dicho como de

persona celosa del servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, en ello he mandado proveer lo que veréis por mis cédulas que van con ésta; y á vos ruego y encargo tengáis cuidado vos asociar á nuestro Virrey de esa tierra, porque se cumpla, y vos me avisad siempre de lo que más os pareciere que conviene proveerse para el dicho efecto, que en ello me serviréis.

En lo que decís que se os mejore el pueblo de Ocuituco, que por nuestro mandado vos está encomendado, se ordena al nuestro Virrey de esa tierra que nos informe la calidad de ese pueblo, y de lo que converná que se haga; venida que sea su relación, lo mandaré ver y proveer como convenga. A vos os ruego y encargo que, entre tanto, tengáis especial cuidado del buen tratamiento é instrucción de los indios deste pueblo, como creemos que lo habéis hecho y hacéis.

De Valladolid, á siete de octubre de mil y quinientos y treinta y siete años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,

Juan de Samano (rúbrica).

QUE LA REAL AUDIENCIA INFORME EN QUE CASOS EL OBISPO O SUS SUBALTERNOS PUEDEN CASTIGAR, COMO PADRES, A LOS INDIOS REBELDES A LA RELIGION.—VALLADOLID, 1538.

Este es traslado de una cédula de Su Majestad, escrita en papel y firmada del real nombre de la Emperatriz Reina, nuestra Señora, y refrendada de Juan Velázquez, su Secretario, según de por ella parecía; su tenor de la cual es este que se sigue:

«La Reina.—Presidente é oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España:—Por parte del Reverendo in Cristo Padre Obispo de México, del nuestro Consejo, se han presentado en el nuestro Consejo de las Indias ciertos capítulos de cosas que dice que conviene proveerse, para que la instrucción de los naturales de esa tierra (sea) en santa fe católica; entre las cuales, hay un capítulo cuyo tenor es este que se sigue:

«Porque, así como tienen los naturales necesidad de ser atraídos á nuestra fe con benignidad y amor, así, después que son miembros de la Iglesia, han menester muchas veces algún piadoso castigo, porque de su natural condición son tan descuidados, aún en lo temporal, cuanto más en lo espiritual, que siempre han menester espuela; ni quieren ve-

nir muchos á la do(c)trina ni hacer otras cosas que la religión cristiana los obliga, si no son á ello compelidos; de cuya causa, los religiosos, en tiempo pasado, usaron desta compulsión. Y entre ellos todavía hay harta idolatría, sacrificios y supersticiones; la cual compulsión ó castigo, si solamente lo ha de hacer el brazo seglar, hay tan pocos ministros de los españoles en estas partes, y esos que hay los hallamos tan perezosos para lo que es menester, y que de tal manera anteponen lo que el indio les da ó el provecho que dello les viene, si los dejan de castigar, así los ocupan en cosas suyas el rato que han de venir á la do(c)trina y misa, á la conversión y salvación de los mismos indios; que es éste uno de los mayores impedimentos que hay en esta tierra, para la cristiandad de los indios. Y allende de lo dicho, acaece que los españoles consienten á los indios rust(r)os¹ gentílicos y cultos de idolatría, por el interés é (sic) que de ellos esperan; y es esta la cosa que más desmaya á los religiosos que entienden en esta obra, siendo que lo que ellos por una parte trabajan, los españoles lo deshacen por otra, y que su trabajo es en vano, no les dando mies en que entiendan, siendo los españoles impedimento de que no vengán los naturales á la do(c)trina y cosas de nuestra cristiandad; y por esto, cada día se me vienen á quejar los religiosos y pedir el favor, que no les puedo dar; y viendo que por una parte se le(s) quita

1 Pompas, ostentaciones ó aparatos.

el poder para compelerlos y que yo tampoco tengo facultad, y acaeciendo lo que habemos dicho, párcenles que no hacen nada y que no aprovechan sus trabajos; y por esto están todos muy tibios, especialmente los franciscanos, de mi Orden. En el capítulo que ahora hicieron y en un sermón que hizo el más principal letrado de los más singulares religiosos que ellos tienen, Fray Francisco de Soto, delante de mí, en el Refertorio, me predicaron su tibieza,..... diciendo: «ó, qué tibios estamos; ó, qué tibios estamos; ó, qué tibios estamos del fervor pasado,» y lo mismo siento que me predicarían los religiosos de las otras órdenes, si hubiese oportunidad; y si los religiosos se atibian,..... dará consigo en el suelo este edificio.

«Por tanto, suplica el Obispo á Vuestra Majestad que le conceda facultad para que pueda castigar, como padre, á los indios, por los delitos que cometieren después de bautizados, y compelerlos á venir á la do(c)trina y á los oficios divinos, (á) las fiestas y á las otras cosas á que la religión cristiana los obliga; y su alguacil ó alguaciles puedan traer vara, por el Obispado; que de otra manera no piensa que podrá animar tanto á los religiosos, cuanto es necesario, aunque trabaja con todas sus fuerzas de lo hacer, con hartos sermones, que perseveren en el fervor pasado. Y no es menor cuidado suyo éste, ni basta ya á remediar esto la mucha voluntad que tiene de lo proveer su Visorrey y los oidores, que es tanta, con su buena intención, que si ella se ejecutase, no sería menester suplicar esto, porque los corre-

gidores, aunque les dan muy buenas instrucciones y mandamientos, pospone(n) el cumplirlos, á su interés propio, sin ningún cuidado que los naturales que ellos rigen, sean cristianos; y por ser la tierra tan grande y distante, no se pueden saber sus ex(c)esos ni defe(c)tos, ni los frailes osan manifestarlos, y así se quedan sin castigo los unos y los otros y va el mal adelante.»

«Por ende, yo vos mando que veáis el dicho capítulo, que desuso va incorporado, y haréis en nuestro nombre una instrucción de las cosas y casos de que el dicho Obispo y las personas á quien él lo cometiere pueden conocer, y castigar (á) los indios que cometieren ex(c)esos, y para ello les dad todo el favor que convenga, de manera que cesen los delitos y inconvenientes que el dicho Obispo escribe; y en los casos que no hubiere él de conocer, tened vosotros continuo y especial cuidado de los inquirir y castigar, y enviarme eis una relación de lo que en ello hiciéredes y un traslado de la instrucción que diéredes al dicho Obispo.

«Fecha en Valladolid, á veinte y seis de febrero de mil y quinientos y treinta y ocho años.—*Yo la Reina.*—Por mandato de Su Majestad, *Juan Vázquez.*»

Este traslado fué corregido y concertado con la dicha cédula de Su Majestad, original, donde fué sacado ante el Escribano Público y testigos de suso inscriptos, que lo signó y firmaron de sus nombres, en testimonio, en la muy noble y muy leal

ciudad de Sevilla, á sábado veinte y siete días del mes de marzo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y treinta y ocho años.

XXII

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE DE ORDEN COMO SE JUNTEN LOS PRELADOS Y MODEREN LOS DERECHOS DE ENTIERROS Y VELACIONES, Y QUE NO EXCEDAN DE LOS QUE SE LLEVAN EN SEVILLA TRIPLICADOS.—VALLADOLID, 1538.

La Reina.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey y Gobernador de la Nueva España y nuestro Presidente en la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside:

Bartolomé de Zárate, en nombre de esa ciudad de México, ha hecho relación que es muy excesivo lo que los clérigos y curas de esa Nueva España llevan de los entierros, y misas, y velaciones, (y) matrimonios y de todas las otras cosas dedicadas al culto divino, y que convernía lo mandásemos llevar conforme á lo que se lleva en el Arzobispado de Sevilla, triplicado, y los derechos que llevan en las audiencias, de los provisosores, sea(n) ansimismo triplicado(s) conforme al dicho Arzobispado, ó como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nues-

tro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túvelo por bien; por que vos mando que hagáis juntar en esa dicha ciudad de México (á) los prelados de esa dicha Nueva España y proveeréis que se dé orden cerca de la limosna que han de llevar los dichos clérigos y curas por los enterramientos, y misas, y velaciones, y treintanarios y de todas las otras cosas que han de hacer, de tal manera que no excedan, en lo que hubieren de llevar, de lo que llevaren en Sevilla, triplicado.

Fecha en Valladolid, á diez y seis de abril de mil y quinientos y treinta y ocho años.

La Reina.

Por mandado de Su Majestad,

Juan de Samano.

Señalada del Consejo.

XXIII

EL REY CONTESTA A LOS OBISPOS DE MEXICO, GUATEMALA Y ANTEQUERA, RESOLVIENDO IMPORTANTES ASUNTOS ECLESIASTICOS CONSULTADOS POR ESTOS.—VALLADOLID, 1538.

El Rey.

Reverendos in Jesucristo Padres Obispos de México, y Guatemala y Antequera, del nuestro Consejo:

Vi vuestra (carta) de diez de diciembre del año pasado de quinientos y treinta y siete, y tengo en servicio el cuidado que tuvisteis de me avisar de las cosas que tocan al bien de los naturales de esas partes y á la instrucción que se les debe dar en las cosas de nuestra santa fe católica.

En lo que toca á vuestra ida al concilio, éste se ha alargado por algunos días, y, así por esto como por otras causas, ha parecido que no debéis ir á él ninguno de vosotros; así yo haré que acá se tenga cuidado de escribir sobre ello á nuestro muy Santo Padre, para que lo tenga por bien, &.

Visto he la orden que os parece que se debe tener en la instrucción y conversión de los dichos naturales, para que se amplíe nuestra fe, poniéndolos en policía, al modo y manera que tienen los españoles. Ya escribo al Virrey de esa Nueva España, que procure de dar en ello la orden que le pareciere, por todas las vías y maneras que pueda, sin hacer opresión á los dichos naturales, dándoles á entender los provechos que de ello se les seguirán, &.

En lo que decís que convendría que pasasen á esa tierra religiosos, se entiende, y son ya idos algunos de ellos, &.

El arcedianazgo que pedís para el Bachiller Miguel de Barreda, por ser tal persona. Al presente no estaba yo, y por esto no ha habido lugar de hacerse lo que en ello me suplicáis; yo mandaré tener memoria de proveer los clérigos que han de

residir en esas iglesias, y que sean tales cuales convengan, &.

Decís que acaece que los beneficios de las iglesias vacan, así por muerte como por ausencia, y que sería cosa necesaria que pusieseis vosotros otras personas, que sirvan ellas en lugar de los que vacaren, entre tanto que mandamos proveer otros que sirvan; y vistas las causas que para ello dáis, lo he tenido por bien. Podréis poner en las iglesias catedrales los que faltaren, hasta cuatro, y en las otras, los clérigos que vacaren, por muerte, ó se ausentaren sin licencia, &.

Visto he el contentamiento que mostráis de la declaración que mandamos dar. En prevención nueva, se escribió á vos, el Obispo de México, para que no haya rectores en las iglesias, sino que los curas sean puestos por los prelados; y ahoy he tenido por bien que se declare en las otras iglesias de esas partes, como me lo suplicáis.

En lo que decís acerca de los cúes,¹ envió á mandar al Virrey que él provea que se derruequen, con aquella prudencia que convenga, de manera que, de derribarlos, no resulte escándalo de los naturales; y derribados, de la piedra de ellos se tome para las iglesias y monasterios; y de lo de las tierras que tengan antiguamente para los papas,² se informe de todas las tierras que hay y de los otros provechos que se daban á los dichos papas y á los cúes, y hoy conservan los caciques, y

¹ Templos de los antiguos indios.

² Sacerdotes de los antiguos indios.

de qué valor son, y me envíe relación particular de todo ello; y que, entre tanto, se gasten los provechos de ello en las fábricas y ornamentos y sustentación de clérigos de las iglesias de cada pueblo, donde estuvieren las tales tierras y rentas, y haga y procure que se busquen los ídolos y los haga quemar.

Asimismo he visto lo que decís que los naturales de esa tierra todavía perseveran en tener muchas mujeres, aunque tienen las legítimas con quien se casaron, y que os parece que toman estas legítimas, más para encubrir sus adulterios y nefastas costumbres, que para tener con ellas legítimo matrimonio. Comunicaréislo con el dicho nuestro Prèsideute y oidores de esa Audiencia de México, para que ellos lo provean como vieren que conviene, y aquéllo se guarde, con que no sean penas pecuniarias.

En lo que me suplicáis que, entre tanto que no se provee que los indios paguen diezmos, se os guarde la cédula que mandamos dar para que los traigan los naturales de los lugares y partes que traen los tributos, así á Nos como á los encomenderos, envío á mandar al dicho Virrey que provea que por tiempo de dos años, que comiencen desde el primero de enero del año venidero de mil quinientos treinta y nueve, que los diezmos del pan y semillas se paguen en los lugares donde los indios los entregaren á los españoles encomenderos, y que esto no se entienda del pan y semillas que los dichos españoles cogieren á su costa y no por

tributo, ~~porque éste se ha de~~ pagar en el lugar donde se cogiere; y pasados los dichos dos años, lo paguen en el lugar donde se cogiere. Lo cual he mandado que se guarde y cumpla; sin embargo de cualquier cédula que sobre ello hayamos dado, ansí lo haced.

Por las causas que decís, envió á mandar al Virrey que á los clérigos que vosotros le dijereis que son exentos y que no deben estar en esa tierra, los haga echar fuera de ella; y en los que se eximen por la Cruzada, le envió á mandar que no consienta que los comisarios de la Cruzada eximan ningún clérigo, por razón de ser oficial de ella; vosotros no debéis de castigarlos de las cosas en que ex(c)edieren fuera del oficio de la Cruzada.

Holgado he de lo que decís que el colegio que se hizo en esa ciudad de México, para que los hijos de los naturales de esa tierra se aprendan lengua y buena doctrina, para ser cristianos y aprovechar á los otros, es importante; y así, escribo al provincial que los tiene á cargo, que continúe esta obra, y al Virrey, que hable á los religiosos y personas que también los tienen á cargo, agradeciéndoles lo que en la dicha doctrina trabajan, y que los anime á que lo continúen.

Decís que os parece cosa provechosa y muy necesaria para la instrucción de los hijos de los naturales, que haya en esa ciudad de México un monasterio de monjas profesas, de la manera que están en estos Reinos. Me ha parecido que por ahora no debe haber en las Indias monasterios de

www.monjas.org/launnhoy he mandado que no se haga ninguno.

Al Virrey he remitido lo que decís de los religiosos díscolos que hay en esa tierra, para que se informe si es ó no, y hable á los principales, para que, constándoles de ello, los echen de la tierra. Darles eis mis cartas, que van con ésta, y si los dichos provinciales no lo quisieren hacer, vosotros hacedlo; que yo escribo al dicho Virrey que os dé favor y ayuda para ello, y que no consienta que haya muchos monasterios juntos, sino apartados y de diversas órdenes, y que si viere que lo hacen, de hecho haga derribar los cimientos de ellos.

Visto he las opiniones que decís que hay en esa tierra sobre la manera y orden que se ha de tener en el bautismo, así quanto á los adultos como para los niños de fieles é infieles, mayormente quanto algunas ceremonias, y óleo y crisma; y ha parecido que, para excusar las dichas opiniones, se debe guardár el capítulo de una bula que ahora nuevamente ha concedido sobre esto nuestro muy Santo Padre Paulo Tercero; guardarle eis, y con ésta un traslado del dicho capítulo, firmado de nuestro infrascripto Secretario.

Por la falta que decís que hay en esos obispados, de óleo y crisma, se ha escrito á Su Santidad, suplicándole designara para que se haga con el bálsamo de las Indias, pues es tan dificultoso de hallarse lo otro. Luego que venga el despacho, se os enviará copia de ello.

Bien me ha parecido lo que decís de que los espa-

ñoles y naturales de esa tierra se den á cultivarla y sembrar en ella trigo y legumbres y poner plantas, y que haya en esa dicha tierra oficiales en todo lo mecánico, para que enseñen á los naturales, pues son hábiles para ello; ya escribo al Virrey que lo vea y provea como viere que conviene, y acá se tendrá cuidado de enviar á esa Nueva España á algunos de los dichos oficiales.

Decís que algunas personas que tienen indios encomendados en esa tierra, están por casar, y otros tienen sus mujeres y hijos en estos Reinos, sin curar de ellos ni mandarles que coman; y que los unos y los otros, allende no dar el ejemplo que deben, no muestran propósito de perseverar en esas partes; y que os parece que se les debería mandar que se casen y darles término para ello. Y platicado en el nuestro Consejo, ha parecido que la orden que en ello se ha de tener, es que los que tienen indios encomendados, no se les haga premia¹ ni vejamen alguno para que se casen; y escribo al Virrey que tenga cuidado de los persuadir y amonestar, para que lo hagan, especialmente á los que viere tienen cualidades para ello, y que les certifique; se le envía á mandar que en el repartimiento de los indios, sean preferidos los casados á los que no lo fueren.

En lo que me suplicáis mande al Virrey que vea de nuevo los límites de vuestros obispados que los nuestros oidores de esa Audiencia, con concesión

¹ Voz anticuada que significa apremio.

vuestrá, los dieron, cy que dé á cada obispado las tierras y pueblos que más le conviene por cercanía, y los que así diere y señalare, los declare lugar por lugar, porque con los límites que tenéis hay mucha confusión, he acordado de lo remitir al Virrey, para que él torne á ver los dichos límites y provea que se guarden.

Ví lo que decís que convenía que el colegio de los estudiantes hijos de los naturales se haga de cal y canto, porque, por ser de adobe, se cae, y que se hagan en él algunos aposentos altos para librería y dormitorio, y los generales en lo bajo. Ya escribo al Virrey que vea el edificio de este colegio y que, considerada la utilidad que de ello puede resultar, provea cómo se haga, de manera que tenga perpetuidad, sin hacer obra superflua ni suntuosa; y que los indios, así los que están en cabeza, como encomendados, que estuvieren más en comarca, para que sean menos fatigados, ayuden á ello; y que la casa que está mandada hacer, en que se recojan las niñas, se repare, de manera que sea moderada y sin superfluidad ninguna, con que sea perpetua.

Decís que para que este colegio, después de edificado, dure, y que se le puedan sustentar hasta trescientos estudiantes y que tuviesen buen recaudo de lectores y maestros de religiosa disciplina y doctrina cristiana, de que no menos cuidado se tiene que de la Gramática, y para que no anden mendigando para las cosas necesarias de su mantenimiento,

vestuario, libros, papel y enfermería, os parece que se les deb(e)ría hacer una limosna de un poblezuelo que les deja una persona que lo tiene encomendado, con que hará en él una heredad que les valga no menos que el pueblo; y que lo mismo os parece que se debe hacer para las niñas que están en las casas donde las doctrinan, que también hay otra persona que dejará otro pueblo que tiene encomendado, para que se les dé dél, maíz y sendas mantas cada año, y que al tiempo de su desposorio les dará, en ajuar, una carga, que son veinte mantas. Ya escribo al Virrey que aplique estos dos pueblos al dicho colegio y para las dichas niñas, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y que los tributos que dieren ó los que él tasare, de consentimiento de los que los poseen, los aplique al dicho colegio y á las dichas niñas; y que esto se les dé por el tiempo que vivieren los que dan estos pueblos ó fuédeles dada nuestra voluntad; y en lo que toca al otro pueblo que pedís, yo mandaré á los del nuestro Consejo lo que soy servido que se haga en ello, y se os hará saber lo que en ello se proveyere; y lo mismo se hará con lo del pueblo de Tezcuco, que decís que es menester para que los indios de él hagan el edificio del dicho colegio.

Vista la buena relación que hacéis de Fray Domingo de la Cruz, Provincial de la Orden de San Francisco, y que es persona de letras y religión y de gobernación, le he mandado proveer de la pro-

te(c)oría de la Provincia de Galicia, de la Nueva España, y con ésta va la provisión de ello.

De Valladolid, XXIII de agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

XXIV

AL PROVINCIAL DE LA ORDEN DE SAN FRANCISCO EN LA NUEVA ESPAÑA: QUE PROVEA COMO LOS RELIGIOSOS QUE ENTIENDEN EN LA INSTRUCCION DE LOS INDIOS DEL COLEGIO, LO CONTINUEN.—VALLADOLID, 1538.¹

El Rey.

Venerable Padre Provincial de la Orden de San Francisco en la Nueva España:

Yo he sido informado que el colegio que se ha hecho en esa ciudad de México, de los hijos de los naturales de esa tierra, para que aprendan la lengua y doctrina cristiana, los que al presente están en él tienen mucho ingenio y capacidad, y que para esto han sido grande causa ciertos religiosos de vuestra Orden, que los tienen á cargo

¹ Esta misma cédula, con muy ligeras variantes, fué enviada, en la misma fecha, al Virrey de la Nueva España.

y los instruyen en las cosas de nuestra santa fe católica; y pues véis cuánto de esto Dios Nuestro Señor será servido, yo vos ruego y encargo proveáis que esta obra tan santa se continúe, y lo encarguéis á los otros religiosos, agradeciéndoles lo que en ello trabajan y animándolos para que continúen su buen propósito; que en ello me serviréis.

De Valladolid, á veintitrés días del mes de agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

XXV

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE A LOS CLERIGOS QUE LOS PRELADOS DE AQUELLA TIERRA LE DIJEREN QUE SON EXENTOS, SE LOS DEJE ECHAR FUERA DE ELLA Y NO CONSIENTA QUE LOS COMISARIOS DE LA CRUZADA EXIMAN NINGUN CLERIGO POR RAZON DE SER OFICIAL DE LA CRUZADA.—VALLADOLID, 1538.

El Rey.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey, Gobernador de la Nueva España y Presidente de

la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside:

Yo soy informado que en esa tierra hay algunos clérigos exentos de la juri(s)di(c)ción episcopal, así por vía de los comisarios de la Cruzada y predicadores de ella, como por otras vías, y que entienden en tratos y mercaderías ilícitas á clérigos; por ende, yo vos mando que á los clérigos que los prelados de esa tierra os dijeren que son exentos, se los dejéis echar fuera de ella, y no consintáis ni déis lugar á que los dichos comisarios y predicadores de la Cruzada eximan ningún clérigo por razón de ser oficial de la Cruzada, para que no sea castigado de las cosas en que excediere fuera del oficio que tuviere de ella.

Fecha en Valladolid, á veinte y tres días del mes de agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,

Juan de Samano (rúbrica).

XXVI

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE PROVEA QUE NO HAYA MUCHOS MONASTERIOS JUNTOS, SINO APARTADOS Y DE DIVERSAS ORDENES.— VALLADOLID, 1538.

El Rey.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey, Gobernador de la Nueva España y Presidente de

la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside:

A mí se ha hecho relación que en esa tierra hay religiosos díscolos, de que se sugieren inconvenientes; por ende, yo vos mando que luego os informéis si es así y habléis á los principales de esa tierra, para que, constándoles de ello, los echen de ella; y si ellos no lo hicieren, decirlo eis á los obispos de esa Nueva España, para que ellos lo hagan, y darles eis, para ello, favor y ayuda; y porque, como sabéis, se os ha escrito que no consintáis que haya muchos monasterios juntos, proveeréis que no los haya, sino apartados y de diversas órdenes; y si viéredes que los dichos religiosos de hecho lo hacen, hacerles eis derribar los cimientos de los dichos monasterios.

Fecha en Valladolid, á veinte y tres días del mes de agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

XXVII

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE PERSUA-
DA A LAS PERSONAS QUE TUVIEREN INDIOS EN-
COMENDADOS EN AQUELLA TIERRA Y ESTUVIE-
REN DE POR CASAR, A QUE SE CASEN.—VALLA-
DOLID, 1538.

El Rey.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey y
Gobernador de la Nueva España y Presidente de
la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en
ella reside:

Yo soy informado que algunas personas que
tienen indios encomendados en esa tierra, están
por casar y otros tienen sus mujeres y hijos en
estos Reinos, sin curar de ellos ni enviarles qué
coman, y que los unos y los otros, allende de no
dar el ejemplo que deben, no muestran propósito
de perseverar en esas partes. Lo cual, visto por los
del nuestro Consejo de las Indias, se ha acordado
que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y
yo túvelo por bien; porque vos mando que persua-
dáis y amonestéis á las dichas personas para que se
casen, especialmente á los que viereis que tienen
cualidades para ello, y certificarles eis que los en-
vió á mandar que en el repartimiento de los in-
dios, serán preferidos los casados á los que no lo
fueren.

Fecha en Valladolid, á veinte y tres días del mes de agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

XXVIII

AL PROVINCIAL DE LA ORDEN DE SAN FRANCISCO EN LA NUEVA ESPAÑA: QUE NO CONSIENTA QUE SE HAGAN MONASTERIOS DE SU ORDEN SIN EXPRESA LICENCIA DEL VIRREY O DE LA AUDIENCIA.—VALLADOLID, 1538.

El Rey.

Venerable Padre Provincial de la Orden de San Francisco en la Nueva España:

Sabé(i)s que por experiencia ha parecido los grandes daños que resultan de edificarse monasterios en partes no convenientes, porque, de concurrir muchos monasterios en una parte ó muy cercanos, y aún de diversas religiones, nacen inconvenientes y discordias, y otros lugares do hay necesidad de su doctrina, quedan sin religiosos y sin tener quien los industrie en las cosas de nuestra santa fe, de que Dios Nuestro Señor es deservido. Por ende, yo vos encargo y mando que no consintáis ni déis lugar que se haga monasterio

www.libtool.com.cn

de vuestra Orden sin expresa licencia del nuestro Virrey de esa tierra ó de la Audiencia Real que en ella reside, que de ello seré deservido y lo mandaré proveer cómo no haya efecto, porque ellos verán cuándo y dónde conviniere que se hagan los tales monasterios.

De Valladolid, á veinte y tres de agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

XXIX

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE PROVEA
COMO DE AQUI A ADELANTE NINGUN MONAS-
TERIO SE HAGA SIN EXPRESA LICENCIA SUYA.
—VALLADOLID, 1538.

El Rey.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey, Gobernador de la Nueva España y Presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside:

Ya sabéis cómo está defendido que no se hagan monasterios ni se tomen sitios para ello sin vuestro parecer y acuerdo, porque yo soy informado que contra esta prohibición se han edificado monasterios y aún en partes no convenientes; por en-

de, yo vos mando que proveáis cómo de aquí á adelante ningún monasterio se haga sin expresa licencia vuestra; y si lo contrario se hiciere, haréis salir de allí á los religiosos, y lo edificado se quede para iglesia parroquial ó hospital; y si de los que están comenzados á hacer ó acabados sin vuestra licencia ó de la Audiencia de esa Nueva España, viéredes que nace inconveniente y que no se debe tolerar, proveáis que los religiosos pasen á otra parte y los templos queden para iglesia parroquial ó hospital, según dicho es.

Fecha en Valladolid, á veinte y tres días del mes de agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad.

Juan de Samano (rúbrica).

XXX

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE VEA EL COLEGIO DE LOS NIÑOS Y, CONSIDERADA LA UTILIDAD QUE DE ELLO SE PODRA RESULTAR, PROVEA COMO SE HAGA, DE MANERA QUE TENGA PERPETUIDAD, Y QUE AYUDEN A ELLO LOS INDIOS COMARCANOS, Y QUE SE REPARE LA CASA DE LAS NIÑAS.—VALLADOLID, 1538.

El Rey.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey y Gobernador de la Nueva España y Presidente de la

Real Audiencia y Cancillería Real que en ella reside:

Yo soy informado que el colegio de los niños hijos de los naturales de esa dicha Nueva España, está hecho de adobes y se comienza á caer; y porque mi voluntad es que el dicho colegio permanezca y no se caiga por causa de estar mal edificado, yo vos mando que veáis el edificio del dicho colegio, y, considerada la utilidad que de ello podrá resultar, proveáis cómo se haga el dicho colegio, de manera que tenga perpetuidad, sin hacer obra superflua ni suntuosa; y que los indios, así los que están en nuestra cabeza, como encomendados que estuvieren más en comarca, ayuden á ello, para que sean menos fatigados; y que la casa que está mandada hacer en que se recojan las niñas hijas de los naturales, se repare, de manera que sea moderada y sin perfluidad (sic) ninguna, y habéis de tener en consideración que sea perpetua.

Fecha en Valladolid, á veinte y tres días del mes de agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años.

Y el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

XXXI

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE PROVEA
LO QUE VIERE QUE CONVIENE SOBRE LA PO-
BLACION DE LA TIERRA Y CONTINUARLA.—
VALLADOLID, 1538.

El Rey.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey, Gobernador de la Nueva España y Presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside:

Por cartas de algunas personas de esa tierra, he sido informado que sería cosa importante que los españoles y naturales de ella se diesen más que se dan á cultivar la dicha tierra, y sembrar trigo y legumbres, y poner plantas, y que halla oficiales en todo lo mecánico para que enseñen á los naturales; lo cual, visto por los del mío Consejo, fué acordado que se vos debía remitir, y, para ello, mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túvelo por bien; porque vos mando que veáis lo necesario de esto y proveáis en ello lo que viéredes que más convenga á la población y perpetuidad de esa dicha tierra, que en ello me serviréis.

Fecha en Valladolid, á veinte y tres días de agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

XXXII

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE PROCURE POR TODAS VIAS DE PONER A LOS NATURALES EN BUENA POLICIA, SIN HACERLES OPRESION ALGUNA, DANDOLES A ENTENDER LOS PROVECHOS QUE DE ELLO LES SEGUIRA.—VALLADOLID, 1538.

El Rey.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey, Gobernador de la Nueva España y Presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside:

Yo he sido informado que, para que nuestra santa fe católica sea ampliada entre los indios naturales de esa tierra y más aprovechen en ella, sería necesario ponerlos en policía humana, para que sea camino y medio de darles á conocer la divina; y que, para esto, se debería dar orden cómo viviesen juntos en sus calles y plazas concertadamente; y que, de esta manera, los prelados podrían tener más entero conocimiento de las cosas de los dichos naturales y verían y sabrían la manera y mejor orden que con ellos se podría tener, para su bien y doctrina, y asimismo tendrían más aparejo para la poder tomar. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo

túvelo, por bien, porque vos mando que procuréis, por todas las vías y maneras que pudiéredes, de poner á los dichos naturales en toda buena policía, sin hacérseles opresión alguna, dándoles á entender los provechos que de ello se les seguirán.

Fecha en Valladolid, á veinte y tres días del mes de agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,

Juan de Samano (rúbrica).

XXXIII

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: PARA QUE HAGA DERRIBAR Y QUITAR TODOS LOS CUES Y TEMPLOS DE IDOLOS, Y ADORATORIOS, QUE HUBIERE EN ESTA TIERRA.—VALLADOLID, 1538.

El Rey.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey y Gobernador de la Nueva España y Presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside:

Yo soy informado que los naturales de esa tierra usan todavía sus ritos gentílicos, mayormente en las supersticiones, idolatrías y sacrificios, aunque no públicamente, como solían, sino de noche van á sus adoratorios, cúes y templos, que del todo

no están derrocados, y dentro del centro de ellos tienen sus ídolos en la misma veneración que solían; y que se cree que pocos de los mayores han dejado de corazón sus sectas, ni dejan de tener muchos de ellos ídolos escondidos; y que, aunque los preladados de esa tierra, muchas veces los amonestan y amenazan, les han hallado cúes; y que las tierras que tenían, de los adoratorios y templos, de que se mantienen los papas, se las dejan y no se las quitan, y perseveran en su idolatría. Y porque, como véis, esto es cosa á que no se ha de dar lugar, por ser en desprecio de Dios Nuestro Señor; lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer el remedio de ello, fué acordado que se vos debía remitir como á persona que tiene la cosa presente, que yo túvelo por bien; por ende, yo vos mando que luego que ésta recibáis, hagáis derrocar y quitar todos los cúes y templos de ídolos, y adoratorios de ellos, que hubiere y hay en esa dicha Nueva España; lo cual haced con aquella prudencia que convenga, de manera que de derribarlos no resulte escándalo entre los naturales; y, derribados, proveáis que de la piedra de ellos se tome para hacer iglesias y monasterios, y en lo que toca á las tierras que tenían antiguamente para los papas, informaros eis de todas las tierras y otros provechos que se deban á los dichos papas y á los dichos cúes, y hoy llevan los caciques, y de qué valor son, y enviarnos dicha relación particular de todo ello; y, entre tanto, se gasten los provechos de ello en las fábricas y or-

namentos y sustentación de los clérigos de las iglesias de los pueblos donde estuvieren las tales tierras y rentas; y procuraréis que se busquen los dichos ídolos y que se quemén.

Fecha en Valladolid, á veinte y tres días del mes de agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,

Juan de Samano (rúbrica).

XXXIV

A LOS OFICIALES DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE DE LOS ORNAMENTOS, LIBROS Y OTRAS COSAS QUE ANTON GOMEZ, CLERIGO, LLEVARE PARA LA IGLESIA DE MEXICO, NO LE PIDAN DERECHOS DE ALMOJARIFADGO.—TOLEDO, 1538.

El Rey.

Nuestros oficiales de la Nueva España:

Antón Gómez, clérigo, me ha hecho relación que el Obispo de México le encargó que le llevase, para el servicio de la iglesia catedral del dicho Obispado, ciertos ornamentos, y libros de canto y otras cosas, lo cual él le lleva; y me suplicó vos mandase que de todo ello no le pidiédes ni llevádes derechos de almojarifadgo, ó como la mi voluntad fuese. Por ende, yo vos mando que de

~~todos los ornamentos~~, libros y otras cosas que el dicho Antón Gómez llevare á esa tierra, para la dicha iglesia catedral, no le pidáis ni llevéis derechos de almojarifadgo, por cuanto, de lo que en ello monta, yo asigno de limosna á la dicha iglesia y al dicho Obispo; y mandamos á los nuestros oficiales de las Islas Españolas, San Juan y Cuba, y de las otras islas y provincias de las nuestras Indias que, aunque el dicho Antón Gómez desembarque las dichas cosas ó parte de ellas, no las vendiendo y tornándolas á embarcar, no le pidan ni lleven los dichos derechos; pero si vendiere alguna cosa ó parte de ellas, ó las trocare, han de cobrar enteramente, de todo lo que ansí llevare, los dichos derechos de almojarifadgo; y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera.

Fecha en la ciudad de Toledo, á los seis días del mes de octubre de mil y quinientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

XXXV

AL PRESIDENTE E OIDORES DE LA NUEVA ESPAÑA Y OBISPO DE MÉXICO: QUE, POR LA MEJOR MANERA Y MAS SIN ESCANDALO QUE LES PARECIERE, PROVEAN LO QUE CONVINIERE CERCA DEL TOMAR A LOS INDIOS LOS NIÑOS Y NIÑAS PARA LOS PONER EN SI DOCTRINADOS.—TOLEDO, 1539.

El Rey.

Presidente é oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España y Reverendo in Jesucristo Padre Obispo de México, del nuestro Consejo:

Sabed que la Emperatriz Reina, mi muy cara y muy amada mujer, mandó dar y dió, para vos, una su cédula, hecha en esta guisa:

«La Reina.—Presidente é oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España y Reverendo in Jesucristo Padre Obispo de México, del nuestro Consejo:

«Yo soy informada que aunque los niños hijos de los principales de esa tierra que están en los monasterios y las niñas que están en las casas con sus mujeres honradas, para que las enseñen, reciben muy bien la doctrina cristiana y la crianza de su puericia, sus padres los dan de mala gana á los religiosos y mujeres que les han de enseñar la dicha doctrina, y,

por no dárselos los esconden; y que en casa de sus padres, ó no reciben la fe, ó son pervertidos en ella, de que Dios Nuestro Señor es deservido; y que convernía que se tomasen los dichos niños y niñas para los poner á ser doctrinados en los dichos monasterios y casas de mujeres honestas. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que vos lo debía remitir, y, para ello, mandar dar esta mi cédula para vosotros, y yo túvelo por bien; porque vos mando que veáis lo susodicho y lo proveáis por la mejor manera y más sin escándalo que os pareciere, y enviarme eis relación de lo que en ello proveyéredes.

«Fecha en Valladolid, á veinte y seis días del mes de febrero de mil y quinientos y treinta y ocho años.—*Yo la Reina.*

Por mandado de Su Majestad, *Juan Vázquez.*»

La cual mandé dictar por duplicada de los nuestros libros de las Indias, en la ciudad de Toledo, á veinte y un días del mes de febrero de mil y quinientos y treinta y nueve años, y mando que sea guardada y cumplida en todo y por todo, según y como en ello se contiene.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

XXXVI

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE SE INFORME DE EL FRUTO QUE SE SIGUE HABER EL COLEGIO DE LOS NIÑOS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SI CONVERNA ALGO ACRECENTAR ALGO EN EL, Y ENVIE RELACION DE ELLO CON SU PARECER.—TOLEDO, 1539.

El Rey.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey é Gobernador de la Nueva España é Presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside:

Sabed que la Emperatriz Reina, mi muy cara y muy amada mujer, mandó dar y dió, para vos, una su cédula del tenor siguiente:

«La Reina.—Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey y Gobernador de la Nueva España y Presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside:

«Bien sabéis cómo por otra nuestra cédula hemos mandado que se continúe y sustente el colegio de la iglesia de Santiago, de esa ciudad de México, y que á cincuenta ó sesenta niños indios, hijos de los naturales de esa tierra, que al presente están recogidos en él, se les dé algunos costales de ají de los pueblos de indios que no sirvan en las minas, y á cada uno de ellos tres mantas en cada

de tres años, para su vestir. Ahora, por parte del Obispo de México, me ha sido hecha relación que en ellos se halla capacidad y habilidad para aprender ciencia y otra cualquier facultad, y que por esto le parece que convernía mandásemos establecer y fundar en la dicha ciudad de México una Universidad en que se lean todas las facultades que suelen leer y enseñar en las otras universidades, especialmente artes y Teología, haciendo limosna de un pueblo ó dos para los salarios de los le(c)tores y edificios de las escuelas; y aunque acá ha parecido que por ahora está esto ansí bien proveído, yo vos mando que os informéis y sepáis el fruto que ha de haber este colegio en esa dicha ciudad y si convernía á ejecutar algo en ello; y enviarme eis relación de ello con vuestro parecer, para que yo lo mande ver, y proveer lo que más convenga.

«Fecha en Valladolid, á veinte y seis días del mes de febrero de mil y quinientos y treinta y ocho años.»

La cual mandé sacar por duplicada de los nuestros libros de las Indias, en la ciudad de Toledo, á veinte y un días del mes de febrero de mil y quinientos y treinta y nueve años, y mando que sea guardada y cumplida en todo y por todo, como en ello se contiene.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,

Juan de Samano (rúbrica).

XXXVII

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE DE AQUI
ADELANTE PAGUE EN AQUELLA TIERRA, EN EL
OBISPADO O OBISPADOS DONDE TUVIERE SUS
GRANJERIAS, LOS DIEZMOS QUE DEBIERE Y FUE-
RE OBLIGADO A PAGAR, NO EMBARGANTE QUE
SEA CABALLERO DE LA ORDEN DE SANTIAGO.
— MADRID, 1539.

El Rey.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey é
Gobernador de la Nueva España é Presidente de
la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en
en ella reside:

Yo he sido informado que vos, por ser Caballe-
ro de la Orden de Santiago, os queréis eximir y
eximís de no pagar en esa tierra, en el Obispa-
do donde tenéis vuestras granjerías, los diezmos
que debéis, según y como sois obligado; y porque,
como véis, por ser esa tierra nuevamente ganada,
es justo que se paguen en ella los diezmos que se
deben á las iglesias y prelados y ministros de ellas,
sin querer usar de exención alguna, por ende, yo vos
mando que de aquí adelante paguéis en esa tie-
rra, en el Obispado ó obispados donde tuviéredes
vuestras granjerías, los diezmos que debiéredes y
fuéredes obligado á dar y pagar, sin que en ello

pongáis impedimento alguno: no embargante que seáis Caballero de la Orden de Santiago.

Fecha en la ciudad de Madrid, á ocho días del mes de noviembre de mil y quinientos y treinta y nueve años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano (rúbrica).

XXXVIII

AL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA: QUE NO HAGA CUBRIR LAS VACANTES DE LOS BENEFICIADOS DE CATEDRAL, SINO CUANDO ESTOS MUERAN O ESTEN AUSENTES LARGO TIEMPO.—MADRID, 1540.

El Rey.

Reverendo in Jesucristo Padre Obispo de México, del nuestro Consejo:

Don Alvaro Temiño, Maestrescuela de esa iglesia Catedral, por sí y en nombre del Deán y Cabil-do de ella, me ha hecho relación, en respuesta de una carta que mandamos escribir, que concedimos licencia y facultad para que pudiédes poner y quitar, cada y cuando que quisiédes, hasta cuatro beneficiados, en lugar de los que se muriesen ó faltasen por ausencia, lo cual será en mucho perjuicio de los beneficiados de esa dicha iglesia, por

www.libtool.com.cn

ser, como era, contra la ere(c)ción de ella, porque en ella se manda que sean en todo presentes por los ausentes; y me suplicó lo mande así proveer y remediar, mandando que los beneficiados presentes ganasen de los ausentes, conforme á la dicha ere(c)ción; sin embargo de ello, que pues dicha mía carta había sido mandada, (hiciese) como la mi voluntad fuese. Lo cual, visto por este nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, lo cual yo túvelo por bien; por ende, yo vos encargo y mando que los beneficiados que así hubiéredes de poner en lugar de los que faltaren, conforme á lo que por Nos os está mandado, sea en lugar de aquellos que murieren ó estuvieren, más de año y meses ausentes sin licencia, porque, como sabéis, conforme á la ere(c)ción de esa iglesia, sobre tales prebendas, estando el dicho ausente é sin licencia, quedan vacantes.

Fecha en la villa de Madrid, á veinte é cuatro días del mes de febrero de mil é quinientos é cuarenta años.

Fr. G., Cardenalis hispalensis.

Por mandado de Su Majestad,
Juan de Samano.

XXXIX

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE SE INFORME QUE INDIOS DE AQUELLA TIERRA TIENEN IDOLOS EN SUS CASAS, Y PROVEA EN EL CASTIGO DE ELLO LO QUE VIERE QUE MAS CONVIENE.—MADRID, 1540.

El Rey.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey é Gobernador de la Nueva España y Presidente de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside:

Nos somos informados que algunos indios de esa tierra tienen ídolos en sus casas, según y como antiguamente los solían tener, y que el Obispo de esa ciudad de México se los ha hallado en los cúes que ha hecho derrocar, y en adoratorios secretos y en otras partes, y que han hecho otras cosas en deservicio de Dios Nuestro Señor; y porque, como veis, para lo remediar, conviene que los tales indios se castiguen, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien; por lo que vos mando que veáis lo susodicho y proveáis en el castigo de ello lo que vierdes que más conviene.

Fecha en la villa de Madrid, á diez días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta años.

Fr. G., Cardenalis hispalensis (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad, el Gobernador en su nombre.

Juan de Samano (rúbrica).

XL

AL OBISPO DE MEXICO: QUE SU MAJESTAD ACEPTA EL PATRONAZGO DEL HOSPITAL QUE AQUEL HA HECHO EN DICHA CIUDAD.—MADRID, 1540.

El Rey.

Por cuanto por parte de vos, don Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, del nuestro Consejo, nos ha sido hecha relación que vos habéis hecho un hospital en la ciudad de México, donde se recojan los pobres enfermos y llagados del mal de las bubas que hubiere en la dicha ciudad, y nos habéis suplicado tomásemos el título de patrones del dicho hospital, porque, estando en nuestro nombre y siendo Nos patrones de él, sería más mirado y favorecido y los pobres más bien proveídos, ó como la mi merced fuese; é Nos, acatando cuánto Dios Nuestro Señor será servido de que dicho hospital se conserve, tuvimoslo por bien, é por la presente aceptamos el patronazgo del dicho hospital, para que Nos y los reyes que después de Nos sucedieren en nuestra Corona Real, seamos patrones de él y como tales patrones podamos Nos y ellos proveer lo que viéremos que conviene al bien del dicho hospital y pobres de él; y de ello mandamos dar la presente, firmada del muy Reverendo Cardenal de Sevilla, nuestro Gobernador de las Indias, é de nuestro infrascripto Secretario.

Fecha en la villa de Madrid, á veinte y nueve días del mes de noviembre de mil é quinientos é cuarenta años.

Fr. G., Cardenalis hispalensis (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad, el Gobernador en su nombre.

Pedro de los Covos (rúbrica).

XLI

A LAS AUTORIDADES DE LAS INDIAS: QUE NO SE VEJE A LOS INDIOS NI SE TENGAN COMO ESCLA- VOS.—MADRID, 1541.

Este es traslado bien y fielmente sacado de una cédula de Su Majestad, señalada del su muy alto Consejo de las Indias, firmada de su Gobernador y refrendada de Sámano, su Secretario, y señalada de ciertas firmas de oficiales del su Consejo, según por ella parecía; su tenor de la cual es el siguiente:

«El Rey.—Nuestros Gobernadores de la Provincia de Guatimala é Figueras y Cabo de Honduras, é otras cualesquier nuestras justicias de ellas y de las nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar océano; é á cada uno y cualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdic(c)iones, á quienes esta mi cédula fuere mostrada, ó su traslado, signado de escribano público:

«Sabed que Nos somos informados que algunos de

los españoles que en esas partes residen, dizque tienen los indios que en esas colonias hay por naturales y se sirven de ellos como de esclavos, siendo, como son libres, y aún dizque los venden y traspasan, de que Dios Nuestro Señor es deservido y los naturales reciben daño. E queriendo proveer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta, en la dicha razón, y Nos tuvimoslo por bien; por lo que vos mandamos que dejéis y consintáis á todos y cualesquier indios que hubiere en esas dichas islas é provincias, así naturales como otros cualesquier indios, que sean libres, vivir con quien quisieren y por bien tuvieren, y no consintáis ni déis lugar que los españoles que residieren en esa tierra, tengan los dichos indios naturales, ni otro ningún indio que sea libre, por esclavo, sino por libres, como lo son, y defendemos que ninguno tenga los tales indios por fuerza ni contra su voluntad en sus casas, ni los lleven á las minas, ni estancias ni á otra parte alguna, ni los puedan vender, ni traspasar, ni enajenar por título alguno particular, ni por sus haciendas y granjerías, so pena que el que lo vendiere haya perdido por ello la mitad de todos sus bienes y sean aplicados para nuestra Cámara é fisco. E porque venga á noticia de todos é ninguno dello pueda pretender i(g)norancia, mandamos que esta nuestra cédula, ó su traslado, signado de escribano público, sea luego pregonado públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados

de las dichas islas é provincias, por pregonero, que ante escribano público declaramos por esta nuestra cédula que los tales naborias y los indios que no fueren esclavos hechos justamente, conforme á nuestras religiones, son libres y pueden vivir como deseen, con quien quisieren y por bien tuvieren, y que el que se los estorbare, pública ó secretamente, incurra en pena de cien pesos, la mitad para el acusador y la otra mitad para nuestra Cámara; y mandamos á vos, las dichas nuestras justicias, que del cumplimiento y ejecución de lo en esta nuestra cédula contenido, tengáis entero cuidado.

«Fecha en Talavera, á los once días del mes de enero de mil y quinientos y cuarenta y un años.—
Fr. García, Cardenalis hispalensis.—Por mandado de Su Majestad, el Gobernador en su nombre.—
Juan de Sámano.»

Hecho é sacado fué éste dicho traslado de la dicha cédula original que desuso va incorporada, en la villa de Madrid, estando en ella la Corte y Real Consejo de Su Majestad, á diez y ocho días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y cuarenta y un años.

Testigos que fueron presentes y vieron concertar el dicho traslado con el original: *Alonso de Barrera* y *Esteban de Segura* y *Antonio Sierra*.

XLII

AL OBISPO Y CABILDO DE LA IGLESIA DE MEXICO: QUE LAS TRES MISAS QUE POR LA ERE(C)-CION SE MANDAN DECIR POR S. M. Y POR SUS SUCESTORES Y ANTEPASADOS Y POR LA SALUD Y PROSPERIDAD DEL ESTADO REAL Y POR LAS ANIMAS DEL PURGATORIO, LAS DIGAN CANTADAS, Y SI SE AGRAVIASEN DE ELLO LO COMUNIQUEN CON EL VIRREY Y ENVIEN AL CONSEJO LAS CAUSAS QUE TUVIEREN PARA SE AGRAVIAR. —TALAVERA, 1541.

El Rey.

Reverendo in Jesucristo Padre don Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, del Nuestro Consejo, y Venerable Deán y Cabildo de la iglesia Catedral del dicho Obispado:

Nos somos informados que las tres misas que por la ere(c)ción de la iglesia se manda que se digan, los primeros viernes de cada mes por Nos y por los reyes que después de Nos vinieren y por nuestros antepasados, y los sábados por nuestra salud y prosperidad del estado real, y los lunes por las ánimas del Purgatorio, habiendo de ser cantadas todas tres, porque la dicha ere(c)ción solamente de la última hace mención que se diga solemnemente, entendedís que sola aquélla ha de ser cantada y las otras dos rezadas. E visto por los del nuestro

Consejo Real de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula en la dicha razón, é Nos tuvimoslo por bien; por lo cual declaramos y mandamos que las tres misas que ansí por la dicha ere(c)ción se mandan decir, se digan cantadas, y si dello os agraviáredes, lo comunicuéis con el nuestro Visorrey de esa tierra y enviaréis ante Nos al dicho nuestro Consejo las causas que tuviéredes para vos agraviar, para que, vistas, se provea lo que convenga y sea justicia, y, entre tanto, guardaréis lo que por esta nuestra cédula mandamos.

Fecha en la villa de Talavera, á catorce días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y un años.

Fr. G., Cardenalis hispalensis (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad, el Gobernador en su nombre.

Juan de Samano (rúbrica).

XLIII

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE SI ANSI
ES QUE LOS FRAILES DE SAN AGUSTIN DESAMPA-
RARON LA IGLESIA QUE TENIAN ENCOMENDADA
A HACER EN EL PUEBLO DE OCUITUCO Y EL SI-
TIO QUE HABIAN TOMADO PA(RA) HACER MO-
NASTERIO, Y LLEVAR(ON) TODO LO QUE ALLI
TENIAN, PROVEA QUE NO VUELVAN MAS A ELLO
NI HAGAN EN EL DICHO SITIO MONASTERIO AL-
GUNO; QUE, CONSTANDOLE QUE ALGUN FRAILE
DE LA DICHA ORDEN ANDA DISCOLO, HAGA A
SU PROVINCIAL QUE LE ECHE DE LA TIERRA.
TALAVERA, 1541

El Rey.

Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey y
Gobernador de la Nueva España y Presidente de
la nuestra Audiencia y Cancillería Real que en
ella reside:

Por parte del Reverendo in Jesucristo Padre don
Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, del
nuestro Consejo, me ha sido hecha relación que
los frailes agustinos que en esa tierra residen, de
su autoridad hubieron tomado sitios para hacer
monasterio en el pueblo de Ocuituco, de que le
hicimos merced, y comenzaron á hacer en él una
iglesia muy suntuosa, más que la posibilidad del
pueblo lo podía sufrir; é que, á suplicación de

los dichos frailes, el Presidente é oidores pasado(s), porque los indios del dicho pueblo pudiesen hacer la iglesia y monasterio, le(s) soltaron la tercia parte del tributo; é que antes de acabar la dicha iglesia, siendo cosa muy suntuosa, quisieron los dichos frailes que los dichos indios hiciesen juntamente el dicho monasterio, é lo comenzaron á edificar; é que al tiempo que á él se le encomendó el dicho pueblo, dijo á los dichos frailes que se acabase primero la dicha iglesia y que después se entendería en el dicho monasterio, pues para los religiosos tenían harta casa en la que solían tener los encomenderos del dicho pueblo y el corregidor; é que, allende de consentir en la suelta que se hizo á los dichos indios, de los tributos, les ayudó cada año con cien pesos para la cal, hasta que se acabase la dicha iglesia; é que al presente también se los suelta, demás de la gracia que se les hizo de la tercia parte de los dichos tributos; y que, continuando los dichos frailes en querer hacer el dicho monasterio contra su voluntad, y dando á los indios más trabajo de lo que ellos podían sufrir, y haciéndoles algunas vejaciones, él les rogó que suspendiesen la obra del dicho monasterio hasta que se acabase la iglesia; y que, insistiendo todavía los dichos frailes en quererlo hacer, y vejando, y encarcelando y azotando á los indios del dicho pueblo, hubieron de venir sobre ello, y les hizo derribar dos cárceles que tenían, en que ponían en prisión (á) muchos indios, porque no venían tan presto como ellos querían á ha-

cer el dicho monasterio, y puso cura en el dicho pueblo, con autoridad de vicario, para que administrase los sacramentos y industriase á los indios y los amparase; y que los dichos frailes, visto que se ponía, en el dicho pueblo, cura, desampararon la iglesia é sitio que habían tomado para el dicho monasterio, y se llevaron la campana, é ornamentos, y cerraduras é todo lo que tenían, hasta los naranjos y las otras plantas al monasterio de Totolopa, que dizque tienen (á) dos leguas de allí; é que después que los dichos frailes se salieron é quedó decelita (sic) la iglesia é sitio de la casa, soltó á los indios del dicho pueblo casi todos los tributos, y determinó de acabar la iglesia, enviando los tales indios y españoles á su costa; é que ahora, como los dichos frailes han visto acabada la dicha iglesia y ornada, como dizque está, de cálices y ornamentos, y campana y aposentos que se han hecho, han ido al dicho pueblo muchas veces á decir al cura que en él está que han de volver á él, aunque no quiera el dicho Obispo, é que si frailes de San Francisco pusiere, que los echarán á lanzadas, é que la dicha iglesia es suya, por estar en el sitio que ellos tomaron, é que han dicho y hecho otras cosas no de religiosos; y me suplicó que, pues el dicho pueblo de Ocuituco es pequeño y no puede sufrir más de al cura, y los dichos frailes tienen á dos leguas de allí otro monasterio, mandase que no volviesen al dicho pueblo por querer hacer allí monesterio, ni á residir en la iglesia que está he-

www.libtool.com.cn
cha, pues no conviene que en él haya el dicho monesterio, ó como la mi merced fuese.

Lo que, visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, para vos, y túvelo por bien; por lo que vos mando que veáis lo susodicho, y siendo así, que los dichos frailes desampararon la dicha iglesia que así tenían comenzada á hacer en el dicho pueblo de Ocuituco y el sitio que habían tomado para hacer monesterio, y se llevaron la campana é ornamentos que allí tenían, proveáis que no vuelvan más á ello, ni hagan en el dicho sitio monesterio alguno; é informaros eis si algún fraile de la dicha Orden anda díscolo, y constánd(o)s de ello, hagáis á su Provincial que lo eche de la tierra.

Fecha en la villa de Talavera, á catorce días del mes de marzo de mil é quinientos y cuarenta y un años.

Fr. Garcia, Cardenalis hispalensis (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad, el Gobernador.

Juan de Samano (rúbrica).

XLIV

A LOS OFICIALES DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE VEAN LA CEDULA QUE AQUI VA INSERTA, PARA QUE A LOS PRELADOS Y CLERIGOS NO SE PIDAN DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO, Y LA GUARDEN Y CUMPLAN A PEDIMENTO DE FRAY ALONSO DE MONTUFAR, ARZOBISPO DE MEXICO.— MADRID, 1543.

El Príncipe.

Oficiales del Emperador Rey, mi Señor, que residís en la Nueva España:

Sabed que Su Majestad mandó' dar y dió una su cédula, firmada de la Emperatriz é Reina, mi Señora, que santa gloria haya, su tenor de la cual es este que se sigue:

«La Reina.—Nuestros oficiales que residís en la Casa de la Contratación de las Indias, y nuestros oficiales que residís en las nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar océano, y nuestros almojarifes y arrendadores de las nuestras rentas de las dichas nuestras Indias; á cada uno de vos á quien esta mi cédula fuese mostrada:

«Sabed que á Nos es hecha relación que vosotros intentáis pedir se demanden á los prelados y clérigos de orden sacra que pasan á las nuestras Indias, derechos de almojarifazgo, de las cosas que pasan y llevan para servicio de sus personas y manteni-

miento de sus casas, á los cuales, siempre que nos han pedido cédulas nuestras para que nos les llevádes los dichos derechos en alguna cantidad, se las dimos. Y porque acaece que algunos de los tales preladados y clérigos no pueden venir á nuestra Corte á pedir las dichas cédulas, y sobre ello reciben de vosotros molestias y extorsiones, de que Nos somos deservidos, porque nuestra intención es que sean favorecidos y relevados de los dichos derechos, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, para dar orden que los dichos preladados y clérigos no sean molestados cerca del pagar de los derechos, é nuestra hacienda no reciba fraude ni daño alguno, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos; por ende, á vos mando que ahora y de aquí adelante á los preladados y clérigos de orden sacra que pasaren á las Indias, por lo que llevasen para atavío y mantenimiento de sus personas y casas, que sea propio y verdaderamente suyo y no de otra persona alguna, aunque digan que son sus familiares y criados, porque éstos los han de pagar, no les pidáis ni les llevéis derechos de almojarifazgo, porque nuestra intención es que les sean guardada(s) á los tales preladados y clérigos las exenciones que el derecho les da; con tanto que lo que ansí llevaren, ni parte de ello, no lo puedan vender, trocar ni cambiar; y si lo hicieren, paguen el dicho almojarifazgo con el doblo, y lo cobréis de ellos, y con que so color de lo que ansí pasaren, no admitáis bienes ni hacienda de persona alguna que nos deban los dichos de-

rechos, que lo tal ejecutamos ser hurto y robo público; y que el prelado y clérigo que lo tal hiciere ó cometiere, yendo de estos Reinos nuevamente ó residiendo en las dichas Indias, que por el mismo hecho sea habido por ajeno y extraño de las dichas nuestras Indias; y la persona lega que con el dicho prelado y clérigo se juntare á llevar debajo de su título ó so su color, que pierda lo que ansí pusiere y más la mitad de sus bienes, aplicadas en esta manera: la tercera parte de todo ello para el acusador que lo denunciare, y la otra tercera parte para nuestra Cámara y fisco, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare; y mandamos que esto ansimismo se guarde con los prelados ó clérigos que están ó estuvieren en las dichas nuestras Indias, cuando enviaren por cosas de su servicio de sus personas y mantenimiento de sus casas, con que dende allá envíen certificación de vosotros para los dichos nuestros oficiales de Sevilla de aquellas cosas por que enviaren é hubieren menester para sus personas é mantenimiento, é acá no se pongan más en el dicho registro de lo que viniere en la tal certificación; y esta misma orden con las dichas penas, mandamos que guardéis en las cosas que se llevasen para iglesias, monasterios y hospitales por los ministros dellas, y vosotros y cada uno de vos miraréis siempre la calidad de estas personas y de las cosas que llevaren, y por que enviaren, cantidad de ellas, y verlas si son mercaderías de que presúmase que no son para proveimiento ordinario de su persona é casa; y lo que

ansí os constare que es fraude de nuestra hacienda, no deis certificación para ello ni lo consintáis poner en recibo para que vayan libres de los dichos derechos, salvo como cosa que se debe y ha de pagarse el dicho almojarifazgo, y en el dicho recibo se aclaren bien las cosas que ansí llevaren y de la calidad que fueren; lo cual ansí haréis y cumpliréis, sin hacer en ello vejación á los dichos clérigos é prelados, sino con buen tratamiento.

«Y porque lo contenido en esta mi cédula venga á noticia de todos, mandamos que sea apregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla y en las otras ciudades, villas y lugares de las dichas Indias, islas y tierra firme del mar océano, donde vos, los dichos nuestros oficiales de ellas, residís, por pregonero y ante escribano público, y no fagades ende al.

«Fecha en Medina del Campo, á quince días del mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y un años.—*Yo la Reina.*—Por Mandado de su Majestad.—*Juan de Sámano.*»

E ahora, don Fray Alonso de Montúfar, Arzobispo de la ciudad de México, desa nueva España, me ha hecho relación quél va á esa tierra á servir á Dios Nuestro Señor en ella, y para proveimiento de su persona y casa lleva algunas cosas de que tiene necesidad; y me suplicó vos mandase que de todo ello no le llevádes derechos de almojarifazgo, ó como la mia merced fuese; lo cual, visto por los del Consejo de las Indias de Su Majestad, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para

vos, ~~y yo túvelo por bien~~; por que vos mando que veáis la dicha cédula, que de suso va incorporada, y la guardéis y cumpláis en todo y por todo, como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma de ella no váis, ni paséis, ni consintáis ir ni pasar en manera alguna.

Fecha en la villa de Madrid, á treinta días del mes de enero de mil é quinientos y cuarenta y tres años.

Yo el Príncipe (rúbrica).

Por mando de Su Alteza,

Francisco de Ledesma (rúbrica).

XLV

A LAS AUDIENCIAS DE MEXICO, GUATIMALA Y NUEVA GALICIA: QUE HAGAN HONOR A LOS PRELADOS Y FAVOREZCAN LAS CATEDRALES.—
MADRID, 1543.

En la gran ciudad de México, de la Nueva España, doce días del mes de julio de mil quinientos cincuenta y cuatro años, ante el Sr. Juan Cano, Alcalde Ordinario en la dicha ciudad, por Su Majestad, y ante mí, Pablo de Salazar, Escribano Público, uno de los del número de la dicha ciudad, por Su Majestad, parecido presente Pedro Ramírez Caseaus, Fiscal de la dicha ciudad, y deste Arzobispado y de su Audiencia, en nombre del

muy ilustre y Reverendísimo señor don Fray Alonso de Montúfar, Arzobispo de la dicha ciudad, y presentó una cédula firmada del Príncipe, nuestro Señor, y señalada de los señores de su Consejo Real de Indias, y refrendada de Francisco de Ledesma, como por ello parece; y dijo que al dicho señor Arzobispo conviene se le den y manden dar un traslado, dos y más, en pública firma y en manera que hagan fe de la dicha cédula original; por tanto, que pedía y pidió á Su Majestad se los mande dar, interponiendo á su validez su autoridad y decreto, y sobre todo, pidió cumplimiento de justicia, por la vía y forma que de dicho medio lugar haya.

E por el dicho señor Alcalde, visto el dicho pedimento de la dicha cédula original, y como no está rota, ni cancelada, ni en parte sospechosa, dijo que mandaba y mandó á mí, el dicho Escribano, dé al dicho Pedro Ramírez, en nombre de Su Señoría, un traslado de su original de la dicha cédula para el efecto que lo pide, y á su validación y firmeza dijo que interponía é interpuso su autoridad y decreto judicial, y lo firmó de su nombre, siendo testigos Cristóbal de Heredia y Alonso de Trujillo, Escribanos Públicos del número de la dicha ciudad.

Juan Cano (rúbrica).

Yo, el dicho Escribano, en cumplimiento de lo por el dicho señor Alcalde proveído y mandado, hice hacer de la dicha cédula original el traslado siguiente:

«El Príncipe.—Presidente y oidores de las Audiencias Reales que residen en las ciudades de México y Santiago de Guatemala y Provincias de la Nueva Galicia, é á cada uno de vos á quien esta mi cédula fuere mostrada:

«Como sabéis, en esas partes están proveídos algunos obispos, personas de buena vida y ejemplo, á los cuales y á sus vicarios generales y particulares es justo que se les guarde su debido honor, conforme á la disposición del derecho, porque sean tenidos ó acatados de sus súbditos como es razón, y que las iglesias catedrales sean favorecidas; por ende, yo vos encargo é mando que á los prelados que en esás partes hubiere, los honréis y tratéis como es razón y conviene para que ellos tengan autoridad y crédito y con ello aproveche más la doctrina que dieren, y á las iglesias catedrales les guardéis é hagáis guardar sus preeminencias y prerrogativas, y las favorezcáis en lo que se les ofreciere, que en ello seré servido.

«Fecha en la villa de Madrid, á once días del mes de marzo de mil quinientos cuarenta y tres años.—*Yo el Príncipe.*—Por mandado de su Alteza.—*Francisco de Ledesma.*»

Fecho y sacado fué este dicho traslado de la dicha cédula original, en la dicha ciudad de México, en el dicho día doce del dicho mes de julio del dicho año de mil y quinientos cincuenta y cuatro años; testigos que fueron presentes á lo ver corregir y concertar con el original: Alonso de Manc-

Ila y Juan de Ibarreta y Melchor de Miranda, estantes en la dicha ciudad de México.

XLVI

AL VIRREY: QUE SE INFORME QUE CLERIGOS HAY EN LA NUEVA ESPAÑA QUE HAYAN SIDO ANTES FRAILES Y DEJADO LOS HABITOS, Y QUE, SI DAN MAL EJEMPLO, LOS EXPULSE DEL VIRREINATO. —BARCELONA, 1543.

Este es traslado bien y fielmente sacado de una cédula de Su Majestad, firmada del Príncipe, nuestro Señor, y refrendada de Juan de Sámano, su Secretario, y señalada de los de su Consejo Real de Indias; su tenor de la cual es este que se sigue:

«El Rey.—A don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey y Gobernador de la Nueva España y Presidente de la Nuestra Audiencia y Cancillería Real que en ella reside:

«Nos somos informados que á esa tierra han pasado algunos clérigos que han sido frailes y dejado acá los hábitos; y porque las personas semejantes suelen no dar de sí el ejemplo que se requiere, y, como véis, es mayor inconveniente en esas partes que en otros reinos, porque donde nuevamente se ha de plantar nuestra santa fe católica, es necesario que haya personas de buena vida y ejemplo, por ende, yo vos mando que os informéis y sepáis

qué clérigos han pasado y están en esa tierra y que hayan sido frailes y dejado en estos Reinos los hábitos, y si vierdes que no dan de sí el ejemplo que se requiere, comunicáis con los obispos de esa tierra y, con su parecer, los echad luego de ella y les compeled á que vengan á estos Reinos y que no estén más en esas partes.

«Fecha en Barcelona, á primero día del mes de mayo de mil y quinientos y cuarenta y tres años. — *Yo el Rey.*— Por mandado de Su Majestad.— *Juan de Sámano.*»

Hecho y sacado, corregido y concertado fué este dicho traslado con la dicha cédula original, por mí, Secretario, de Ibarreta, Escribano de Su Majestad, en México, á ocho días del mes de octubre de mil é quinientos y cuarenta y cinco años.

Testigos que fueron presentes al ver corregir y concertar con la dicha cédula original: Juan Cabello, clérigo, é Juan de la Puebla, estantes en esta dicha ciudad, é yo, el dicho Juan de Ibarreta, Secretario de Su Majestad en todos los sus reinos y señoríos, presente fuí en uno con los dichos testigos, y, por ende, cifré aquí este mi signo, á tal, en testimonio de verdad.

Juan de Ibarreta (rúbrica),
Escribano de Su Majestad.

XLVII

AL OBISPO QUIROGA: QUE CUIDE DEL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS Y CEDULAS REALES SOBRE BUEN TRATAMIENTO DE INDIOS Y EXACTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.— VALLADOLID, 1543.

Este es traslado bien y fielmente sacado de una cédula de Su Majestad, firmada de su nombre y referendada de Juan de Sámano, su Secretario, y señalada y librada de los del su Consejo Real de Indias, su tenor de la cual es este que se sigue:

«El Príncipe.—Reverendo in Jesucristo Padre don Vasco de Quiroga, Obispo de Mechoacán, del nuestro Consejo:

«Ya habéis sabido cómo el Emperador y Rey, mi Señor, habiendo entendido la necesidad que había de prove(e)r y ordenar algunas cosas que convenía hacer en ese Reinado de las Indias, y buen tratamiento de los naturales de ellas, y administración de su justicia, y para cumplir en esto con la obligación que tiene al servicio de Dios Nuestro Señor y descargo de su real conciencia, con mucha deliberación y acuerdo mandó hacer sobre ello ciertas ordenanzas; y porque después pareció ser necesario y conveniente declarar algunas cosas en algunas de las dichas ordenanzas y acrecentar otras de nuevo, se hicieron á estas declaraciones y or-

denanzas muchos capítulos, de los cuales son en-
derezados y hechos en beneficio, y conservación
y buen tratamiento de los naturales de las dichas
Indias, y de sus vidas y haciendas, para que éstos
sean muy bien tratados, como personas libres y
vasallos de Su Majestad, como lo son, é sean ins-
truídos en las cosas de nuestra santa fe católica,
como veréis por algunos traslados impresos de las
dichas ordenanzas y deliberaciones que con esta
os mando enviar, firmados de Juan de Sámano,
nuestro Secretario. Y como quiera que por ellas y
por nuestras cédulas y provisiones que ahora de
nuevo he mandado dar, envío á mandar á nues-
tros visorreyes, presidentes y oidores de las au-
diencias y cancillerías reales de las dichas nues-
tras Indias, y á nuestros gobernadores y justicias
de ellas, que con gran cuidado y diligencia las
guarden, cumplan, y ejecuten y hagan pregonar,
y á los que contra ellas excedieren, los castiguen
con todo rigor; y se han enviado, para este efecto,
muchas de las dichas ordenanzas y encargad(o) á los
religiosos que están en esas partes que las den á
entender á los naturales y procuren la observan-
cia de ellas y de avisar á las dichas audiencias de
los que no las cumplieren todavía, me ha parecido
avisaros á vos de ello, confiando que, siendo, como
sois, pastor y protector de los indios naturales de
vuestra diócesis y que tenéis más obligación de pro-
curar su bien, y conservación y acrecentamiento
espiritual y temporal, lo haréis y miraréis con más
atención, por la guarda y servicio de lo que así está or-

denado en su beneficio; y, así, os encargo y mando que, pues veis cuánto esto importa, tengáis gran vigilancia y particular cuidado de que las dichas ordenanzas se guarden y ejecuten como en ellas se contiene; y de que si alguna ó algunas personas excedieren de ellas, avisar á los alguaciles y justicias de esa tierra, para que los castiguen, y ejecuten las penas en ellas señaladas; y si en ello fueren remisos y negligentes, ó lo disimularen a(vi)séis dello al Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real, y les enviéis entera relación de los que excedieren, y en qué cosas, y de las justicias que lo disimularen, para que se les manden castigar, á los unos y á los otros; así les enviamos á mandar lo hagan, y en caso que el dicho Presidente y oidores no lo remediaren y castigaren, vos nos avisaréis de estos y enviaréis, fechado y firmado, para que lo mandemos proveer y castigar como convenga; que demás de que en ésta cumpliréis con la obligación que tenéis al servicio de Dios Nuestro Señor y descargo de vuestra conciencia, el Emperador, nuestro Señor, será de vos servido.

«Fecha en la villa de Valladolid, á veinte y tres días del mes de agosto de mil y quinientos y cuarenta y tres años.—*Yo el Príncipe*.—Por mandado de Su Alteza.—*Juan de Sámano*.»

Hecho y sacado, corregido y concertado fué este dicho traslado por mí, Secretario, de Ibarreta, Escribano Real, en la ciudad de México, á diez y seis días del mes de octubre de mil y quinientos

cuarenta y cinco años, siendo presentes, por testigos, Blas de Mosseles y Gaspar Ruiz, vecinos de esta dicha ciudad; va textualmente, ante mí, el dicho Juan de Ibarreta, Escribano de Su Majestad en todos sus reinos y señoríos, y presente fui en uno con los dichos testigos, al ver corregir y concertar este dicho traslado, con el dicho su original; é va cierto y verdadero, y, por ende, cifré aquí este mi signo.

Juan de Ibarreta (rúbrica),
Escribano de Su Majestad.

XLVIII

A LA AUDIENCIA DEL PERU: QUE NO CONSIENTA QUE SE LLEVEN A LAS INDIAS LIBROS DE HISTORIAS PROFANAS.—VALLADOLID, 1543.

El Rey.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia,
(y) Cancillería Real de las Provincias del Perú: ¹

¹ Aunque dirigida esta cédula á las autoridades del Perú, la prohibición en ella contenida era general, como puede verse en la siguiente cédula publicada en la «Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía;» tomo XLII, págs. 466-67:

La Reina.

Nuestros oficiales de la ciudad de Sevilla que residís en la Casa de la Contratación de las Indias:

Yo he sido informada que se pasan á las Indias muchos libros de ro-

Nos somos informados que de llevarse á esas partes los libros de romance de materias profanas y fábulas, así como son libros de Amadís y otros desta calidad, de mentirosas historias, se siguen muchos inconvenientes, porque los indios que supieren leer, dándose á ellos, dejarán los libros de santa y buena doctrina, y leyendo los de mentirosas historias, deprenderán en ellos malas costumbres y vicios; y demás desto, de que sepan que aquellos libros de historias vanas han sido compuestos sin haber pasado así, podría ser que perdiesen el autoridad y crédito de la Sagrada Escritura y otros libros de Doctores, creyendo, como gente no arraigada en la fe, que todos nuestros libros eran de una autoridad y manera. Y porque los dichos inconvenientes y otros que podría haber, se excusasen, vos mando que no consintáis ni deis lugar que en esa tierra se vendan ni hayan libros algunos de los susodichos, ni que se traigan de nuevo á ella; y proveáis que ningún español los tenga en

mances de historias vanas é de profanidad, como son de Amadís é otros desta calidad; é porquesto es mal ejercicio para los indios é cosa en que no es bien que se ocupen ni lean, por ende, yo vos mando que de aquí adelante no consintáis ni deis lugar á persona alguna pasar á las Indias libros ningunos de historia é cosas profanas, salvo tocante á la religión cristiana é de virtud, en que se (e)jerciten é ocupen los dichos indios é los otros pobladores de las dichas Indias, porque á otra cosa no ha de dar lugar.

Fecha en Ocaña, á quatro días del mes de abril de mil é quinientos treinta é un años.

Yo la Reina.

Refrendada de Sámano. Señalada del Conde é Doctor Beltrán, é Licenciado Juárez, é Doctor Bernal.

su casa ni que indio alguno lea en ellos, porque cesen los dichos inconvenientes.

Fecha en la villa de Valladolid, á veinte y nueve de septiembre de mil y quinientos y cuarenta y tres años.

Yo el Príncipe.

Por mandato de Su Majestad, Su Alteza en su nombre,

Juan de Sámano.

Señalada del Consejo.

XLIX

EL PRINCIPE CONTESTA UNA CARTA DEL OBISPO DE MEXICO, ACORDANDO DE CONFORMIDAD LOS ASUNTOS EXPUESTOS EN ELLA.—MADRID, 1546.

El Príncipe.

Reverendo in Jesucristo Padre don Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, del Consejo del Emperador Rey, mi Señor:

Ví vuestra letra de veinte y cuatro de febrero deste año, en que me dáis relación de algunas cosas que os parece que conviene prov(e)erse para el bien de esa tierra (y) de (los) naturales della, lo cual os agradezco y tengo en servicio, que bien

mostráis el celo que tenéis á las cosas del servicio de Dios Nuestro Señor y ampliación de su santa fe católica. A su tiempo se prov(e)erá en todo ello que conviniere; vos no dejéis á la continua de nos avisar de lo que vierdes que debemos serlos (sic).

Lo que nos suplicáis tengamos por bien de confirmar la donación que tenéis hecha al hospital de las bubas que hiciste(i)s en esa ciudad, juntamente con la donación que le hiciste(i)s de otras trescasas-tiendas para venta, he habido por bien, y así, con ésta vos mando enviar el despacho de ello.

En lo que decís que junto al dicho hospital hay otra casa, que es donde se do(c)trinan las niñas hijas de caciques y principales, y que ninguno hay en ella, y que vos á vuestra costa edificaste(i)s lo mejor della, y que Su Majestad mandó dar do(s)-cientos pesos para el sitio, y suplicáis sea servido que también quede para el dicho hospital; ansimismo lo he habido por bien, y con ésta vos mando enviar cédula sobre ello.

Visto lo que decís del ex(c)eso que hay en la paga de los abogados, envío á mandar al Presidente é oidores de la Audiencia é Cancillería Real de esa Nueva España que les tasen lo que han de llevar, conforme á las leyes del Reino; y en lo de la examinación de los boticarios y medicinas, sobre que también escribís, que provean que un médico aprobado los examine, y visite las boticas y tase las medicinas: ellos, conforme á esto, lo prov(e)erán.

De Madrid, á ocho días del mes de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y seis años.

Yo el Príncipe (rúbrica).

Por mandado de Su Alteza,
Juan de Samano (rúbrica).

L

AL PRESIDENTE E OIDORES DE LA AUDIENCIA REAL DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE PROVEAN QUE UNA CASA QUE HAY EN MEXICO EN QUE SE SOLIAN DO(C)TRINAR LAS HIJAS DE LOS CACIQUES, SE DE AL HOSPITAL DE LAS BUBAS.—MADRID, 1546.

El Príncipe.

Presidente é oidores de la Audiencia Real de la Nueva España:

Don Fray Juan de Zumárraga, Obispo de esa ciudad de México, me ha hecho relación que junto al hospital real de las bubas que él hizo y fundó en esa ciudad, está una casa donde se solían doctrinar las niñas hijas de caciques y principales, en la cual dizque al presente no mora nadie; é que él, á su costa, edificó lo mejor della; que solamente el Emperador Rey, mi Señor, mandó dar dos(c)ientos pesos para el sitio y por lo poco que en ella estaba hecho; hame suplicado que, pues él ha-

~~había dado lo más que se~~ había gastado en la dicha casa y el dicho hospital, tenía necesidad de ser socorrido para que tuviese alguna renta para con que se pudiesen curar los pobres que á él ocurriesen, le hiciese merced de mandar que la dicha casa se diese al dicho hospital, ó como la mi merced fuese, é yo túvelo por bien. Por ende, yo vos mando que proveáis que la dicha casa de que de suso se hace mención, siendo sin perjuicio de otro, se dé al dicho hospital, para propios dél, por cuanto por lo que á Su Majestad toca, yo hago merced y limosna al dicho hospital de la dicha casa.

Fecha en la villa de Madrid, á ocho días del mes de noviembre de mil é quinientos y cuarenta y seis años.

Yo el Príncipe (rúbrica).

Por mandado de Su Alteza,
Juan de Samano (rúbrica).

LI

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE PROVEA COMO SE ACABE DE HACER LA IGLESIA DE MECHOACAN.—VALLADOLID, 1550.

El Rey.

Nuestro Visorrey de la Nueva España:

Por parte de don Vasco de Quiroga, Obispo de la Provincia de Mechoacán, me ha sido hecha re-

lación que la iglesia catedral de su Obispado está comenzada y por acabar, y que si Nos no damos orden para que se haga, no se podrá hacer por no tener fábrica; y me ha sido suplicado mandásemos proveer cómo se acabase. Lo cual, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y conmigo, el Rey, consultado, fué acordado que debía de mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túvelo por bien; por que vos mando que veáis lo susodicho y proveáis cómo la dicha iglesia se acabe, y que toda la costa que se hiciere en lo que ansí está por acabar se reparta de esta manera: que déis orden que la tercia parte se pague de nuestra real hacienda, y con la otra tercia parte los vecinos y moradores encomenderos que tienen pueblōs encomendados en él, y que por la parte que cupiere á Nos de los pueblōs que estuvieren en nuestra Real Corona, contribuyamos como cada uno de los otros encomenderos.

Fecha en Valladolid, á once días del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta años.

Maximiliano.

La Reina.

Por mandado de Su Majestad, Sus Altezas en su nombre,

Juan de Sámano.

Señalada del Consejo.

LII

AL PROVINCIAL DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE PROCURE COMO TODOS LOS RELIGIOSOS DE SU ORDEN ENSEÑEN A LOS INDIOS LA LENGUA CASTELLANA. — VALLADOLID, 1550.

El Rey.

Venerable y devoto Padre Provincial de la Orden de Santo Domingo de la Nueva España:

Como tenéis entendido de nuestra real voluntad, Nos deseamos, en todo lo que es posible, procurar de traer á los indios naturales de esas partes al conocimiento de nuestro Dios, y dar orden en su instrucción y conversión á nuestra santa fe católica; y habiendo muchas veces platicado en ello, uno de los medios principales que ha parecido que se debería tomar para conseguir esta obra y hacer en ella el fruto que deseamos, es procurar que esas gentes sean enseñadas en nuestra lengua castellana y que tomen nuestra policía y buenas costumbres, porque por esta vía con más facilidad podrán entender y ser doctrinados en las cosas de la religión cristiana; y como los religiosos de vuestra Orden que en esa tierra residen, tratan más ordinariamente con esas gentes y conversan más

con ellos, como personas que entienden en su instrucción y conversión, parece que ellas podrían más buenamente entender en enseñar á los dichos indios la dicha lengua castellana, que otras personas; y que lo tomarán dellos con más voluntad y se sujetarían á la deprender con mayor amor, por el afición que les tienen, á causa de las buenas obras que dellos reciben. Por ende, yo vos ruego y encargo que procuréis cómo todos los religiosos de vuestra Orden que en esa Provincia residen, procuren, por todas las vías á ellos posibles, de enseñar á los indios de esa tierra la lengua castellana, y en ello pongan todo cuidado y diligencia, como cosa muy importante y principal, porque por este medio, como está dicho, parece que más brevemente esas gentes podrán venir al conocimiento de nuestro verdadero Dios, á ser industriados en las cosas de nuestra santa fe católica, en que tanto á ellos va; y porque esto se haga con más recaudo, nombréis personas de vuestra Orden que particularmente se ocupen y entiendan en esta obra, sin se ocupar en otra alguna, y tengan continua residencia, como la saben tener, preceptores desta calidad, y señalen horas ordinarias para ello, á las cuales los indios vengan. Yo escribo al nuestro Visorrey que para ello os dé todo el favor y calor necesario, en lo cual, demás de cumplir vos con la obligación que tenéis al servicio de Dios Nuestro Señor y ampliación de nuestra santa fe católica, seremos de vos servidos.

De Valladolid, á siete de junio de mil y quinientos y cincuenta años.

Maximiliano.

La Reina.

Por mandado de Su Majestad, Sus Altezas en su nombre,

Juan de Sámano.

Señalada del Consejo.

LIII

A LA AUDIENCIA DE MEXICO: QUE PROVEA COMO SE HAGA LA IGLESIA CATEDRAL DE GUAXACA Y LA ORDEN QUE SE HA DE TENER EN REPARTIR LO NECESARIO PARA ELLA.—MADRID, 1551.

El Príncipe.

Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España:

Porque nos deseamos que la iglesia Catedral del Obispado de Guaxaca se haga como convenga, para que el culto divino sea en ella honrado y venerado como es razón; y porque habiendo de gozar los españoles que en aquella tierra residen y los naturales de ella de este beneficio, es justo que también ayuden á la obra y beneficio de la iglesia, co-

mo Nos. ~~Por ende, yo vos mando~~ que proveáis que la iglesia Catedral del dicho Obispado de Guaxaca se acabe de hacer, y que toda la costa que se hiciere en lo que así está por acabar, se reparta en esta manera: que deis orden que la tercia parte se pague de la Hacienda Real del Emperador Rey, mi Señor, y que con la otra tercia parte ayuden los indios del dicho Obispado, y con la otra tercia parte los vecinos y moradores encomenderos que tuvieren pueblos encomendados en él; y por la parte que cupiere á Su Majestad por los pueblos que están en su Real Corona, contribuya Su Majestad como cada uno de los dichos encomenderos; y si en el dicho Obispado moraren españoles que no tengan encomiendas de indios, también les repartiéris alguna cosa, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues ellos también tienen obligación al edificio de la iglesia Catedral del Obispado donde residieren; y lo que así á éstos se repartiere, descargarse ha de las partes que cupiere á los indios y á los encomenderos. Y por quanto yo he hecho merced á la iglesia dicha, por tiempo de quatro años, de los dos novenos á Nos pertenecientes en el dicho Obispado, conforme á la erección dél, para que se gasten y distribuyan en las obras y edificios de la dicha iglesia, mi voluntad es que los dichos dos novenos entren en la tercia parte que á Su Majestad cupiere, é hubiere de contribuir para la obra de la dicha iglesia, conforme á lo susodicho.

Fecha en la villa de Madrid, á catorce días del

www.libroel.com.cn
 mes de diciembre de mil y quinientos y cincuenta
 y un años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de Su Alteza,
Francisco de Ledesma.

Señalada del Consejo.

LIV

A LOS PRELADOS DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE
 SE INFORMEN SI HAY ALGUNOS CLERIGOS EN
 AQUELLA TIERRA QUE HAYAN PASADO SIN LI-
 CENCIA DE SU MAJESTAD, Y NO LA TENIENDO,
 LOS ENVIEN A ESTOS REINOS.—MADRID, 1552.

El Rey.

Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de
 la ciudad de México y Obispos de los Obispados
 de Tlaxcala, Mechoacán, Antequera, Nueva Gali-
 cia, del Consejo del Emperador Rey, mi Señor; y
 á cada uno de vos á quien esta mi cédula fuere
 mostrada:

Sabed que á Nos se ha hecho relación que algu-
 nos clérigos, sin tener licencia nuestra para pasar
 á esas partes, fingiendo ser hombres legos y, para
 ello, dejándose crecer las barbas, pasan á ellas es-
 condidamente, y que, después de llegados, se po-
 nen su hábito de clérigo y que no dan de sí el ejem-
 plo que se requiere, de que se siguen muchos da-

ños; y **porqué no es bien** que en esas partes estén los tales clérigos, ni que ninguno dellos pase sin expresa licencia nuestra, enviamos á mandar á los oficiales de Su Majestad que residen en la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, que de aquí adelante no dejen pasar á ninguna parte de las Indias á ningún clérigo si no llevare expresa licencia nuestra para ello, y que en la tal licencia que ansí de Nos llevare, pongan en las espaldas della cómo el clérigo que la lleva es el mismo en ella contenido, y se la den para que la lleve consigo á esas partes para que en ellas conste cómo fueron (sic) con licencia nuestra. Por ende, yo vos ruego y encargo que tengáis muy gran cuidado de inquirir y saber si los clérigos que de aquí adelante pasaren á esa Nueva España llevan las tales licencias originalmente, puesto en ellas lo que dicho es, de los dichos oficiales de Sevilla; y los que halláredes que no las llevan, los hagáis luego volver á estos Reinos, y no los dejéis ni consintáis estar en esa tierra, en ninguna manera ni por ninguna vía; y si alguno ó algunos clérigos al presente hubiere en esa Nueva España, que hubieren pasado sin licencia nuestra, ó de los dichos oficiales de Sevilla en nuestro nombre, ansimismo los **haced** volver á estos Reinos y no los dejéis estar en esa tierra; que si para hacer y cumplir lo susodicho, favor y ayuda hubiéredes menester, por esta mi cédula, ó por su traslado, signado de escribano público, mando al nuestro Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la dicha Nueva Es-

pañía, y otras cualesquier nuestras justicias della, que vos lo den y hagan dar, según y como por vos les fuere pedido.

Fecha en la villa de Madrid, á treinta y un días del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de Su Alteza,
Juan de Sámano.

Señalada del Consejo.

LV

CAPITULO DE CARTA QUE ESCRIBIO EL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS A LOS OFICIALES DE SEVILLA. EN DIEZ Y NUEVE DE AGOSTO DE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS, QUE MANDA QUE NO CONSIENTAN A LOS RELIGIOSOS LLEVAR A NINGUNA DEUDA NI HERMANA EN SU COMPAÑIA A LAS INDIAS.

En el Consejo se ha hecho relación que algunos religiosos que pasan á las Indias llevan en su compañía, algunas veces, hermanas, ó sobrinas, ó primas, para las casar allá; y porque yendo los dichos religiosos, como van, á entender en la instrucción y conversión de los naturales de aquellas partes y á predicar y publicar en ellas el santo Evangelio, y no conviene que se ocupen en estas cosas, sino que vayan libres para poder mejor entender aquello á

que son enviados, estaréis advertidos de aquí adelante de no dejar pasar á ninguna parte de las Indias á ningún religioso ninguna deuda suya, aunque sea prima, ni hermana, ni sobrina, sino que vayan libres, sin ningún embarazo déstos.

LVI

A LA AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE PROVEAN (SIC) QUE LA IGLESIA CATEDRAL DE MEXICO SE HAGA COMO CONVenga.—MONZON DE ARAGON, 1552.

El Príncipe.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España:

Por quanto deseamos que la iglesia Catedral de esa ciudad de México se haga como convenga, para que el culto divino sea en ella honrado y venerado como es razón; y porque habiendo de gozar los españoles que en esa tierra residen y los naturales della de este beneficio, es justo que también ayuden á la obra y edificio de la dicha iglesia, como el Emperador Rey, mi Señor. Por ende, yo vos mando que proveáis que la iglesia Catedral de esa ciudad de México se haga como convenga, y que toda la costa que se hiciere en la obra y edificio della, se reparta de esta manera: que deis orden que la tercia parte se pague de la Hacienda Real

de Su Majestad, y que con la otra tercia parte ayuden los indios de ese Arzobispado, y con la otra tercia parte los vecinos y moradores encomenderos que tuvieren pueblos encomendados en él, y por la parte que cupiere á Su Majestad, de los pueblos que estuvieren en su Real Corona, contribuya Su Majestad como cada uno de los dichos encomenderos; y si en ese Arzobispado moraren españoles que no tengan encomiendas de indios, también les repartiréis alguna cosa, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues también ellos tienen obligación al edificio de la iglesia Catedral de la diócesis, donde residieren; y lo que así á éstos repartiéredes descargarse ha de las partes que cupiere á los indios y á los encomenderos.

Fecha en Monzón de Aragón, á veinte y ocho días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

El repartimiento que hiciéredes habéis de tener advertencia que ha de ser lo que faltare sobre lo que hubiese valido y valiese la parte que de la Sede Vacante de ese Arzobispado, Su Majestad hizo merced y limosna para el edificio de esa iglesia; y ansimismo lo que valiere la parte que conforme á la erección de la fábrica della, y cualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hicieren para ello.—Fecha ut supra.

Yo el Príncipe.

Por mandado de Su Alteza,
Francisco de Ledesma.

Señalada por el Consejo.

LVII

LA PRINCESA CONTESTA UNA CARTA DEL ARZOBISPO MONTUFAR, RELATIVA A DIVERSOS ASUNTOS ECLESIASTICOS.—VALLADOLID, 1555.

El Rey.

Muy Reverendo in Jesucristo Padre don Fray Alonso de Montúfar, Arzobispo de México, del nuestro Consejo:

Ví vuestra letra de treinta de noviembre del año pasado de mil é quinientos é cincuenta y cuatro, que escribísteis á los del nuestro Consejo de las Indias, en que hacéis saber vuestra llegada á esa tierra, de que habemos holgado, por haberos llevado Nuestro Señor en salud mucha; y así espero que vuestra ida será para su servicio y que con vuestra buena doctrina y ejemplo haréis grandes frutos en ese Arzobispado; y así os encargo que como buen Prelado hagáis lo que debéis y sois obligado, y tengáis muy gran cuidado del buen tratamiento de los naturales de esa tierra y de su instrucción y conversión, y avisarnos eis de lo que para este efecto converná hacerse.

Bien me parece el deseo que tenéis de que haya en esa tierra toda conformidad y paz en lo que se ofreciere entre nuestra jurisdicción real y eclesiástica, y así os encargo que por vuestra parte la tengáis y procuréis; que Nos mandamos escri-

www.librool.com.cn
bir al Presidente é oidores de la Audiencia Real de ella lo que conviene cerca de ello.

En lo que decís que hallasteis en esa tierra una cédula nuestra por la cual se manda al Visorrey y á vos que entendáis en el edificio desa iglesia catedral, é que con parecer de la mayor parte se ha elegido la traza della, conforme á la iglesia de Sevilla, é que vos habéis dado traza cómo se comience una parte de la dicha iglesia, que será harto suntuosa, é que se podrá hacer esto en doce ó quinze años, y pasarse allí de donde está ahora. El Visorrey nos escribió sobre ello lo que le parecía y á él se le responde lo que ha parecido que se haga, como dél sabréis.

De Valladolid, á veinte y seis de julio de mil é quinientos é cincuenta y cinco años.

Yo la Princesa (rúbrica).

Por mandado de Su Alteza Real,

Francisco de Ledesma (rúbrica).

LVIII

A LA AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE
SE SOBRESEA EN EL DIEZMAR (A) LOS INDIOS.
—VALLADOLID, 1555.

El Rey.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia
Real de la Nueva España:

Nos somos informados que, en cumplimiento de una cédula que mandamos dar, fecha en esta villa de Valladolid, á veinte y tres de junio del año de mil y quinientos y cuarenta y tres, para que los indios de esa tierra pagasen diezmo de ganado, trigo y seda, habéis dado provisiones, inserta la dicha cédula, para que se cumpla y se diezme, conforme á ella, de lo cual dizque los dichos indios se agravan, porque en los más pueblos dicen que han hecho los monesterios é iglesias lo más á su costa, y que sostienen (á) los religiosos y proveen las iglesias de cruces, cálices y ornamentos y de todo lo demás necesario, y que se les hace de mal haber de diezmar, allende del tributo que pagan; y han publicado que si han de diezmar del trigo, seda y ganado, que no lo sembrarán, ni criarán el ganado, ni entenderían en la granjería de la seda. Y porque quiero ser informado de lo que en esto pasa, vos mando que, luego que ésta veáis, os informéis de lo que hasta aquí se ha hecho y usado,

cerca de lo susodicho, y de lo que adelante con-
 verná hacerse, tomando doce testigos de la parte
 de los indios, y otros tantos del Arzobispo de esa
 ciudad de México y de los otros prelados de esa
 Nueva España, y otros tantos de oficio; y hecha la
 dicha información, platicaréis este negocio con el
 dicho Arzobispo y prelados y con los provinciales y
 personas principales de las tres Ordenes de Santo
 Domingo, San Agustín y San Francisco, de esa
 tierra, y haréis que cada uno dellos dé su parecer
 por escrito de lo que conviene hacerse para ade-
 lante, cerca dello; y la dicha información y pare-
 ceres nos enviaréis con toda brevedad, juntamente
 con el vuestro, para que, visto todo, se provea lo
 que más convenga; y entre tanto que la enviáis y
 por Nos se manda lo que en ello se debe hacer,
 proveáis que, ni por virtud de la cédula del año
 de cuarenta y tres, ni por virtud de las dichas so-
 brecartas y provisiones dadas por vosotros, se haga
 novedad alguna en lo tocante á los dichos diezmos,
 sino que se guarde y cumpla lo que se usaba y
 guardaba en tiempo del Obispo don Juan de Zu-
 márraga, cerca del cobrar y pagar de los dichos
 diezmos.

Fecha en la villa de Valladolid, á catorce días
 del mes de septiembre de mil y quinientos y cin-
 cuenta y cinco años.

La Princesa.

Por mandado de Su Alteza,
Juan de Sámano.

Señalada del Consejo.

LIX

AL PRESIDENTE E OIDORES DE LA AUDIENCIA REAL DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE HAGAN JUSTICIA SOBRE QUE EL ARZOBISPO, DEAN Y CABILDO DE MEXICO PIDEN QUE LIBREMENTE SE DEJE A AQUELLA (SIC) IGLESIA CIERTO SITIO QUE DICEN SE LES DIO PARA EN QUE SE EDIFICASE LA DICHA IGLESIA.—VALLADOLID, 1555.

El Rey.

Presidente é oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España:

Juan Ruiz Rubio, clérigo, en nombre del Arzobispo, Deán y Cabildo de la ciudad de México, me ha hecho relación que, á causa que vos, el Visorrey é regidores de esa dicha ciudad les defendéis y queréis quitar muy gran parte del sitio que á la dicha (sic) iglesia se le dió para en que se hiciese, y está bendito por el nuestro Obispo de Tlaxcala, la dicha iglesia está por comenzar y por asentar la primera piedra; diciendo que á ellos darán el sitio que la dicha iglesia hubiere menester, é lo demás que sobrare que ha de quedar para la dicha ciudad, dando á entender que no les han de dar más suelo de para el casco de la iglesia solamente, sin les dar para las otras oficinas que la dicha iglesia ha menester; y pues á la dicha iglesia se le dió y señaló el sitio que tiene y se consagró como está señalado, me

suplicó, en el su nombre, mandase que libremente se dejase á la dicha iglesia el dicho sitio que le fué dado, y adjudicado y señalado, y estaba consagrado para en que se edificase la dicha iglesia y templo y se hiciesen las demás oficinas y pertrechos que convenía tener de iglesia metropolitana, mandando que, entre tanto que se hiciese, no se hiciese muladar en el dicho sitio, ni se echasen otras inmundicias, ni que se encerrasen toros en él, porque dizque se matan y se ensangrientan, estando el dicho sitioconsagrado, ó como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túvelo por bien; porque vos mando que veáis lo susodicho, é oídas las partes á quien tocare, hagáis con brevedad cerca de ello lo que sea justicia, por manera que ninguno reciba agravio de que tenga causa de se quejar, é non fagades ende al por alguna manera.

Fecha en la villa de Valladolid, á veinte y seis días del mes de diciembre de mil é quinientos é cincuenta y cinco años.

Yo la Princesa (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad Real, en su nombre,

Juan de Sámano (rúbrica).

LX

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE NO IMPIDA QUE
LOS JUECES SEGLARES ADMINISTREN RECTA-
MENTE JUSTICIA.—VALLADOLID, 1556.

El Rey.

Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo
de México, del nuestro Consejo:

A Nos se ha hecho relación que vos ponéis censuras á los jueces seglares de esa tierra en cosas de que ellos conocen y proceden justamente contra delincuentes, pretendiendo, por las dichas censuras, impedir que no (sic) sean castigados de sus delitos; especialmente dizque lo habéis hecho en un negocio que se ofreció, de un Quijada, que fué soldado de Gonzalo Pizarro en el Perú, y por ello estaba condenado á galeras perpetuamente, é después cometió otros delitos en esa tierra; y porque no es razón que semejantes malhechores hallen en la iglesia acogida, vos ruego y encargo que, si así es, vos templéis de aquí adelante en el poner de las dichas censuras, y tengáis muy gran cuidado de castigar á los clérigos é coronados, de los excesos que cometieren, conforme á justicia, que en ello seré de vos muy servido, y por el contrario, si otra cosa se hiciere.

De Valladolid, á veintiséis días del mes de sep-

www.tiembronline.com
 tiempo de mil é quinientos é cincuenta é seis años.

Yo la Princesa (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad Real, en su nombre,
Juan de Sámano (rúbrica).

LXI

AL PRESIDENTE E OIDORES DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE VEAN LO QUE SE PIDE POR PARTE DEL ARZOBISPO DE LA CIUDAD DE MEXICO SOBRE EL SERVICIO DE LOS INDIOS MACEGUALES, ¹ Y PROVEAN LO QUE VIEREN QUE CONVIENE.—VALLADOLID, 1558.

El Rey.

Presidente é oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España:

Juan Ruíz Rubio, Canónigo de la iglesia Catedral de México, en nombre del Arzobispo de ella, me ha hecho relación que, aunque por Nos han sido relevados los indios maceguals que no sirvan á los españoles, sus caciques y principales los tienen muy sujetos y avasallados, más de lo que lo eran en el tiempo de Moctezuma; haciéndoles trabajar para sus comunidades, las cuales comen los dichos principales, habiendo sido inventadas para

¹ De Maceualli, voz náhuatl que quiere decir hombre del pueblo.

gastos de la república; así como en hacerles sementeras, y edificarles las casas, y cargándolos, como solían, sin pagarles estipendio alguno: y que los dichos maceguals les son tan cautivos y sujetos, que no son parte para hacerles resistencia; y que así mismo es tanto el número de los principales y hidalgos que hay en esa Nueva España, que, si no se pone remedio, en breve serían todos casi principales, los cuales se hacen en dos maneras: la una es que en haciéndose uno mercader y en teniendo algún caudal, ya es principal, y dado caso que contribuya alguno de éstos para los tributos nuestros, para las demás cosas y gastos de la comunidad y servicios personales, ni contribuyen con dineros ni servicios de sus personas; y que la otra manera más común es que todos los que se crían y sirven en los monasterios, ellos y sus padres y hermanos son libres de todo tributo y trabajo personal, y todo carga sobre los maceguals, los cuales no sólo sirven á los principales que les vienen de sus pasados, pero también á los así hechos principales, porque los tales no entienden en cultivar las tierras ni en otro ningún servicio personal; y me suplicó, en el dicho nombre, lo mandase remediar, proveyendo que los tales maceguals no fuesen agraviados, ó como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túvelo por bien; por que vos mando que veáis lo susodicho y proveáis cerca de ello lo que más conviniere.

Fecha en Valladolid, á veinte y siete de mayo
de mil y quinientos y cincuenta y ocho años.

Yo la Princesa (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad Real, en su nombre,

Francisco de Ledesma (rúbrica).

LXII

A LOS PRELADOS DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE
DEN ORDEN QUE LOS CLERIGOS QUE ENVIAREN
A LAS VISITAS, SE DETENGAN MUY POCO EN
ELLAS, Y QUE NO LLEVEN DE LOS LEGOS COMI-
DA NI OTRA COSA.—VALLADOLID, 1559.

El Rey.

Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de México, del nuestro Consejo, y Reverendos in Cristo Padres Obispos de los Obispados de Mechoacán, T(1)axcala, Antequera y Nueva Galicia, de la Nueva España; y á cada uno de vos á quien esta mi cédula fuere mostrada, ó su traslado, signado de escribano público:

A no se ha hecho relación que los visitadores que vosotros enviáis á visitar los pueblos de los indios, se detienen mucho tiempo en los tales pueblos, de lo cual reciben grande agravio y molestia los indios dellos, porque les comen sus mantenimientos y les piden muchas cosas y hacen gran costa, sin

que la visita sea de fruto, y me ha sido suplicado lo mandase proveer y remediar, mandando tasar los días y tiempo que los tales visitadores hubiesen de estar en los dichos pueblos, ordenando que no llevasen comida alguna de los dichos indios, porque ésta la habían de dar los clérigos á quien visitasen, ó como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía de mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túvelo por bien; por la cual vos ruego y encargo que proveáis que los visitadores que ansí enviáis á hacer las tales visitas, no se detengan en cada pueblo, sino lo menos que ser pueda, en la visita que hubieren de hacer, porque se excuse la vejación que, de hacerse lo contrario, podrían recibir los dichos indios, y que lleven poca gente y cabalgaduras; y deis orden que los tales visitantes no lleven comidas dellos, ni otra cosa alguna, pues, según derecho, las personas seglares no son obligadas á las procuraciones de los visitadores.

Fecha en Valladolid, á doce de junio de mil y quinientos y cincuenta y nueve años.

La Princesa.

Por mandado de Su Majestad, Su Alteza en su nombre,

Ochoa de Luyando.

Señalada del Consejo.

LXIII

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE HABLE AL PROVINCIAL DE SAN FRANCISCO DE AQUELLA TIERRA, PARA QUE CASTIGUE A CIERTOS FRAILES QUE MALTRATARON A JUAN DE AYLLON, CLÉRIGO, QUE ESTABA PROVEIDO POR VICARIO EN UNOS PUEBLOS; Y QUE SI NO LOS CASTIGARE, Y VIERE EL QUE CONVIENE QUE LOS DICHS FRAILES SALGAN DE AQUELLA TIERRA, LOS ECHE DELLA. —ARANJUEZ, 1559.

El Rey.

Nuestro Visorrey de la Nueva España:

Por parte del muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de la ciudad de México, me ha sido hecha relación que, teniendo él proveído en los pueblos de Tlaquiltenango y Cacatepeque por vicario á Juan de Ayllón, clérigo, ciertos religiosos de la Orden de San Francisco habían ido á su casa, y entraron en ella, y le maltrataron, y echaron della á él y cuanto tenía, sólo por pretender ellos que (á) los indios de los dichos pueblos les habían de do(c)trinar y tener á su cargo, y que no había de haber vicario puesto por el dicho Arzobispo; y que lo susodicho habían hecho con grande alboroto y escándalo de los dichos naturales, á los cuales venían notorio daño y agravio por haber de ir muy lejos á los monasterios de los dichos religiosos á

oir los divinos oficios, pudiéndolo hacer en sus mismos pueblos; y que viendo el dicho Juan de Ayllón que no le dejaban usar su oficio, se había vuelto á la dicha ciudad de México, como todo constaba y parecía por cierta información, de que ante Nos fué hecha presentación; y me fué suplicado mandase proveer lo que conviniese para remedio dello y sosiego y quietud de esa tierra, ó como la mi merced fuese. Y porque acá parece que si se diese lugar á lo susodicho, y quedase sin castigo, podrían resultar mayores inconvenientes, y que se debía hacer con rigor, vos mando que si en esa ciudad de México se hallare, al tiempo que esta cédula os sea mostrada, el Provincial de la dicha Orden de San Francisco, le hagáis llamar y le habléis pa(ra) que castigue á los frailes de su Orden que en lo susodicho se hallaren culpados, como la calidad del negocio lo requiere; y si el dicho Provincial estuviere fuera de esa ciudad, le déis noticia dello para que ansí lo haga; y vos, si el dicho Provincial no lo remediare y viéredes que conviene que los dichos frailes que parecieren culpados salgan desá Nueva España, los haréis echar della.

Fecha en Aranjuez, á veintiuno de octubre de mil é quinientos cincuenta y nueve años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Francisco de Erasso (rúbrica).

LXIV

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE HAGA CON EL PROVINCIAL DE LA ORDEN DE SAN FRANCISCO, QUE CASTIGUE A FRAY FRANCISCO, LEGO, POR HABER DERROCADO LA CERCA DE LA HUERTA DEL HOSPITAL DE TULA Y TALLADO LO QUE HABIA EN ELLA, Y QUE PROVEA QUE SEA ECHADO DE AQUELLA TIERRA.—EL PARDO, 1559.

El Rey.

Nuestro Visorrey de la Nueva España:

Juan Ruiz Rubio, Canónigo de la iglesia Catedral de esa ciudad de México, en nombre del muy Reverendo Arzobispo de ella, me ha hecho relación que, teniendo los religiosos de la Orden de San Francisco un monasterio en el pueblo de Tula, con su huerta muy buena, lo habían dejado por pasarse ó otro monasterio nuevo que hacen á un cuarto de legua del dicho pueblo de Tula; y viendo el dicho Arzobispo que los dichos frailes habían dejado el dicho monasterio, lo había nombrado por hospital, con la dicha huerta que tenía, por ser muy útil para curarse los enfermos naturales del dicho pobló y de su comarca, lo cual había proveído, atento á que los indios del dicho pueblo y de su comarca habían hecho el dicho monasterio, que ansí habían dejado los dichos frailes,

á su costa, y había nombrado al dicho hospital de la advocación de San Lázaro, y puesto en él mayordomo y concedido indulgencias; y que, al cabo de dos años que estaba instituído, un Fray Francisco, lego de la dicha Orden, con grande escándalo de los naturales del dicho pueblo, con muchos indios que había traído de fuera de él, había hecho derribar la cerca de la dicha huerta del dicho hospital, siendo de piedra, y alta, y muy costosa; y talar y derrocar todos los árboles que había en ella, que eran de diversas frutas y muy buenas, de estos Reinos; y ansimismo había hecho descepar las parras de uvas, todo á fin de que no se aprovechasen los enfermos de ello y por haber hecho el dicho Arzobispo hospital el dicho monasterio; como dijo constaba y parecía todo lo susodicho por cierta información, de que ante Nos hizo presentación; y me fué suplicado la mandásemos ver y proveer sobre ello lo que conviniese al servicio de Dios Nuestro Señor y sosiego y quietud de los naturales del dicho pueblo y su comarca, ó como la mi merced fuese. Y porque acá ha parecido que no es justo que lo susodicho quede sin castigo, por los inconvenientes que de ello podían suceder, vos mando que hagáis llamar al Provincial de la dicha Orden de San Francisco, si estuviere en esa ciudad de México, y estando fuera de ella le deis noticia de lo susodicho; y hagáis con él cómo el dicho Fray Francisco, lego, sea castigado de lo que así hizo, y echado de esa tierra, porque, como

veis, será ejemplo para excusar semejantes atrevimientos.

Fecha en El Pardo, veinte y uno de octubre de mil é quinientos é cincuenta y nueve años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Francisco de Erasso (rúbrica).

LXV

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE MUESTRE AL PROVINCIAL DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO DE AQUELLA TIERRA, CIERTA INFORMACION QUE SE LE DARA, Y HAGA CON EL QUE CASTIGUE A CIERTOS FRAILES QUE POR ELLA PARECEN CULPADOS.—EL PARDO, 1559.

El Rey.

Nuestro Visorrey de la Nueva España:

Por parte del Deán y Cabildo Sede Vacante de la iglesia Catedral de la ciudad de Antequera, del Valle de Oaxaca, se me ha hecho relación que, habiendo muerto en la dicha ciudad un Cristóbal de Chávez *ab-intestato*, perteneciendo de derecho enterrarse en la dicha iglesia, los religiosos del monasterio de la Orden de Santo Domingo de la di-

cha ciudad habían ido á casa del dicho difunto con cruz alta, con grande escándalo y dando de sí mal ejemplo, y tomaron el cuerpo y lo llevaron al dicho su monasterio, en ofensa de la dicha iglesia, y de su i(n)munidad; é que habiendo descomulgado sobre ello el ordinario á ciertas personas, por haber (a)compañado al dicho difunto, los dichos religiosos los admitían á las horas é predicaban públicamente que no valían nada las excomuniones que estaban puestas, é que fuesen á ellos, que ellos los absolverían, y otras cosas y palabras escandalosas, como nos constaría todo lo susodicho por cierta información, de que ante Nos se hizo presentación; y me fué suplicado lo mandásemos á ver y remediar como conviniese, de manera que cesasen tales escándalos y mal(os) ejemplos, ó como la mi merced fuese. E porque cosas semejantes conviene que se castiguen con rigor, para que adelante cesen y los religiosos den de sí el ejemplo que es razón y se requiere en esa tierra, vos mando que hagáis llamar al Provincial de la Orden de Santo Domingo, si estuviere en esa ciudad de México, y estando fuera de ella le deis noticia de lo susodicho, y mostréis y enviéis la información que con ésta se os dará, que está signada de Gómez de Paz; y hagáis con el dicho Provincial que la vea, y castigue los frailes culpados, como lo requiere la calidad del negocio, de manera que á ellos sea castigo y á otros ejemplo para que no se atrevan á cometer ni hacer tales escándalos.

Fecha en El Pardo, á veinte y seis de octubre de mil é quinientos é cincuenta é nueve años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Francisco de Erasso (rúbrica).

LXVI

A LOS PRELADOS Y JUECES ECLESIASTICOS DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE NO CONDENEN A LOS INDIOS EN PENAS PECUNIARIAS.—MADRID, 1560.

El Rey.

Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de México, de nuestro Consejo, y Reverendos in Cristo Padres Obispos de Mechoacán, y Tlaxcala, y Antequera y Nueva Galicia, de la Nueva España; y cualesquier jueces y personas eclesiásticas que al presente residen y adelante residieren en la dicha Nueva España; é á cada uno y cualquier de vos á quien esta mi cédula fuere mostrada, ó su traslado, signado de escribano público:

Sabed que á Nos se ha hecho relación que algunos de vos, los dichos prelados y personas eclesiásticas, echáis penas pecuniarias á indios, vos, los dichos prelados, para vuestra cámara, y los otros eclesiásticos para otras cosas; lo cual redundá en notable manifiesto daño de los dichos naturales,

porque acaece descomulgar todo un pueblo, por lo que toca á las dichas penas pecuniarias, y llevar cantidad de dineros dello, de que se sigue escándalo notable. Porque no conviene ni es bien que lo susodicho se haga de aquí adelante, vos ruego y encargo que no echéis penas pecuniarias á los indios ni indias algunas, por ninguna causa ni razón que sea, y en los negocios y cosas que contra ellos conociéredes, los podréis condenar en otras penas, las que, conforme á derecho, pareciere que deben ser condenados, y no en las dichas penas pecuniarias.

Fecha en Madrid, á siete de febrero de mil y quinientos y sesenta años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Majestad,
Francisco de Erasso.

Señalada del Consejo.

LXVII

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE ORDENE A TODOS LOS FRAILES QUE TAL SOLICITEN, SIN PONERLES EXCUSA NI DILACION ALGUNA.—TOLDO, 1560.

«El Rey.—Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de México, del nuestro Consejo:

«A Nos se ha hecho relación que vos no queréis

ordenar fraile alguno de ninguna orden, siendo obligado de derecho divino, natural y canónico á hacerlo, lo cual dizque hacéis á causa de tener pasión los dichos religiosos por lo tocante á los diezmos; y que ordenáis á muchos mestizos é otras personas nacidas en esa tierra; y me ha sido suplicado lo mandase proveer, dando orden cómo no se hiciese lo susodicho, sino que se ordenasen los dichos religiosos cada é cuando os fuese pedido. E porque, como sabéis, los religiosos en esas partes han hecho y hacen mucho fruto é han ayudado é ayudan á los prelados á llevar la carga de la instrucción y conversión de los indios naturales de ellas, es justo que cada y cuando hubiere para ordenarse algunos de ellos, los ordenéis, sin que se les ponga impedimento alguno, pues tenéis obligación para ello; y así, os ruego y encargo que de aquí adelante ordenéis á los frailes que tuvieren necesidad de ser ordenados, sin que en ello les pongáis excusa ni dilación, que demás de cumplir vos en ello con vuestro oficio pastoral, seré yo muy servido.

«De Toledo, á veinte y cuatro de junio de mil é quinientos y sesenta años. — *Yo el Rey.* — Por mandado de Su Majestad. — *Juan Vázquez.*»

En la ciudad de México, á quince días del mes de enero de mil é quinientos y sesenta y un años, yo, Antonio de Turcios, Escribano Mayor del Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España y gobernación de ella, por Su Majestad, por man-

www.iboool.com.cn

dado de los señores Presidente é oidores de esta dicha Real Audiencia de esta dicha Nueva España, leí é notifiqué la cédula real de Su Majestad de esta otra parte contenida, al Reverendísimo señor don Fray Alonso de Montúfar, Arzobispo de esta ciudad de México y del Consejo de Su Majestad, el cual, habiéndola visto, la tomó en sus manos y la besó y puso sobre su cabeza, y dijo que la obedecía é obedeció, como cédula y mandato de su Rey é Señor natural; y que á Su Majestad no se hizo verdadera relación para proveer lo contenido en la dicha real cédula, porque se ha tenido y tiene el amor paternal que es obligado, á los religiosos de todas las órdenes que hay en esta Nueva España, y de su Arzobispado ha ordenado de todas las órdenes á los religiosos que antes se han traído y hallado hábiles; y que en cuanto á ordenar mestizos, que no lo ha hecho, ni pasa en eso de verdad, ni hizo relación verdadera á Su Majestad el que informó y señala dicha cédula; y que está presto de hacer y cumplir lo que Su Majestad le manda, é así lo ha hecho y cumplido, y firmólo Su Señoría.

Fr. A. Archieps Mexicans (rúbrica).

LXVIII

A LOS PRELADOS DE INDIAS: QUE NO EXCOMULGUEN POR CASOS LIVIANOS, NI ECHEN PENAS PECUNIARIAS.—TOLEDO, 1560.

El Rey.

Muy Reverendo y Reverendos in Jesucristo Padres Arzobispo y Obispos de las Provincias é islas de las nuestras Indias é tierra firme del mar océano, ó provisosores y vicarios generales é otros oficiales de los dichos arzobispados; é á cada uno y cualquier de vos á quien esta mi cédula fuere mostrada, ó su traslado, signado de escribano público:

A Nos se ha hecho relación que muchos de vos excomulgáis á nuestros súbditos y vasallos que en esas partes residen, por cosas y casos livianos, de que se siguen inconvenientes; y que también echáis penas pecuniarias á hombres legos, no se debiendo hacer. Y porque en tierra nueva donde se planta la fe, conviene tenerse gran templanza en cosas de excomuniones, así por lo que toca al buen ejemplo como por evitar escándalos, por ende, yo vos ruego y encargo á todos y á cada uno de vos que de aquí adelante no descomulgáis en los casos que tuviéredes jurisdicción, por cosas y casos livianos, ni echéis penas pecuniarias á los legos, porque no se dará lugar á que se haga lo contrario por los inconvenientes que de ello resultan.

De Toledo, veinte y siete de agosto de mil quinientos sesenta años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Majestad,
Francisco de Erasso.

LXIX

A LOS PRELADOS DE LAS INDIAS: QUE ENVIEN AL CONSEJO DE INDIAS LOS SINODOS QUE CELEBREN, ANTES DE PUBLICARLOS O IMPRIMIRLOS.—TOLEDO, 1560.

El Rey.

Muy Reverendo y Reverendos in Jesucristo Padres Arzobispo y Obispos de las provincias é islas de las más Indias del mar océano, y á cada uno y cualquier de vos á quien esta mi cédula fuere mostrada ó su traslado, de escribano público signado:

Sabed que en algunos sínodos que se han hecho en esas partes por prelados de ellas, se han hecho y ordenado cosas en perjuicio de nuestra jurisdicción Real, y proveído otras de que se han seguido inconvenientes; y porque siendo, como es, esa tierra nueva y donde se planta ahora nuestra santa fe católica, conviene que se ordenen las cosas con gran miramiento y prudencia, de manera que no resulte inconveniente y escándalos. Por ende, yo vos ruego y encargo que de aquí adelante cada

y cuando hiciéredes sínodos en vuestros arzobispados y obispados, antes que los publiquéis y se impriman, los enviéis ante Nos á nuestro Consejo de las Indias, para que, en el visto, se provea lo que convenga; y si algunos sínodos tuviéredes hechos los enviéis en los primeros navíos á nuestro Consejo.

Fecha en Toledo, treinta y uno de agosto de mil é quinientos sesenta años.»

En la ciudad de México, á quince días del mes de enero de mil é quinientos é sesenta y un años, yo Antonio de Turcios, Escribano Mayor de la Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España y gobernación de ella, por Su Majestad, por mandado de los señores Presidente é oidores de la dicha Real Audiencia de esta dicha Nueva España, leí é notifiqué la cédula de Su Majestad desta otra parte contenida, al Reverendísimo señor Arzobispo de México, don Alonso de Montúfar, y del Consejo de Su Majestad, el cual, habiéndola visto, la tomó en sus manos y la besó y puso sobre su cabeza, y dijo que la obedecía y obedeció, como á cédula y mandato de su Rey y Señor natural; y que en cuanto á lo que por ella se manda, después que vino á esta ciudad de México solamente se ha hecho un sínodo provincial, conforme á los sínodos de los Reinos de España, y que este sínodo se ha enviado ante Su Majestad á ruego del Consejo de Indias, luego que se ha hecho, en los primeros

navíos; y de eso tiene noticia por cartas y provisiones que se han enviado del dicho Real Consejo, é que al efecto lo enviará, á mayor abundamiento; y si alguno sínodo se hiciere, cumplirá lo que Su Majestad manda, de enviarlo antes que se publique ó se imprima, según y como Su Majestad lo manda; y firmó los autos.

Fr. A. Archieps Mexicans (rúbrica).—Paso ante mí,

Antonio de Turcios (rúbrica).

LXX

A LA AUDIENCIA DE NUEVA ESPAÑA: QUE NO CASTIGUEN LOS RELIGIOSOS A LOS INDIOS, NI TRASQUILEN, NI ECHEN EN PRISIONES, NI LOS AZOTEN.—TOLEDO, 1560.

El Rey.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México, de la Nueva España:

A Nos se ha hecho relación que los religiosos de las Ordenes de San Francisco, y Santo Domingo y San Agustín, que en esa tierra residen, tienen en sus monasterios cepos para poner en ellos á los in-

wdios que quieren, y los aprisionan y azotan, por lo que les parece, y los trasquilan, que es un género de pena que se suele dar á los indios, lo cual ellos sienten mucho en cosas semejantes. Y porque no conviene que los dichos religiosos se entremetan en ello, vos mando que, luego que ésta veáis, provéais que los religiosos que en esa tierra hubiere, no se entremetan á echar, en sus monasterios ni en otra parte alguna, prisiones á los indios é indias que en ella hubiere, ni tengan cepos para los echar en ellos, ni los trasquilen ni azoten; y para que así se cumpla, lo ordenéis como viéredes más convenir, y de cómo se hubiere hecho nos daréis aviso.

Fecha en la ciudad de Toledo, á cuatro de septiembre de 1560 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Majestad,
Francisco de Eraso.

Señalada de los señores Presidente y oidores del Consejo Real de las Indias.

LXXI

AL PRESIDENTE E OIDORES DE LA AUDIENCIA REAL DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE PROVEAN QUE SE MODEREN Y NO HAYA EXCESO EN LOS INSTRUMENTOS DE MUSICAS Y CANTOS QUE HAY EN AQUELLA TIERRA.—TOLEDO, 1561.

El Rey.

Presidente é oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España:

A Nos se ha hecho relación que hay muy gran exceso y superfluidad en esa tierra, y gran gasto, con la diferencia de géneros de instrumentos de músicas y cantores que hay, con trompetas reales y bastardas, clarines, chirimías y sacabuches, y trompones, y flautas, y cornetas, y dulzainas, y pífanos, y bigüelas de arco, y rabeles y otros géneros de música que comúnmente hay en muchos monasterios; lo cual, todo, dizque va creciendo, no solamente en los pueblos grandes, pero en los pequeños; y que de ello se siguen grandes males y vicios, porque los oficiales de ello y tañedores de los dichos instrumentos, como se crían desde niños en los monasterios deprendiendo á cantar y á tañer los dichos instrumentos, son grandes holgazanes, y desde niños conocen todas las mujeres del pueblo, y destruyen las mujeres casadas y doncellas y hacen otros vicios anexos á la ociosidad en

que se han criado, y lo mismo de los cantores. Y que en muchos pueblos los dichos tañedores y cantores no pagan tributo, y carga el tributo sobre los pobres; y que también en muchos pueblos pretenden relevarse de la obediencia de sus cabezas, y toman por principio y medio las dichas trompetas y músicas; y que conviene que vosotros y los prelados y provinciales os juntéis, y platicuéis y déis orden en la reformación de lo susodicho, porque importa mucho al el servicio de Dios y quietud de los pueblos y ocupación de los indios, para evitar los grandes pecados que los susodichos cometen; y me fué suplicado lo mandase proveer y remediar como conviniese, ó como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túvelo por bien; por que vos mando que veáis lo susodicho y proveáis que se modere y que no haya exceso en ello, y de lo que hiciéredes y proveyéredes, nos daréis aviso.

Fecha en Toledo, á diez y nueve de febrero de mil é quinientos y sesenta y un años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Francisco de Erasso (rúbrica).

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE PROVEA QUE DE AQUI ADELANTE LOS MONASTERIOS QUE SE HUBIEREN DE HACER EN AQUELLA TIERRA, SE HAGAN DISTANTES, UNO DE OTRO SEIS LEGUAS, Y QUE LOS QUE SE HICIEREN EN UNA PROVINCIA SEAN DE UNA SOLA ORDEN Y NO DE MAS.—ÁRANJUEZ, 1561.

El Rey.

Nuestro Visorrey é Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside:

Ya sabéis lo que por Nos está ordenado y mandado cerca del hacerse monasterios en esa tierra é ahora á Nos se ha hecho relación que los monasterios que se hacen, se edifican muy cerca unos de otros, porque tienen fin á poblar en lo bueno, rico y fresco y cerca de esa ciudad de México, y se dejan veinte y treinta leguas los indios sin doctrina, por no querer los religiosos poblar en tierras fragosas, y calientes y pobres; y que, para remedio de ello, convenía mandásemos que ningún monasterio se pudiese hacer de aquí adelante, si no fuese á distancia uno de otro de más de seis leguas, y que los monasterios que se poblasen en una provincia sólo fuesen de una orden, porque desta manera se evitarían muchos inconvenientes, que se

han seguido y siguen de poblarse por la orden que se han poblado; y me fué suplicado lo mandasen ansí proveer, ó como la mi merced fuese. E yo, acatando lo susodicho, lo ha habido por bien; por ende, yo vos mando que veáis lo susodicho y proveáis que de aquí adelante los monasterios que se hubieren de hacer en esa tierra, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan diferentes, uno de otro, seis leguas; y que los que se hicieren en una provincia, sean de una sola orden y no de más, porque así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y bien de los naturales de esa tierra, y no fagades end(e)al.

Fecha en Aranjuez, á quatro de marzo de mil é quinientos y sesenta y un años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erasso (rúbrica).

LXXIII

AL ARZOBISPO DE MEXICO Y OBISPOS DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE VEAN LA CEDULA Y AUTOS DADOS EN EL CONSEJO SOBRE QUERER PONER CLERIGOS LOS PRELADOS DE ELLA DONDE HAY MONASTERIOS DE RELIGIOSOS, NO SE HICIESE NOVEDAD, Y LAS GUARDEN Y CUMPLAN, A PEDIMENTO DEL ARZOBISPO Y OBISPOS DE LA NUEVA ESPAÑA.—MADRID, 1561.

El Rey.

Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de México y Reverendos in Jesucristo Padres Obispos de T(1)axcala, Mechoacán, y Guaxaca, y Nueva Galicia, y Chiapa y Guatimala, del nuestro Consejo; y á cada uno y cualquier de vos á quien esta mi cédula fuese mostrada, ó su traslado, signado de escribano público:

Bien sabéis cómo yo mandé dar é dí para vos una mi cédula, firmada de la Serenísimá Infanta doña Juana, Princesa de Portugal, mi muy cara y muy amada hermana, Gobernadora de estos mis Reinos por mi ausencia de ellos, y refrendada de Francisco de Ledesma, nuestro Secretario; su tenor de la cual es este que se sigue:

«El Rey.—Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de México y Reverendos in Jesucristo Padres Obispos de T(1)axcala, Mechoacán, y Guaxa-

ca, y Nueva Galicia, Chiapa y Guatimala, del nuestro Consejo; y á cada uno y cualquier de vos á quien esta mi cédula fuese mostrada, ó su traslado, signado de escribano público:

«Por parte de los religiosos de la Orden de Santo Domingo, y San Francisco y San Agustín de esa Nueva España me ha sido hecha relación que en esa tierra no se ha acostumbrado hasta ahora poner clérigos donde hubiere monasterios, ni en sus sujetos, porque no son compatibles juntos en un pueblo, por la flaqueza de los indios y por excusar la competencia y diferencias que podría haber entre los unos y los otros; y que, así, los religiosos, en los pueblos donde tenían monasterios, han administrado y administran los santos sacramentos; y que ahora vosotros os habéis entremetido y entremetéis á poner clérigos donde hay monasterios y en sus sujetos, de que se siguen muchos inconvenientes; y me fué suplicado y pedido por merced mandase proveer y remediar, como cosa que mucho importaba, mandando que no se pusiesen los dichos clérigos donde hubiese monasterios y que se guarde lo que hasta aquí se ha hecho, ó como la mía merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túvelo por bien; por la cual vos ruego y encargo que, acorde lo susodicho, por ahora no hagáis novedad alguna; que por la presente mandamos al nuestro Presidente é oidores de la Audiencia Real de la Nueva España que así lo ha-

gan guardar y cumplir y encargamos á los provinciales de las dichas órdenes que pongan en los dichos monasterios, religiosos, tales cuales convengan, para que hagan lo que deben y son obligados á su religión, y entiendan en lo que convenga á la instrucción y conversión de los naturales de esas partes.

«Fecha en la villa de Valladolid, á treinta días del mes de marzo de mil y quinientos cincuenta y siete años.—*La Princesa*.—Por mandado de Su Majestad, Su Alteza en su nombre.—*Francisco de Ledesma*.»

La cual dicha cédula parece que por parte de los religiosos de las órdenes de Santo Domingo, y San Agustín y San Francisco de esa Nueva España, fué presentada ante el Presidente é oidores de la Nueva España, y por ellos fué obedecida, y en cumplimiento de ella, á pedimento y suplicación de los dichos religiosos, dieron ciertas provisiones y mandamientos; de las cuales y de la dicha nuestra cédula, parece que en veinte y cuatro de enero de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, por una petición de suplicación que en nombre de vos, el dicho Arzobispo y Obispos, fué presentada en la dicha Audiencia, suplicasteis de la dicha nuestra cédula y de todo lo proveído y mandado cerca de ella, por ser ganada sin pedimento de parte bastante y con falsa y no verdadera relación, callando la verdad, porque poner curas y pastores de ánimas donde hubiese necesidad de ellos,

era deuda que vos, el dicho Arzobispo y Obispos, érades obligados hacer de *necessitates salutes*, y que en aquello no era justo se os pusiese límite ni suspensión, pues aun en lo seglar no se podía ni debía hacer, ni se daría cédula de suspensión, en perjuicio de *litis perdentia* del pleito, cuanto más en lo espiritual, que sería contra la libertad eclesiástica, porque los religiosos no podían ser curas ni tener oficios de curas sin licencia y voluntad de el pastor principal, que será el diocesano, aunque fuese en tiempo de necesidad; y que solamente los religiosos eran coadjutores de los curas; y que en querer los dichos religiosos pervertir y turbar por causa alguna á los dichos curas, aunque fuese con buena intención y celo, no era seguro, porque para ser la obra pía había de ser también justa; y quererse ocupar y embarazar más de lo que buenamente podían gobernar y dar de buen recaudo los dichos religiosos, era contra derecho; y que la incompatibilidad que decía que había de clérigos donde había religiosos, no era por culpa de los clérigos, sino de los religiosos; y que por esto fuera más justo y mejor que ellos lo quitasen, pues estaba en su mano, que no la ayuda de clérigos, que era tanta y menester, porque si la incompatibilidad que decían los provinciales, fuera por no haber querido hacer ni en que entender para todos, sino solamente para los religiosos solos, aquello sería algo más justo, aunque en la administración de los santos sacramentos habían de ser preferidos los curas obligados, á los que no lo eran ni lo que-

rían ser, como eran los dichos religiosos, que lo primero que decían y respondían á los prelados cuando les encargaban algunas cosas, era decirles que pusiesen personas que tuviesen cuenta con sus ovejas, porque ellos no habían de ser obligados á ello, sino tener libertad, y que, pues nosotros os habíamos proveído por prelados para esas partes, como tales estábades á la carga y no los religiosos, y que así no descargábades con los dichos religiosos nuestra real conciencia ni la vuestra, porque todas las confusiones que había en el entendimiento y provisión de las cosas espirituales de esa Nueva España, dependían de quererse seguir por lo primero que se hacía en tiempo que no había obispos ni arzobispos, sino doce religiosos que habían ido á esas partes cuando no se podía hacer otra cosa; y que en aquel tiempo, el encomendero, y el fraile y el español se entremetían en lo espiritual, porque no había otros que lo hiciesen; pero ahora, que había tantos obispos y clérigos, no se sufría hacerse lo que entonces; y que por esto habíamos nombrado obispos para que diesen en ello y no para impedirles el oficio pastoral, como los dichos religiosos lo pretendían hacer, porque el pastor había de velar de día y de noche sobre el ganado, y los dichos religiosos no lo podían hacer, conforme á su religión, porque los estatutos que tenían hechos y hacían en sus capítulos, se lo(s) vedava(n), y, así, no se debía guardar la dicha cédula.

Por las cuales razones, y por cada una de ellas, y por otras muchas que por vuestra parte se dije-

ron y alegaron, pediste(i)s revocación de la dicha cédula y de todo lo proveído y mandado cerca del cumplimiento de ella, y que lo remitiesen todo ante Nos, ó el nuestro Consejo Real de las Indias, de donde habíase mandado la dicha cédula; lo cual fué traído y presentado ante ellos con ciertos testimonios y autos que sobre ello habían pasado; y por los del dicho nuestro Consejo visto, dieron y pronunciaron un auto, señalado de sus señales, del tenor siguiente:

Auto.

«En la Ciudad de Toledo, á veinte y un días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y un años, (los) señores del Consejo Real de las Indias de Su Majestad, habiendo visto la cédula real despachada en el dicho Consejo, cuya data es en la villa de Valladolid, á treinta de marzo del año pasado de cincuenta y siete, por la cual está mandado que en el poner clérigos, los prelados de la Nueva España, donde están monasterios de religiosos, no se hiciese novedad, según que en la dicha cédula más largamente se contiene; y habiendo ansimismo visto la suplicación de la dicha cédula, interpuesta por los dichos prelados, dijeron que, sin embargo de la dicha suplicación, debían mandar y mandaron que la dicha cédula sea guardada, cumplida y ejecutada, según y como en ella se contiene, y se dé sobrecédula á cualquiera de las partes que la quisiere, con esta declaración: que el Virrey de la dicha Nueva España, y el prela-

do en cuya diócesis estuviere cualquier monasterio de los dichos religiosos, y el provincial de la orden de el tal monasterio, se junten, todos tres, y determinen y señalen los sujetos que el tal monasterio hubiere de tener, conforme á la cantidad y número de los frailes religiosos que en él residieren, para la doctrina y conversión de los indios, administración de los sacramentos á los feligreses y moradores en los dichos sujetos, de tal manera, que antes sobren ministros que falten; y rogaron y encargaron á los dichos religiosos que en la administración de los dichos sacramentos tengan todo cuidado y diligencia, así en salir á confesar á los enfermos, como en llevarles los sacramentos, y llevar á enterrar los difuntos y todo lo demás que os conviniere, en todos tiempos y lugares y cuando la necesidad se ofreciere; y en los demás lugares, fuera de los límites que se señalaren á los dichos religiosos, el prelado ponga cura clérigo para la administración de los santos sacramentos y do(c)trina de los dichos indios, teniendo consideración al número de los vecinos de los lugares donde se ha(n) de poner los dichos clérigos, y á los sujetos que han de tener para la do(c)trina y administración de los santos sacramentos, de manera que se señale á cada un clérigo lo que buenamente pudiere do(c)trinar y administrar.»

El cual dicho auto parece que fué notificado á Sebastián Rodríguez, en nombre de vos, el dicho Arzobispo y Obispos, el cual, por una petición de suplicación que en vuestro nombre ante los del

dicho nuestro Consejo presentó, dijo que suplicaba del dicho auto y pedía lo mandásemos revocar, porque vos, el dicho Arzobispo y Obispos, de derecho divino y humano teníades fundada vuestra intención para poder poner clérigos curas en todos los lugares de vuestras dió(ce)cis, para que tuviesen cuidado de administrar los santos sacramentos y para que entendiesen en todas las cosas tocantes á la buena do(c)trina y conversión de los diocesanos; y que esto era lo que más principalmente incumbía al oficio de los preladados, y si esto se os hubiese de (im)pedir y estorbar, como lo impedía y estorbaba la dicha cédula, sería en efecto quitaros el uso y ejercicio principal de vuestros oficios y dejaros solamente el nombre de preladados, lo cual no debíamos permitir, por ser personas muy principales, de muchas letras, cristiandad y ejemplo y que siempre habíades tenido grandísimo celo en entender en lo que tocaba á la conversión de los indios y acrescentamiento de nuestra santa fe, y usando, para ello, de todos los mejores medios que podíades y os era posible; y que, ansí, será justo que no diédeses lugar á que se os quitasen vuestros derechos y preeminencias, sino á que se os guardasen; y que (aunque) en algunos lugares y partidos de la dicha Nueva España se hubiesen edificado monasterios de religiosos, no por eso se os había de quitar el derecho que teníades para el uso y ejercicio de vuestros oficios y para poner clérigos que administrasen los sacramentos, pues la cura de las ánimas estaba á vuestro cargo, como prela-

dos y pastores, y no de los dichos religiosos, aunque entendiesen algunas veces en la administración de los sacramentos, con lo cual no podíades descargar vuestras conciencias, porque aquello lo hacían de su voluntad cuando á ellos le(s) estaba bien y no por obligación, ni se querían encargar de las curas de las dichas ánimas ni en la administración de los sacramentos, á cuya causa había habido muchas faltas notables y se morían gran número de gentes sin confesión y sin comunión ni bautismo, por no lo querer hacer los tales religiosos, sino cuando ellos lo querían.

Por las cuales razones y por otras que dijo y alegó, nos suplicó mandásemos anular y revocar el dicho auto, mandando que pudiédes enviar libremente clérigos curas á todas las partes que os pareciese ser necesario, aunque fuese en las partes donde residiesen los dichos religiosos; lo cual, todo, visto por los del dicho nuestro Consejo, dieron y pronunciaron sobre ello otro auto, en grado de revista, señalado de sus señales, del tenor siguiente:

«En la villa de Madrid, á primero día del mes de julio de mil y quinientos y sesenta y un años, los señores del Consejo Real de las Indias de Su Majestad, habiendo visto el auto por ellos dado en la ciudad de Toledo, á veinte y uno del mes de mayo próximo pasado de este dicho año, en que mandaron dar sobrecédula real de otra, dada el año de cincuenta y siete, en que en efecto se mandó en el dicho auto que el Virrey de la Nueva España, y el prelado en cuya diócesi estuviere cualquier mo-

nasterio de los religiosos, y el provincial de la orden del tal monasterio, se junten, todos tres, y determinen y señalen los sujetos que el tal monasterio hubiere de tener, conforme á la cantidad y número de los frailes religiosos que en él residen, para la do(c)trina y conversión de los indios y administración de los sacramentos á los feligreses y moradores en los tales sujetos, de tal manera que antes sobren ministros que falten; y en que ansimismo rogaron y encargaron á los dichos religiosos que en la administración de los dichos sacramentos tengan todo cuidado y diligencia, ansí en salir á confesar (á) los enfermos como en llevarles los sacramentos y llevar á enterrar los difuntos y todo lo demás que conviniere, en todo tiempo y lugar y cada y cuando la necesidad se ofreciere; y que en los demás lugares, fuera de los límites que se señalaren á los dichos religiosos, el prelado ponga cura clérigo para la administración de los sacramentos y do(c)trina de los dichos indios, teniendo consideración al número diverso de los lugares donde han de poner los dichos clérigos y á los sujetos que han de tener para la dicha doctrina y administración de los santos sacramentos, de manera que se señale á cada un clérigo lo que buenamente pueda do(c)trinar y administrar, según que en el dicho auto más largamente se contiene. De que por parte del muy Reverendo Arzobispo de México y otros prelados de la dicha Nueva España, fué suplicado, dijeron que, sin embargo de la dicha (suplicación), debían confirmar y

confirmaron, en grado de revista, el dicho auto y mandamiento, según que en él se contiene; con que los dichos Virrey, y prelado y provincial á quien se comete lo contenido en dicho auto, para lo mejor poder hacer y ejecutar, puedan hacer y hagan cualquier informaciones que vieren que conviene para la buena expedición de todo lo susodicho, para lo cual les dieron poder y facultad; y en grado de revista, así lo pronunciaron y mandaron.»

Eahora el dicho Sebastián Rodríg(u)ez, en nombre de vos, el Arzobispo y Obispos, nos suplicó que, para que lo contenido en los dichos autos hubiese cumplido efecto, le mandásemos dar nuestra cédula real, inscrita en ella los dichos autos, ó como la mi merced fuese; lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, en la dicha razón, y yo túvelo por bien; por lo que á vos ruego y encargo que veáis los dichos autos que de suso van incorporados y los guardéis y cumpláis en todo y por todo, según y como en ellos se contiene; y por la presente mandamos al Presidente é oidores de la Audiencia Real desá Nueva España que los hagan guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en ellos se contiene; y encargamos al nuestro Visorrey de ella y al prelado en cuya diócesi estuviere cualquier monasterio de los religiosos de las dichas tres órdenes, y al provincial de la orden de el tal monasterio, que se junten todos tres y determinen y señalen los

www.indiabol.com.cn

subjetos que el tal monasterio hubiere de tener, conforme á la cantidad y número de los frailes religiosos que en él residieren, para la doctrina y conversión de los indios y administración de los sacramentos á los feligreses y moradores en los dichos sujetos, de tal manera que antes sobren ministros que falten; y ansimismo encargamos á los dichos religiosos que en la administración de los santos sacramentos tengan todo cuidado y diligencia, así en salir á confesar (á) los enfermos, como en llevarles los sacramentos y llevar á enterrar los difuntos, y en todo lo demás que conviniere, en todo tiempo y lugar y cada y cuando la necesidad se ofreciere; y en los demás lugares, fuera de los límites que se señalaren á los dichos religiosos, mandamos que el prelado ponga cura clérigo para la administración de los santos sacramentos y doctrina de los indios, teniendo consideración al número diverso de los lugares donde se han de poner los dichos religiosos y á los sujetos que han de tener para la dicha doctrina y administración de los santos sacramentos, de manera que se señale á cada un clérigo lo que buenamente pudiese doctrinar y administrar; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera.

Fecha en Madrid, á nueve de agosto de mil y quinientos y sesenta y un años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erasso (rúbrica).

En la ciudad de México, á diez y seis días del mes de marzo de mil é quinientos é sesenta é dos años, estando los señores Presidente é oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en acuerdo, por parte del Arzobispo de México y Obispo de Mechoacán fué presentada esta cédula de Su Majestad desta otra parte incorporada, é pedido cumplimiento della; é los dichos señores Presidente é oidores de ésta la obedecieron con el acatamiento y reverencia debida, y en cuanto á cumplimiento della, dijeron que mandaban y mandaron se guarde é cumpla la dicha cédula, como Su Majestad por ella lo manda, é se notifique á los provinciales de las órdenes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín de esta Nueva España para que guarden é cumplan lo en ella contenido; é así lo mandaron sentar por auto.—Fuí presente.

De Requena.

En la ciudad de México, á veinte días del mes de marzo de mil é quinientos sesenta y dos años, yo, el Escribano, por mandado de los señores Presidente é oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, leí é notifiqué la cédula de Su Majestad de suso contenida, á los muy Reverendos Padres Fray Pedro de la Peña, Provincial de la Orden de Santo Domingo, é á Fray Luis Rodríguez, Provincial de la Orden de San Francisco, é á Fray Agustín de Orsuna, Provincial de la Orden de San Agustín, en sus personas, estando en el monaste-

www.libtool.com.cn
 rio de San Francisco de la ciudad de México; los cuales la obedecieron con todo el acatamiento y reverencia debidas, como á mandado de su Rey y Señor, y en cuanto al cumplimiento, dijeron que ellos están de camino para ir ante Su Majestad para informar de cosas que tocan al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad é descargo de su real conciencia; y lo firmaron de sus nombres, testigos: *Fray Diego de Olarte* y *Fray Pedro de Pravia*.

Fray Pedro de la Peña.—*Fray Luis Rodríguez*.
Fray Agustín de Orsuna.—Esto ante mí.—*Escribano, Pedro de Requena* (rúbricas).

LXXIV

AL OBISPO DE LA NUEVA GALICIA: REPRENSION
 POR LA RESISTENCIA QUE HIZO A LA AUDIEN-
 CIA SOBRE SACAR (A) UN INDIOS DE LA IGLESIA.
 —ESCORIAL, 1563.

El Rey.

Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Nueva Galicia, del nuestro Consejo:

Por algunas informaciones, hemos entendido la diferencia que ha habido entre vos y los nuestros oidores, alcaldes mayores de ese Reino, sobre haber sacado á un indio de la iglesia; y por las dichas informaciones parece que procediste(i)s contra

ellos y los descomulgaste(i)s, sin llamarlos ni quererlos oír, usando de términos y medios nuevos y no acostumbrados en semejantes negocios, de que somos mucho maravillados y nos ternemos de vos por muy deservidos, así porque en ello no guardáste(i)s orden debida, ni tuviste(i)s el miramiento y respeto que debíades tener y guardar á los dichos nuestros oidores, por representar, como representan, nuestra persona real, como porque tampoco en ello conservaste(i)s la autoridad y decencia de vuestra dignidad episcopal, excediendo en todo gravemente; y si no tuviéramos consideración á la distancia grande que hay destos Reinos y á que vuestra iglesia no quedase por tantos días, como quedara, sin prelado, os enviáramos á llamar, para que pareciéades personalmente ante Nos en el nuestro Consejo de las Indias, donde diérades cuenta y razón de los excesos que hiciste(i)s contra los dichos oidores, en tanto perjuicio de nuestra jurisdicción real, y de ello fuérades justamente reprendido. Y porque, como sabéis, de derecho y costumbre inmemorial á Nos pertenece, y á nuestras audiencias en nuestro nombre, el alzar de las fuerzas que las justicias eclesiásticas hacen en nuestros Reinos, estaréis advertido para adelante no caer en semejante yerro; antes tendréis mucha cuenta de prestar vuestro auxilio y favor cada y cuando sea necesario á la dicha Audiencia, para que los nuestros oidores della y otros jueces administraren y ejecuten libremente justicia, sin impedir-

www.libtool.com.cn
 les el uso de sus oficios, porque á lo contrario no se ha de dar lugar.

Del Escorial, á veinte y tres de mayo de mil y quinientos y sesenta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Majestad,
Francisco de Erasso.

Señalada del Consejo.

LXXV

PARA QUE LOS CLERIGOS QUE VINIEREN DE LAS INDIAS TRAIGAN LICENCIA DE LOS PRELADOS DE AQUELLAS PARTES DONDE HUBIEREN RESIDIDO Y CON ELLAS VENGAN, Y NO DE OTRA MANERA; E QUE SI NO LAS TRAJEREN, LOS MAESTRES Y CAPITANES DE LOS NAVIOS NO LOS TRAIGAN.—MADRID, 1563.

El Rey.

Por quanto á Nos se ha hecho relación que muchos clérigos de los que están y pasan á las nuestras Indias, islas é tierra firme del mar océano, estando ricos, procuran de se volver á estos Reinos, con lo que ansí han ganado y tienen, y que ha acaecido haberlo adquirido por malos medios; y que convenía poner remedio, dando orden que los

clérigos que así quisieren venir á estos Reinos, trajesen testimonio de sus prelados y provisoros, de cómo habían residido en doctrina de indios ó servido en iglesias; y que no trayendo los tales testimonios por do constase lo susodicho, que los dineros que los tales clérigos trajesen, no podían ser bien ganados, fuesen embargados en la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, porque no podían, para sacerdotes, ser bien habidos los tales dineros, pasando á esas partes con más obligación que otros; y me fué suplicado mandase proveer como conviniese, ó como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón, é yo túvelo por bien; por la cual ordenamos y mandamos que ahora y de aquí adelante cada y cuando cualesquier clérigos que residieren en las nuestras Indias, islas é tierra firme del mar océano, quisieren venir á estos Reinos, de las islas ó provincias donde residieren, sean obligados á pedir licencia á los prelados de las diócesis donde hubieren residido, para poder venir, y con ella vengan y no de otra manera; y si no la trajeren, mandamos á los maestros y capitanes de cualesquier navíos que navegan en la carrera de las Indias, que no los consientan embarcar, ni los traigan en sus navíos, so pena de privación de sus oficios y de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, á cada uno que lo contrario hiciere.

Fecha en Madrid, á veinte y siete de junio de mil y quinientos y sesenta y tres años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Francisco de Erasso (rúbrica).

LXXVI

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE CUIDE, CON LOS OTROS PRELADOS, DE QUE LOS CLERIGOS VIVAN HONESTAMENTE Y CUMPLAN CON SUS DEBERES, Y DE ELLO INFORME AL REY.—MADRID, 1563.

El Rey.

Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de la ciudad de México, del nuestro Consejo:

Sabed que Nos, por una nuestra cédula, habemos ordenado y mandado que de aquí adelante, cada y cuando cualesquier clérigos que residieren en esas partes, quisieren venir á estos Reinos, de la isla ó provincia donde residieren, sean obligados á pedir licencia á los prelados de la diócesis donde residieren, para poder venir, y con ella vengan é no de otra manera; y que si no la trajeren, ningún maestre de navío les pueda traer, como más largo en la dicha nuestra cédula se contiene. Y porque habiéndose de cumplir esto, como mandamos que

se cumpla, conveña que vos y los otros prelados de esa tierra tengáis cuenta con los clérigos que así residieren en vuestros obispados, para saber cómo viven; y, así, os ruego y encargo tengáis cuenta con ellos é procuréis que vivan con toda honestidad y buen ejemplo, y que hagan aquello que son obligados como buenos sacerdotes; y ternéis cuidado cada y cuando algún clérigo que residiese en ese Arzobispado y se viniere á estos Reinos, de nos avisar cómo ha hecho su oficio y del cuidado que ha tenido de lo que hubiere sido á su cargo, para que acá se tenga relación de ello, y de cómo ha vivido en esas partes, que en ello seré servido.

De Madrid, á veinte y siete de junio de mil y quinientos y sesenta é tres años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Francisco de Erasso (rúbrica).

LXXVII

A LOS PRELADOS DE NUEVA ESPAÑA: QUE PROCUREN QUE LOS CLERIGOS CURAS SEPAN EL IDIOMA DE SUS FELIGRESES.—BUENGRADO, 1565.

«El Rey. Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de México, del nuestro Consejo, y Reverendos in Jesucristo Padres Obispos de los Obispados

de Tlaxcala, y Antequera, y Mechoacán y Nueva Galicia, de la Nueva España; y á cada uno y qualquier de vos á quien esta mi cédula fuere mostrada, ó su traslado, signado de escribano público:

«A Nos se ha hecho relación que en esa tierra hay muchas lenguas, diferentes unas de otras, y que vosotros proveéis á muchos clérigos que no saben la lengua de los naturales de ella, ni la entienden para poderles predicar y confesar y administrar los santos sacramentos, de que los dichos naturales no son doctrinados ni enseñados como convenía; y me ha sido suplicado lo mandase proveer como conviniese, ó como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túvelo por bien; por la cual vos ruego y encargo á vos y á cada uno de vos, que en vuestras diócesis y obispados procuréis que los clérigos que hubieren de servir oficio de curas en los lugares donde los hubiéredes de poner para que sirvan los dichos cargos, sepan las lenguas de las provincias de donde residieren; y habiendo clérigos que sepan las tales lenguas, los preferáis á los que no las supieren; y de ello ternéis mucho cuidado, como cosa que tanto sea, que en ello seré de vosotros muy servido.

«Fecha en Buengrado, á veinte y dos de mayo de mil é quinientos é sesenta é cinco años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de Su Majestad.—*Francisco de Erasso.*»

En la ciudad de México, á veinte un días del mes de febrero de mil é quinientos é sesenta y seis años, fué recibida, por los señores Presidente é oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, la cédula de Su Majestad desta otra parte contenida, en presencia de mí, Gordián Casasano, Escribano de Cámara de la dicha Real Audiencia; y por los dichos señores vista, la obedecieron con la reverencia y acatamiento debido, é mandaron á mí, el dicho Escribano de Cámara, notifique la dicha cédula á los prelados á quien viene dirigida, para que guarden é cumplan lo que por ella Su Majestad les ruega y encarga, y para los ausentes, se dé provisión, inserta la dicha cédula; y así lo mandaron asentar por auto, y lo señalaron con las rúblicas de sus firmas.

LXXVIII

A LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS Y A LAS OTRAS JUSTICIAS: QUE NO HAGAN INFORMACIONES CONTRA NINGUN FRAILE, SALVO CUANDO EL CASO FUERE PUBLICO Y ESCANDALOSO. — MADRID, 1565.

El Rey.

Presidente y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano, y á cualesquier nuestros gobernadores é otras justicias dellas; y á cada uno y qualquier de vos á quien esta mi cédula fuere mostra-

da, ó su traslado, signado de escribano público.

Sabed que Nos somos informados que vosotros algunas veces os entremetéis á hacer informaciones secretas contra religiosos de los que en esas provincias están, en mucha afrenta dellos y daño de las órdenes, lo cual debíamos mandar evitar por los inconvenientes que dello se podrían seguir. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túvelo por bien; por que vos mando á todos y á cada uno de vos, según dicho es, que de aquí adelante no hagáis informaciones públicas ni secretas contra ningún fraile de los que en esas partes estuvieren, salvo cuando el caso fuere público y escandaloso, que en tal caso permitimos y tenemos por bien que las podáis hacer secretamente y requerir al provincial ó guardián en cuya provincia estuviere el tal religioso, que le castigue conforme al exceso que hubiere hecho, y no lo haciendo el tal provincial ó guardián, de manera que satisfaga al dicho escándalo y exceso, vosotros enviaréis al dicho nuestro Consejo de las Indias la información que hubier(e)des hecho, para que en él se provea lo que convenga y sea justicia; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. •

Fecha en Madrid, á cinco de junio de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso.

Señalada del Consejo.

LXXIX

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE NO COARTE A
LOS CAPITULARES LA LIBERTAD QUE TIENEN
PARA VOTAR EN LOS ASUNTOS DEL CABILDO.—
BOSQUE DE SEGOVIA, 1565.

«El Rey. Muy Reverendo in Jesucristo Padre
Arzobispo de México, del nuestro Consejo:

«A Nos se ha hecho relación que no dejáis votar
con libertad á los capitulares de esa santa iglesia
en las cosas que se ofrecen en el Cabildo de ella;
y que si alguna vez, estando vos ausente, se con-
cluye algún negocio que no sea á vuestro gusto,
de hecho y sin respeto alguno enviáis con un cria-
do vuestro por el libro del Cabildo y por sola au-
toridad revocáis y daís por nulo todo lo actuado
y capitulado, sin hacer caso de los votos de los
prebendados de esa iglesia, y les mandáis que no
traten más de ello, so graves penas de excomuni-
on y pecuniarias, aplicándolas á los que del Cabildo
fuesen obedientes á vuestros mandamientos, para
efecto de atraer á algunos á vuestra voluntad; y
que, no habiendo quien os vaya á la mano, y de
esta manera, por la mayor parte, vos solo distri-
buís los trabajos de la fábrica y hacéis de ellos lo
que queréis, y si por acaso algunos de los capitu-
lares, por ser de conciencia temerosa lo preten-
den resistir, los molestáis con prisiones por muy

livianas causas y á veces sin ninguna; y por el contrario, á los que son vuestros criados y de vuestra casa, puesto que tengan grandes descuidos y cometan delitos, nunca los castigáis, ni hacéis caso de ellos; suplicándome lo mandase proveer y remediar, de manera que cada uno de los dichos capitulares tenga libertad para votar y dar su parecer libremente, ó como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien; por lo cual, vos ruego y encargo que de aquí adelante dejéis y consintáis votar y decir sus pareceres libremente, en todos los negocios y causas que en el Cabildo de esa dicha iglesia se ofrecieren y trataren, á todas las dignidades y canónigos de ella, sin les poner embargo ni impedimento alguno, y que tengan toda libertad para ello, porque de lo contrario, me terné por deservido.

«Fecha en el Bosque de Segovia, diez y nueve de octubre de mil é quinientos y sesenta y cinco años.—*Yo el Rey*.—Por mandado de Su Majestad, —*Francisco de Erasso*.»

En la ciudad de México, á veinte y un días del mes de febrero de mil é quinientos y sesenta y seis años, fué recibida, por los señores Presidente é oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, la cédula de Su Majestad de esta otra parte contenida, en presencia de mí, Gordián Casasano, Escribano de Cámara de la dicha Real Audiencia;

y por los dichos oidores vista, la obedecieron con la reverencia y acatamiento debido, y mandaron á mí, el dicho Escribano de Cámara, notifique la dicha cédula al Reverendísimo Arzobispo de esta ciudad, á quien viene dirigida, para que guarde y cumpla lo que por ella Su Majestad le ruega y encarga; y lo señalaron con las rúbricas de sus firmas.

LXXX

A LA AUDIENCIA Y LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA, DE NUEVA ESPAÑA: QUE DEN A LOS CURAS LA PARTE DE LOS DIEZMOS QUE LES CORRESPONDE.—MADRID, 1566.

El Rey.

Presidente é oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México, de la Nueva España, y á los oficiales de nuestra Real Hacienda, de ella:

Sabed que el Reverendo Gerónimo de Ulloa, nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relación que la distribución que se manda hacer de los diezmos por las erecciones de los obispados é iglesias catedrales de esa tierra, no se cumple, porque á los curas no se les da la parte que por ella se les reparte; de lo cual á Nos y á los encomenderos en quien están encomendados los repartimientos de indios de esa tierra, se

wsigüejperjuicio, porque no se debiendo pagar á los dichos curas sino lo que les es necesario pa(ra) sustentación, sobre la parte de los diezmos que les cabe por las dichas erecciones, vos, los dichos nuestros oficiales, les pagáis enteramente los salarios que se les señalan, como si no tuviese(n) otra sustentación, quedándose los prelados con lo que pertenece á los dichos curas; y me suplicó vos mandase que de aquí adelante no pagásedes á los dichos curas cosa ninguna de nuestra Real Hacienda, sino que se les acudiese con la parte que les cabía por las dichas erecciones, y, no bastando aquello para sustentación, solamente les pagásedes la parte que bastase pa(ra) ello, ó como la mía merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula pa(ra) vos, y yo túvelo por bien; por ende, yo vos mando que proveáis y deis orden vos, los dichos nuestro Presidente é oidores, cómo á los dichos curas se acuda con la parte de los diezmos que les pertenece y se les aplica por las dichas erecciones, de manera que realmente lo hagan y gocen, según y de la manera que han y gozan los demás prebendados de las iglesias catedrales de esa Nueva España; y si aquello que así se aplica á los dichos curas por las dichas erecciones, no bastase, por lo que han de haber, conforme á lo que por Nos está ordenado y mandado que lleve cada uno de los dichos curas, lo que restase, pa(ra) cumplimiento de ello, les paguéis vos, los nuestros oficiales, y no otra cosa alguna; porque nuestra intención no

es de perjudicar en esto á Nos, ni á los dichos encomenderos, ni á otro tercero alguno.

Fecha en Madrid, á veinte y tres de noviembre de mil é quinientos é sesenta y seis años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Francisco de Erasso.

LXXXI

A LOS PRELADOS DE INDIAS: QUE NO PERMITAN QUE LOS CLERIGOS UTILES Y PROVECHOSOS REGRESEN A ESPAÑA.—MADRID, 1569.

El Rey.

Muy Reverendos in Jesucristo Padres Arzobispos de las nuestras Indias, é á cada uno y cualquier de vos á quien esta mi cédula fuere mostrada:

Sabed que Nos somos informados que en esas partes residen algunos clérigos que son útiles y provechosos para el servicio de Dios Nuestro Señor é instrucción y conversión de los naturales de ellas; y porque si estos tales se viniesen á estos Reinos, se seguirían algunos inconvenientes y no se haría el fruto que deseamos, vos ruego y encargo á cada uno de vos que á los clérigos que ansí tuviéredes en esas partes por útiles para el servicio de Dios Nuestro Señor, no les deis licencia con facultad para poder venir á estos Reinos, antes les

encarguéis y rogaréis se entretengan en esa tierra, y los ayudéis y acomodéis lo mejor que pudiéredes, que en ello seré servido.

Fecha en Madrid, á cinco de febrero de mil y quinientos y sesenta y nueve años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

LXXXII

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE NO CONOZCA YA DE LOS DELITOS DE HEREJIA Y CONTRA LA FE CATOLICA, QUE QUEDAN ENCOMENDADOS AL TRIBUNAL DE LA INQUISICION. — MADRID, 1570.

«El Rey.—Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de la ciudad de México, del nuestro Consejo:

«Sabed que después que á suplicación é instancia de los Reyes Católicos, mis Señores, la Sede Apostólica puso el Oficio de la Santa Inquisición contra la herética pravedad y apostasía en estos Reinos y Señoríos, los inquisidores apostólicos que han sido y son al presente, han entendido y entienden con toda diligencia y rectitud en extirpar las herejías y reducir al gremio de la Santa Madre Iglesia á los delincuentes que han confesado

www.libertad.com.cn

y confiesan sus delitos, y en punir y castigar, conforme á derecho, á los herejes pertinaces y negativos; y visto por los ordinarios que por esta vía se podrán mejor saber, punir y castigar los errores y herejías contra nuestra santa fe católica, y que Su Santidad tiene evocadas así todas las causas tocantes al dicho crimen y cometidas al inquisidor general ó inquisidores por él diputados, é inhibido á todos los jueces para que no puedan en ellas entremeterse, han dejado de entender en estas causas, y cuando alguna cosa tocante á este delito ha venido á noticia de ellos y de sus oficiales, la han remitido á los inquisidores apostólicos para que ellos conozcan de las causas y las determinen, mediante justicia, porque tienen mejor aparejo de cárceles y oficiales con las calidades y otras cosas necesarias y más acomodadas al ejercicio y buena expedición de los negocios del dicho Oficio de la Santa Inquisición; y porque ahora el Reverendísimo in Jesucristo Padre Cardenal de Sigüenza, Presidente de nuestro Consejo é Inquisidor Apostólico General en nuestros Reinos y Señoríos, con acuerdo del nuestro Consejo de la General Inquisición, y consultado con Nos, entendiendo ser muy necesario y conveniente, para el aumento y conservación de nuestra santa fe católica y religión cristiana, poner y asentar en esas provincias el Santo Oficio de la Inquisición, lo ha ordenado y proveído ansí. Y podría acontecer que en vuestra diócesi, resultando algunas cosas tocantes á nuestra santa fe católica y al delito de la

wherejía, (vuestro) provisor y oficiales se entremetiesen á conocer del dicho delito, y procediesen contra algunas personas sospechosas é infamadas del dicho crimen, é hiciesen contra ellas procesos, y (como) de esto podrían resultar inconvenientes, vos rogamos y encargamos que vos, ni vuestro provisor y oficiales, no os entremetáis á conocer de lo susodicho, y que las informaciones que tenéis ó tuviéredes de aquí adelante, tocante al dicho delito y crimen de la herejía, las remitáis al inquisidor é inquisidores apostólicos del distrito donde residieren los tales delincuentes, para que él ó ellos lo vean, y hagan en las tales causas justicia; que en los tales casos que, conforme á derecho, vos ó vuestro provisor debáis ser llamados, los dichos inquisidores os llamarán para que asistáis con ellos, como siempre se ha hecho y hace; y no se haga otra cosa en manera alguna, porque así conviene al servicio de Dios y nuestro, y á lo contrario no se ha de dar lugar.

«Fecha en Madrid, á diez y seis días del mes de agosto de mil y quinientos y setenta años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de Su Majestad,—*Gerónimo Zurita.*»

Estaba al pie de la dicha cédula una rúbrica del dicho Ilustrísimo señor Cardenal de Sigüenza, Inquisidor General, y otras tres de los sus ministros, señores del Real Consejo de Su Majestad de la General Inquisición.

En la ciudad de México, lunes veinte y dos días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta

y uno años, por mandado del Ilustrísimo señor Doctor Moya de Contreras, Inquisidor Apostólico de la dicha ciudad y Provincias de Nueva España, yo, Pedro de los Ríos, Secretario del Santo Oficio de la Inquisición della, saqué el traslado de suso, de su original, que queda en la Cámara del Secreto del dicho Santo Oficio, con quien va corregido, y en cuya fe y testimonio cifré aquí mi signo.

Pedro de los Ríos (rúbrica).

LXXXIII

AL VIRREY Y AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA: SOBRE LO QUE TOCA AL MONASTERIO DE MONJAS DE LA LIMPISIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, QUE HA PROCURADO EXIMIRSE DE LA JURISDICCION DEL ORDINARIO. — MADRID, 1570.

El Rey.

Nuestro Visorrey, Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México, de la Nueva España:

A Nos se ha hecho relación que en esa ciudad hay un monasterio de monjas de la Limpísima Concepción de Nuestra Señora; y habiendo muchos años que se fundó, á instancia del Arzobispo de esa ciudad, predecesor del que al presente es, y haber sido desde su fundación administrado por el

Ordinario, y bien regido, y estando en buena y santa opinión, de poco tiempo á esta parte han procurado de eximirse de la jurisdicción del Ordinario y ponerse debajo de la regla y orden de los frailes de San Francisco, para ser gobernadas y administradas por ellos; y siendo esto de contraria opinión y voluntad de la mayor parte de las monjas del dicho monasterio, con siniestra relación se había ganado un breve del Nuncio Apostólico destes Reinos, para efecto de la dicha exención. Y porque si á esto se diese lugar, nacerían descontentos en las dichas monjas, por no se haber hecho por consentimiento de la mayor parte dellas, me ha sido suplicado tuviésemos por bien de no dar lugar á ello; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque, como sabéis, por Nos está dada la cédula en que mandamos por ella que las bulas y breves que se llevaren á esa tierra sin ser vistas en el dicho nuestro Consejo, se suplique de ellas y las enviéis á él, sin que se guarden, y nuestra voluntad es que se guarden los susodichos, para en lo que toca á la exención que se pretende del dicho monasterio de la Concepción, vos mando que así lo hagáis y cumpláis, sin dar lugar á que se haga novedad contra ello.

Fecha en Madrid, á veinte de octubre de mil y quinientos y setenta años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

LXXXIV

AL VISORREY Y AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE ENVIE RELACION DE LA COSTUMBRE QUE SE TIENE POR AQUELLOS INDIOS DE LA PROVINCIA DE MECHOACAN, QUE LLAMAN NUNCIOS SIGNODALES, EN TRAER VARAS CON REGATONES, Y SI ES COSA CONVENIENTE QUE LAS TRAIGAN, Y EN EL ENTRETANTO NO LES PONGAN IMPEDIMENTO.—MADRID, 1571.

El Rey.

. Don Martín Enríquez, nuestro Visorrey, Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Nuestra Audiencia Real de ella.

El Obispo de la Provincia de Mechuacán nos ha escrito que en su Obispado hay costumbre de haber nuncios signodales en cada pueblo, que son hombres escogidos entre los indios para enseñar la doctrina y dar cuenta á los vicarios de los pecados públicos para que se remedien y castiguen; los cuales son muy necesarios y útiles, y porque no podrán ser do(c)trinados los naturales sin su ayuda; y en señal del oficio traen unas varas negras, con regatón y casquillo, del grosor de un dardo, y los naturales tienen tanta cuenta y temor dellas, que á los que nos las traen los tienen en poco. Y porque de algún tiempo acá les quitan estas varas algunos de los nuestros jueces é justicias, de que

~~se siguen los dichos~~ inconvenientes, demás que cesará la policía y doctrina de los dichos indios, me ha suplicado permitiésemos que pudiesen traer las dichas varas, como siempre las habían traído y del mismo grosor; y porque yo quiero ser informado de lo que en ello pasa, y del orden y costumbre que se ha tenido en esto, y si de ello se han seguido algunos inconvenientes, ó es en utilidad de la policía y doctrina de los dichos indios, y de la causa que ha habido para les impedir la traída de las dichas varas, y si es necesario y conveniente que las traigan, os mando que enviéis al nuestro Consejo de las Indias relación particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que, vista, se provea lo que convenga; y en el entretanto que viene la dicha información, vos permitiréis y daréis lugar para que los indios que tuvieren dicho cargo de nuncios signodales, las puedan traer las dichas varas, siendo del tamaño que el dicho Obispo nos escribe y con casquillos y regatón, no resultando dello ningún inconveniente, porque antes entendemos ser en beneficio y conservación de los dichos indios.

Fecha en Madrid, á veinte y tres de junio de mil y quinientos y setenta y un años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

LXXXV

AL VIRREY Y AUDIENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: QUE TOMEN LAS BULAS Y BREVES QUE SE HUBIEREN LLEVADO Y LLEVAREN A AQUELLA TIERRA, NO ESTANDO VISTAS NI EXAMINADAS EN EL CONSEJO, Y SE ENVIEN A EL ORIGINALMENTE.—MADRID, 1571.

El Rey.

Nuestro Visorrey, Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México, de la Nueva España:

El Licenciado López de Sarria, nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relación que algunas personas han usado en esa tierra de breves y bulas sin haberse visto y examinado en el dicho nuestro Consejo de las Indias, y especialmente una que se ganó á pedimento de Fray Francisco de Rivera, de la Orden de San Francisco, para ser continuado en el oficio de Comisario, lo cual era contra nuestro patronazgo y preeminencia real; suplicándome mandase no usasen de las dichas bulas y se trajesen al dicho nuestro Consejo, para que en él fuesen vistas, ó como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que os informéis y sepáis qué bulas ó breves se han llevado á esa tierra que no hayan sido vistas en el dicho nuestro Consejo, y las toméis en vuestro po-

~~der, ansí la que se expidió~~ en favor del dicho Fray Francisco de Rivera, como otras cualesquier que haya, y habiéndose suplicado dellas, ante todas cosas las enviéis al dicho nuestro Consejo de las Indias originalmente, para que sobre lo en ellas contenido se consulte con Su Santidad y se vea si se debe guardar ó no, y en el entretanto no consentiréis que se use de las dichas bulas ni de lo en ellas contenido.

Fecha en Madrid, á veinte y uno de octubre de mil y quinientos y setenta y un años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso.

Señalada del Consejo.

LXXXVI

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE CONTINUE HONRAN-
DANDO AL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION.
—MADRID, 1572.

El Rey.

Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de México, del nuestro Consejo:

Por cartas del Doctor Moya de Contreras, Inquisidor Apostólico de esa ciudad y Provincias de la Nueva España, habemos entendido con cuánto

honor, ha sido recibido por vos y por todo el clero de esa Provincia el Santo Oficio de la Inquisición y los oficiales y ministros que le han de asistir, que es conforme á la confianza que tenemos del buen celo que siempre habéis mostrado á las cosas del servicio de Nuestro Señor y mío; y porque esperamos que de su residencia en esas partes ha de resultar mucho aumento de la religión, en beneficio universal de los pobladores y naturales dellas, yo os ruego y encargo que, con la misma demostración de buena conformidad y asistencia, lo continuéis así de aquí adelante; y cuando el Inquisidor que ahora es, ó los que le sucedieren, fueren al coro de esa santa iglesia para asistir, en los días y fiestas solemnes, á los divinos oficios ó á otros actos y congregaciones públicas, deis tal orden, juntamente con vuestro Cabildo, cómo sean en él honrados y bien recibidos, señalándoles tan decentes lugares y asientos como se deben á ministros de tan Santo Oficio, que, allende que redundará en mucho honor del estado eclesiástico, y será provisión de buen gobierno y orden de esa vuestra iglesia, yo recibiré dello particular satisfacción y contento, y me terné por muy servido.

De Madrid, á trece de marzo de mil quinientos setenta y dos.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Geronimo Zurita (rúbrica).

LXXXVII

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE TOME BAJO SU AMPARO Y OBEDIENCIA EL MONASTERIO DE MONJAS DE LA CONCEPCION, PORQUE LOS FRAILES FRANCISCANOS NO PUEDEN YA TENERLO A SU CARGO.—MADRID, 1573.

El Rey.

Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de la ciudad de México, de la Nueva España, del nuestro Consejo:

Sabed que Nos hubimos proveído que los religiosos de la Orden de San Francisco de esa tierra, recibiesen á su cargo y obediencia las monjas del monasterio de la Concepción, de esa ciudad de México; y porque ahora somos informados que á los dichos religiosos le sería esto de inconveniente para no poder cumplir con la do(c)trina é instrucción de los naturales de esa tierra, en que de ordinario se han de ocupar y ocupan, vos ruego y encargo que, luego que ésta veáis, toméis y recibáis debajo de vuestro amparo y obediencia al dicho monasterio de la Concepción y religiosas de él, de esa dicha ciudad de México, según y de la manera que por Nos estaba proveído que lo hiciesen los religiosos de la dicha Orden de San Francisco; que de ello terné yo mucho contentamiento, y de cómo se cumpla nos daréis aviso.

Fecha en Madrid á veinte y seis de mayo de mil y quinientos y setenta y tres años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

LXXXVIII

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE PROCURE PERSUADIR A LOS SACERDOTES DE QUE NO ABANDONEN LA OBRA DE LA CONVERSION DE LOS INDIOS. — MADRID, 1574.

El Rey.

Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de México, del nuestro Consejo:

Ya tenéis entendido y visto cómo, con el deseo y celo que siempre hemos tenido y tenemos, que en esas provincias se trate y procure con todo cuidado el bien de las almas de los naturales dellas, su conversión, doctrina y enseñamiento, de ordinario se han enviado y envían, é han ido y van, muchos sacerdotes seculares y regulares para entender en ello; y por la misericordia de Dios, se ha hecho tanto fruto, que se han traído á su verdadero conocimiento (á) in(n)umerables gentes que, con la ceguedad de la idolatría, carecían de lumbre de fe, de que se le deben dar muchas gracias; y, así, á este negocio, como tan importante á su

servicio, se ha de acudir siempre con mucha continuación. Y atento que algunos de estos ministros, con pretensiones particulares, se vienen á estos Reinos, en cuya venida, estada y vuelta, por la grande distancia que hay, gastan mucho tiempo y, demás de la falta que allá hacen, se distraen, y resultan otros inconvenientes; y, para los o(b)viar, ha parecido ser conveniente y necesario que á los clérigos y religiosos que de esas partes vinieren á estos Reinos, no se les dé licencia para volver á ellos; y, así, os encargo que de aquí adelante, cuando algún clérigo de vuestro Arzobispado tratare de pedir licencia para venir á estos Reinos, le encarguéis mucho no quiera dejar una tan santa obra, como es ganar almas para el Cielo, y entender en su conversión, enseñamiento y doctrina y oficio apostólico; y que si su venida es á procurar su acrecentamiento, que, enviando los recaudos de sus calidades y méritos con aprobación vuestra, lo podrán excusar, que Nos mandaremos se tenga cuenta con ellos, para hacerles merced en lo que hubiere lugar; y si esto no bastare y perseveraren en se querer venir, darles eis á entender que no les mandaremos dar licencia para volver de esas partes, ni á otras de las nuestras Indias.

Fecha en Madrid, á nueve de marzo de mil é quinientos y setenta y cuatro años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

LXXXIX

DECLARACION DEL PATRONAZGO REAL, CERCA DE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER EN LA PRESENTACION DE LOS ARZOBISPADOS Y OBISPADOS Y PREBENDAS DE LAS INDIAS, BENEFICIOS Y DOCTRINAS DE LAS IGLESIAS CATEDRALES DE LLAS.—SAN LORENZO EL REAL, 1574.

El Rey.

Nuestro Visorrey de la Nueva España, ó la persona ó personas que por tiempo tuvieren el Gobierno de esa tierra:

Como sabéis, el derecho de Patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo orbe, y edificado en él y dotado en él las iglesias y monasterios á nuestra costa y de los Reyes Católicos, nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los Sumos Pontífices, concedidas de su *prop(ri)io motu*; y para conservación dél y de la justicia que á él tenemos, ordenamos y mandamos que el dicho derecho del dicho Patronazgo, único é *in sólidum* de las Indias, siempre sea reservado á Nos y á nuestra Corona Real, sin que en todo ó en parte pueda salir della, y que por gracia ni merced, ni por estatuto, ni por otra disposición alguna que Nos, ó los Reyes nuestros sucesores, hiciéremos, nos seamos vistos conceder

derecho de Patronazgo á persona alguna, ni á iglesia, ni á monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Y otro sí, que por costumbre ni prescripción, ni otro título, ninguna persona ni personas, ni comunidad eclesiástica, ni seglares, iglesia, ni monasterio, puedan usar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad y poder le ejercitare; y que ninguna persona secular ni eclesiástica, orden ni convento, religión, comunidad de cualquier estado, condición y calidad y preeminencia que sean, judicial ni extrajudicialmente, por cualquier ocasión ó causa que sea, sea osado á se entremeter en cosa tocante á nuestro Patronazgo Real, ni á nos perjudicar en él, ni á proveer iglesia, ni beneficio, ni oficio eclesiástico, ni á recibirlo, siendo proveído en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentación ó de la persona á quien Nos, por ley y provisión patente lo cometiéremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros Reinos, y no pueda tener ni obtener beneficio, ni oficio eclesiástico en ellos, é incurra en las demás penas establecidas por leyes destos nuestros Reinos; y los nuestros visorreyes, audiencias y justicias reales procedan con todo rigor contra los que así fueren y vinieren contra nuestro derecho é Patronazgo, procediendo de oficio, ó á pedimento

de nuestros fiscales, ó de cualquiera parte que lo pidan, y en la ejecución dello se tenga mucha diligencia.

Queremos y mandamos que no se erija, instituya, funde ni constituya iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva, ni otro lugar pío ni religioso, sin consentimiento expreso nuestro ó de la persona que tuviere nuestra autoridad y veces para ello. E otro sí, que no se pueda proveer ni instituir arzobispado, obispado, dignidad, cano(n)gía, ración, media ración, beneficio curado ni simple, ni otro qualquiera beneficio, ó oficio eclesiástico ó religioso, sin consentimiento ó presentación nuestra, ó de quien tuviere nuestras veces, y que la tal presentación y consentimiento sea por escrito en el estilo acostumbrado.

Quando en algunas de las iglesias catedrales de las Indias nó hubiere cuatro beneficiados, por lo menos, residentes, proveídos por nuestra presentación y provisión y canónica institución del prelado, por estar las demás prebendas vacantes, ó, estando proveídas, por estar los beneficiados ausentes, aunque sea por legítima causa, por más de ocho meses, el prelado, entre tanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de cuatro clérigos sobre los que hubiere proveído, residentes, de los más hábiles y suficientes que se opusieren ó pudieren hallar, para que sirvan el coro, altar é iglesia, y de curas, si fuere menester en la dicha iglesia, en lugar de las prebendas vacantes ó de los ausentes, como dicho es; y la dicha provisión no será en tí-

www.fibooel.com
 tulo sino *ad nutum amobile*, y no ternán silla de beneficiados en el coro, ni ternán voto en Cabildo. E habiendo cuatro beneficiados ó más en la iglesia catedral, los prelados no se entremetan á proveer ninguna prebenda, ni poner sustituto en ella, así en las que vacaren como en las de los que estuvieren ausentes, sino darnos han noticia para que Nos presentemos y proveamos lo que convenga.

A ningún prelado, aunque tenga cierta relación é información de que Nos hemos presentado alguna persona á dignidad, cano(n)gía, ó ración ó otro cualquier beneficio, no le hará colación ni canónica institución, ni le mandará dar la posesión sin que primero le sea presentada nuestra provisión original de la dicha nuestra presentación, ni los nuestros visorreyes, ni audiencias se entremetan á lo hacer recibir sin la dicha presentación.

Habiéndoles presentado la provisión original de nuestra presentación, sin dilación alguna le hará provisión y canónica institución, y le mandarán acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepción legítima contra la persona presentada, y que se le pueda probar, y sin excepción legítima ó oponiendo alguna que legítima sea, no se la probando, el prelado le dilatare la provisión é institución, é posesión, sea obligado á le pagar los frutos y rentas, costas é intereses que por la dilación se le recrecieren.

Queremos que para las dignidades, cano(n)gías, prebendas de las iglesias catedrales de las Indias, en las presentaciones que hubiéremos de hacer,

sean preferidos los letrados á los que no lo fueren; y los que hubieren servido en iglesias catedrales destos nuestros Reinos y tuvieren más ejercicio en el servicio del coro y culto divino, sean preferidos á los que no hubieren servido en iglesias catedrales.

Por lo menos en las partes donde cómodamente se puede hacer, se presente un jurista graduado en estudio general, para otro canonicato magistral que tenga el púlpito, con la obligación que en las iglesias destos Reinos tienen los canónigos doctorales y magistrales.

Presente otro letrado teólogo aprobado por estudio general para leer la lección ¹ de la Sagrada Escritura, y otro letrado jurista ó teólogo, para el canonicato de penitenciario, conforme á lo establecido por los decretos del sacro Concilio Tridentino, los cuales dichos canónigos, cuatro sean del número de la erección de la iglesia.

Todos los beneficios curados y simples, seculares y regulares, y los oficios eclesiásticos que vacaren, y por vacante, ó de nuevo se hubieren de proveer en todo el Estado de las Indias, en cualquier diócesi, fuera de los que se proveen en las iglesias catedrales de que está dicho, para que se provean con menos dilación y en ellos se conserve nuestro Patronazgo Real, queremos y mandamos que se provean en la forma siguiente:

Que vacando el beneficio curado ó simple, ó ad-

¹ Lección.

ministración de hospital ó sacristía, ó mayordomía de fábrica de iglesia ó hospital, ó otro cualquier beneficio ó oficio eclesiástico, ó que de nuevo se haya de proveer, el prelado mande poner carta de edi(c)to en la iglesia catedral y en la iglesia, hospital ó monasterio donde se hubiere de proveer el tal beneficio ó oficio con término competente para los que se quieran oponer á él, que se opongan; y de los que ansí se opusieren, y de todos los demás que al prelado pareciere ser competentes personas para el tal oficio ó beneficio, habiéndolos examinado é informándose de sus costumbres y suficiencia, le pareciere(n) más competentes para el tal oficio ó beneficio, y la nominación de los dos ansí nombrados se presente ante nuestro visorrey, ó ante el nuestro presidente de nuestra audiencia real, ó ante la nuestra persona que en nuestro nombre tuviere la gobernación superior de la provincia donde el tal beneficio ó oficio vacare ó se hubiere de proveer, para que de los dos nombrados elija el uno, y esta elección la remita al prelado para que, conforme á ella, y por virtud desta presentación, el prelado haga la provisión, colación y canónica institución por vía de encomienda y no en título perpetuo, sino *amobile ad nutum* de la persona que en nuestro nombre le hubiere presentado juntamente con el prelado; y cuando no hubiere más de una persona que quiera oponerse al tal beneficio, ó el prelado no hallare más de uno que quiera ser proveído, la nominación enviará ante nuestro visorrey, presidente ó gobernador,

según dicho es, para que la presente, y por virtud de la tal presentación del prelado, le haga la provisión en la forma susodicha. Pero queremos y es nuestra voluntad que cuando la presentación fuere hecha por Nos, y en ella fuere expresado que la colación y canónica institución se haga en título perpetuo, la tal colación y canónica institución sea en título y no en encomienda, y que los presentados por Nos sean siempre preferidos á los que se presentaren por los nuestros visorreyes, presidentes, gobernadores, en la forma susodicha.

Y en los repartimientos y lugares de indios y otras partes en que no hubiere beneficio para le elegir, ó manera cómo poner clérigo ó religioso que administre sacramentos y enseñe la doctrina, los prelados con mucha diligencia procuren cómo haya persona que enseñe la doctrina, proveyéndolo en la forma que de suso está dicho, poniendo edi(c)to para que si hubiere alguna persona eclesiástica ó religiosa ó otra de buenas costumbres y doctrina, que la vaya á enseñar al tal lugar de los que se opusieren ó de otras personas que al prelado parecieren más convenientes y competentes, elegidos, habiéndose informado de su suficiencia y bondad, y envíe la nominación ante el nuestro visorrey, presidente y gobernador que residiere en la provincia, para que de los dos así nombrados por el prelado, le presente el uno, y si no hubiere más de uno, aquél; y por virtud de la tal presentación, el prelado le haga la provisión de la doctrina, dándole la instru(c)ción cómo la han de

enseñar, y mandándole acudir con los emolumentos que se deben dar á los ministros de doctrina, y mandando, con las penas y censuras que les pareciere, á los encomenderos y otras personas, que no le impidan ni perturben en el ejercicio de su oficio y enseñamiento de la doctrina cristiana, antes, para ello, le den todo el favor y ayuda. Y que esta provisión se haga *amobile motum* (sic) del que en nuestro nombre le hubiere nombrado y del prelado.

En las presentaciones y provisiones de todas las prelacías, dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos, deseamos que sean presentados y proveídos los más beneméritos y que más y mejor se hubieren ocupado en la conversión de los indios é instruirlos en la doctrina cristiana y en la administración de los sacramentos; por tanto, encargamos mucho á los prelados diocesanos y á los de las órdenes y religiones y mandamos á los nuestros visorreyes, presidentes y audiencias y gobernadores que en las nominaciones, presentaciones y provisiones que allá hubieren de hacer, según dicho es, en igualdad siempre prefieran en primero lugar á los que en vida y ejemplo se hubieren ocupado en la conversión de los indios y en los doctrinar y administrar los sacramentos, y á los que supieren la lengua de los indios que han de doctrinar, y en el segundo lugar á los (que) fueren hijos de españoles que en aquellas partes nos hayan servido.

Y para que no podamos recibir engaño de los que vinieren ó enviaremos á pedir que presenten los

á alguna ~~o dignidad,~~ beneficio ó oficio eclesiástico, queremos y es nuestra voluntad que el que así viniere ó enviare parezca ante nuestro visorrey, ó ante el presidente ó audiencia, ó ante el que tuviere la superior gobernación de la provincia, y declarando su petición dé información de genere, letras, costumbre y suficiencia. Y otro sí, de oficio haga el virrey, audiencia y gobernador, hecha (sic), dé su parecer y envíe aparte, y asimismo traiga aprobación de su prelado, con apercibimientos que sin esta diligencia los que vinieren á pedir dignidad, beneficio ó oficio eclesiástico, no se admitirá.

Y queremos y es nuestra voluntad que ninguna persona, en las Provincias de las Indias, pueda tener, ni obtener ni ocupar dos dignidades, ó beneficios (ú) oficios eclesiásticos en una iglesia, ni en diferentes; y por tanto, mandamos que si alguno fuere con nuestra presentación para cualquier dignidad, beneficio ó oficio, antes que se haga la colación y provisión, renuncie el que antes tuviere.

Si el presentado por Nos, dentro del tiempo contenido en la presentación no le presentare ante el prelado que le ha de hacer la provisión y canónica institución, pasado el dicho tiempo la presentación sea ninguna y no se pueda hacer por virtud de la provisión y canónica institución.

Y porque nuestra voluntad es que lo de suso contenido se guarde y cumpla, porque entendemos que así conviene al servicio de Dios y nuestro, vos mando que lo veáis y guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y que se guarde y cum-

vpla en todas esas Provincias é pueblos, é iglesias
 dellas, en todo y por todo, según y como de suso
 se contiene y declara, por el tiempo que fuere
 nuestra voluntad, lo cual haréis y cumpliréis por
 los mejores medios que os pareciere convenir, dan-
 do para ello los despachos y recaudos que conven-
 gan, en virtud desta nuestra cédula, que para ello
 os doy poder cumplido en forma. Y ansimismo
 rogamos y encargamos al muy Reverendo in Cris-
 to Padre Arzobispo de esa ciudad, del nuestro Con-
 sejo, y Reverendos in Cristo Padres Obispos de la
 Nueva España, y Venerables Deán y Cabildos de
 las iglesias catedrales dellas, y á todos los curas y
 beneficiados, sacristanes y otras personas eclesiás-
 ticas, y á los venerables y devotos padres provin-
 ciales y guardianes, priores y otros religiosos de
 las órdenes de Santo Domingo, San Agustín y San
 Francisco y de todas las demás órdenes, que en lo
 que á ellos toca é incumbe lo guarden y cumplan
 conformándose con vos, para todo lo que convi-
 niere y fuere necesario.

Fecha en San Lorenzo el Real, á primero de ju-
 nio de mil y quinientos y setenta y cuatro años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso.

Señalada del Consejo.

XC

AL ARZOBISPO DE MEXICO: EN REPRESENTACION DE CIERTA COMEDIA QUE SE REPRESENTO AL RECIBIR EL PALIO, DE UN ENTREMES DE UN RECEPTOR DE ALCABALAS.—VILLASECA, 1575.

El Rey.

Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de México, del nuestro Consejo:

Nos somos informados que en las fiestas que ordenaste(i)s se hiciesen á vuestra consagración, entre otras hiciste(i)s representar una farsa ó comedia en el tablado donde vuestra consagración se celebró, y, al recibir el palio, haberse representado otra con un entremés de un cobrador de alcabalas; y que esto ha parecido mal á los que se hallaron presentes y causó murmuración, lo cual nos ha desplazado, y no os excusa vuestra respuesta de no haber visto estas representaciones y haber cometido el examen de ellas, pues sábese que en los prelados es culpa la negligencia; y, así, os encargo advertáis en ello para lo de adelante y que en lo público procuréis dar todo el buen ejemplo que conviene, y lo mismo hagan las personas eclesiásticas de vuestra diócesis, para que, imitándolo, los vuestros y naturales desas Provincias, estén en la obediencia y subjeción que conviene, como de vuestra persona se espera lo haréis.

Fecha en Villaseca, á veinte y seis de abril de mil y quinientos y setenta y cinco años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

XCI

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE HAGA GUARDAR LO PROVEIDO CERCA DE QUE LOS FRAILES DE LAS TRES ORDENES (DE) SAN FRANCISCO, SANTO DOMINGO Y SAN AGUSTIN, NO SE ENTREMETAN EN TOMAR NINGUN PARTIDO QUE ESTUVIERE ENCARGADO A CLERIGOS. —TOLEDO, 1575.

El Rey.

Don Martín Enriquez, nuestro Visorrey y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la nuestra Audiencia Real de ella:

Por parte de don Pedro Moya de Contreras, Arzobispo de esa ciudad de México, me ha sido hecha relación que los frailes de las órdenes de San Francisco, y Santo Domingo y San Agustín, de esa tierra, contra la voluntad y consentimiento del dicho Arzobispo, no se contentando con los pueblos y partidos que tienen en el dicho Arzobispado, y estando mandado por cédula nuestra, cada día

se entran en pueblos y partidos de clérigos, persuadiendo á los indios que no obedezcan á los clérigos, sino á ellos; (y los) indios lo hacen fácilmente por la mucha mano que en esas partes tienen los dichos religiosos con los naturales, y es causa de diferencias y escándalos entre los dichos frailes y clérigos, de que resulta mal ejemplo á los naturales; y según los pueblos que tienen los dichos frailes á su cargo, aunque fueran muchos los religiosos, no podrían cumplir con ellos ni descargar en esto nuestra real conciencia; y so color de visitas, y ser anexos y sujetos á los pueblos donde está el monasterio, tienen muchos que no los pueden ver ni visitar, sino de tarde en tarde; y hacen traer á sus monasterios (á) los enfermos para confesarlos, aunque sea de tres y cuatro leguas, y acontece morirse en el camino, y lo mismo hacen de los niños que se han de bautizar. Suplicándonos, atento á ello, mandásemos que los dichos frailes no se entremetan en tomar ningún partido, pueblo ni estancia que estuviere encargado á clérigos; y que el dicho Arzobispo los pueda poner en los pueblos que los frailes hubieren tomado, como no tengan monasterios en ellos; y que vos no pudiédes dar los dichos pueblos á los dichos frailes, ó como la nuestra merced fuese. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, é yo helo habido por bien; y os mandamos que veáis las cédulas y provisiones que habemos mandado dar sobre ello, y hagáis guardar lo

que cerca de esto está por Nos proveído, en todo y por todo, según y como en ellas se contiene y declara.

Fecha en Toledo, á tres de mayo de mil y quinientos y setenta y cinco años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

XCII

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE PROCURE ESTAR SIEMPRE EN ARMONIA CON EL GOBIERNO, CON LOS RELIGIOSOS Y CON EL CABILDO, y OTRAS COSAS.—SAN LORENZO EL REAL, 1576.

El Rey.

Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de México, de la Nueva España, del nuestro Consejo:

Tres cartas vuestras, de veinte y uno de marzo, veinte y dos de septiembre del año pasado y once de febrero del presente, habemos recibido, y el aviso que por ellas nos dais del estado y cosas de esa tierra y orden con que procedéis en las cosas de vuestro cargo, ques como de vuestra persona y prudencia se confía; y así, os encargo lo continuéis, teniendo siempre muy buena corresponden-

cia con el nuestro Visorrey y Audiencia y personas á cuyo cargo fuere el Gobierno de esa tierra, por lo mucho que importa y conviene al bien de los negocios y á la autoridad suya y vuestra; procurando siempre excusar ocasiones de encontraros, antes, con toda buena demostración, dar á entender siempre que ninguna cosa ha de poder estorbar esa quietud y tranquilidad, mayormente estando tan declaradas las cosas que pertenecen á cada uno, y á esto estáis vos más obligado por razón de vuestro oficio y dignidad; y os encargo que de aquí adelante lo hagáis así, que dello nos tendremos de vos por muy servidos, y asimismo tendréis siempre mucha conformidad con los religiosos de todas las órdenes, como decís la teníades, y con los de vuestro Cabildo, por lo mucho que importa al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro.

Visto el estado en que decís quedaba el pleito de la Parroquia de San Pablo, que se trata con los frailes agustinos, y la importancia de que es su breve determinación, por las causas que referís, ha parecido enviar á mandar á la nuestra Real Audiencia desa ciudad que con toda brevedad y consideración sentencien (sic) esta causa, no lo habiendo hecho, y den orden cómo esto se administre como convenga, como veréis por la cédula nuestra que se va con ésta; dársela eis y procuraréis su cumplimiento, dándonos aviso de lo que en ello se hiciere.

Por lo que toca á la presentación de los benefi-

cios eclesiásticos dese Arzobispo, y la orden que habéis tenido para que se haga con toda justificación, y nuestra conciencia se descargue, y el buen número que decís hay de los proveídos, y su aprobación, y la traza que disteis para que acudiesen sin miedo al examen, nos ha parecido muy bien; y pues veis de la importancia que es este negocio, os encargo lo hagáis así con mucha consideración en lo de adelante, con el cuidado y diligencia que de vuestra persona se confía.

Lo demás que nos escribís, se va viendo, y despachado que sea en el nuestro Consejo, se os avisará de lo que fuere nuestra voluntad.

De San Lorenzo el Real, á diez y seis de junio de mil y quinientos setenta y seis años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

XCIH

A LA AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE ENVIE RELACION PARTICULAR SOBRE UNA QUEJA DEL OBISPO DE TLAXCALA, RELATIVA A LAS INFORMACIONES QUE SE ABREN CONTRA CLERIGOS.—SAN LORENZO EL REAL, 1577.

El Rey.

Presidente é oidores de la nuestra Audiencia

Real que reside en la ciudad de México, de la Nueva España:

El Obispo de Tlaxcala, de esa tierra, nos ha escrito que él y los demás prelados de ella son muy desensosegados, en que de ordinario, por qualquiera queja que los indios dan ante el nuestro Visorrey de esa tierra ó ante esa Audiencia, de los clérigos que los doctrinan y tienen á cargo, se envían personas que hagan informaciones contra los tales clérigos y son compelidos á parecer en esa ciudad, y aún el Fiscal pone acusación á algunos de cosas que no se pueden averiguar, porque los indios se desdican y ponen por excusa que los puso en ello su Corregidor ó otra persona, y al cabo son remitidos á sus prelados después de muchas vejaciones y gastos, y con esto, los indios no acuden á los prelados al remedio de sus quejas, sino á esa ciudad, donde hay muchos que los ayudan, por llevarles lo que sacan de derramas que echan para semejantes negocios. Suplicándonos mandásemos poner en ello remedio, ordenando que no hiciédeses lo susodicho con los dichos clérigos, si no fuese habiendo manifiesto descuido en los prelados, ó como la nuestra merced fuese. Es visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque queremos saber lo que en lo susodicho pasa, os mandamos que nos enviéis relación particular de ello, dirigida al dicho nuestro Consejo, para que, en él visto, se provea lo que convenga.

Fecha en San Lorenzo el Real, á veinte y cinco

www.libros.com.cn
 días de febrero de mil y quinientos y setenta y siete años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

XCIV

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA
 POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉXICO, EN QUE
 ACORDO QUE EL SEÑOR PROCURADOR MAYOR
 SALGA A LA CAUSA PIDIENDO QUE SE GUARDEN
 LAS CEDULAS EN LO TOCANTE A QUE EN PUEBLOS DE INDIOS NO SE COMPREN HEREDADES
 NI EN ESTA CIUDAD.—MEXICO, 1578.

*En México, 24 días del mes de enero
 de 1578 años.*

Este día se juntaron á Cabildo los señores Alcalde Bernaldino de Albornoz; Gerónimo López, Alonso de Valdés Volante, Baltazar Mexía Salmerón, Regidores, y estuvieron á llamar al señor Corregidor, é fué Andrés de Bonilla. é volvió é dijo que ya sabían qué tenía justo impedimento de no venir á Cabildo; que lo hiciesen con uno de los señores Alcaldes; é luego se envió á llamar al señor Alcalde Leonel de Cervantes, é vino, con el qual hicieron el Cabildo siguiente:

Este día los dichos señores México (sic) dijeron que, como es notorio, esta ciudad tiene cédulas é sobrecédulas de Su Majestad para que los religiosos de las órdenes de San Agustín é Santo Domingo no compren propios en tierras ni lugares de indios, ni que se los dejen por mandas, capellanía, ó en otra manera, como en ellas se contiene, é asimismo se le prohíbe en esta Ciudad, como más largo en ella se declara; é no embargante lo en ellas contenido é que se les ha notificado, todavía perseveran é continúan e(n) haber heredades é otras posesiones, é lo mesmo han hecho de quince á veinte días á esta parte, que han comprado los religiosos de Santo Domingo una heredad á las espaldas de Chapultepeque, éra de Santa Cruz, é de cada día van ensanchándose más é alargándose sin querer guardar la orden de las dichas cédulas, é de tal manera se excede(n) en lo susodicho que casi tienen la mayor é mejor parte comprada é habida, é si no se pusiese remedio en ello quedarán con el todo, de que la tierra y esta república reciben notorio daño é perjuicio, á lo cual conviene se acuda por parte desta Ciudad con la instancia que el caso requiere; lo cual, habiendo conferido, acordaron é mandaron quel señor Procurador Mayor, á costa desta ciudad é por ella, acuda á Su Excelencia é á la Real Audiencia, é con parecer de los letrados de la Ciudad haga la instancia é diligencias que convengan para que las dichas cédulas se guarden é se les prohíba de

www.libtool.com.cn
 todo punto el comprar ni haber, por ninguna vía, tierras ni heredades fuera desta ciudad ni en tierras de indios; y en lo que toca á esta ciudad asimismo pedir que se guarden la dicha cédula é cédulas é que no compren más posesiones algunas, por el daño que recibe; é de lo que hiciere, dé cuenta á esta Ciudad, é así lo proveyeron é mandaron é lo firmaron.

.....
Leonel de Cervantes.—Bernardino de Albornoz.—Jeronimo Lopez.—Alonso de Valdez Volante.—Andres Vazquez de Aldana.—Baltazar Mexia.

Ante mí,
Tomás Justiniano,
 Escribano.

XCV

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE PARA MEJOR DOCTRINAR A LOS INDIOS Y PONERLOS EN BUENA POLICIA Y CONCIERTO, HAGA QUE SE CONGREGUEN EN PUEBLOS, SIN COBRARLES MAS DE LO QUE SEA JUSTO.—SAN LORENZO, 1578.

El Rey.

Don Martín Enríquez, nuestro Visorrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México:

Ya ternéis entendido el mucho cuidado con que siempre habemos procurado proveer el remedio más conveniente para que los indios naturales de esas Provincias, súbditos nuestros, sean instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica y ley evangélica y vivan en concierto y policía, olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias; y cómo, para que en esto se tomase mejor y más acertado medio, se han juntado diversas veces, ansí los del nuestro Consejo de las Indias como otras personas religiosas, y particularmente los prelados de esa Nueva España que por nuestro mandado se congregaron el año pasado de mil y quinientos y cuarenta y seis, los cuales, con el muy bueno y santo celo que tuvieron y deseo de acertar, proveyeron y ordenaron algunas cosas que entonces parecieron ser más útiles y necesarias para que los dichos indios pudiesen ser doctrinados; y lo que más importante les pareció para que esto se pudiese poner en efecto, fué que se juntasen en pueblos y en ellos se hiciesen iglesias donde hubiese sacerdotes y religiosos que los enseñasen, porque con esto se podía entender en su doctrina y vivirían en concierto y policía, como más largo se contiene en uno de los capítulos de la dicha congregación, que su tenor es como se sigue:

«La causa principal porque se ha hecho esta congregación, y lo que todos más deseamos y oramos á Dios con todo afecto, es que estos indios sean bien instruídos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las humanas y políticas;

www.libtool.com.cn

y porque para ser verdaderamente cristianos y políticos, como hombres racionales que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos y no vivan derramados y dispersos por las sierras y montes, por lo cual son privados de todo beneficio espiritual y temporal, sin poder tener socorro de ningún bien, Su Majestad debería mandar con toda instancia á sus audiencias y gobernadores que, entre las cosas que tratan de gobernación, tengan por muy principal ésta: que se congreguen los indios, como ellos más comúnmente vieren que conviene, con acuerdo de personas de experiencia; y para que esto haga efecto y ellos sean provocados á se congregan, Su Majestad sea servido de les hacer merced de los tributos y servicios, ó de buena parte dellos, é á los encomenderos mandar lo mismo por el tiempo que estuvieren ocupados con se congregan y poner en orden sus pueblos y repúblicas, pues no se podría hacer sin dificultad y mucho trabajo y costa suya; y pues todo es enderezado para servicio de Dios Nuestro Señor y salvación y conservación de estas gentes, y que se consiga el fin que Su Majestad pretende, la congregación suplica lo mande proveer con brevedad, porque se tiene por cierto que de ello saldrá muy gran fruto, así en la cristiandad como en la policía humana de los indios, y se podrá tener más cierta cuenta en el patrimonio de Jesucristo y aún en el servicio y provecho temporal de Su Majestad.»

Y porque tenemos entendido que para poder ser doctrinados é instruídos los dichos indios, es cosa muy importante el reducirlos á pueblos, para que en ellos se tenga cuenta con su manera de vida y costumbres, y se persuadan al verdadero conocimiento con la suavidad de la doctrina cristiana, os encargamos y mandamos que, habiendo visto el capítulo aquí inserto, de la dicha congregación, y todas las demás cédulas nuestras que en esta conformidad se han enviado, vayáis, con mucha templanza y moderación, poniendo en ejecución la dicha población y doctrina de los indios, con tanta blandura, que no pueda causar inconvenientes, antes sea ocasión para que los que ahora no se pudieren poblar, viendo el buen tratamiento y amparo que tuvieren los que se hubieren poblado, vengan después de su voluntad á ello; á los cuales no permitiréis ni consentiréis se les pongan ningunas imposiciones, ni que sean obligados á pagar más de lo que está ordenado, antes sean amparados y muy bien tratados, sin que reciban violencia por la orden referida, lo cual haréis con asistencia y intervención del Arzobispo de esa ciudad, y con parecer suyo, y él por su parte y vos por la vuestra procuraréis que esto se ponga en ejecución, y vos en todo lo que toca á vuestro gobierno, de manera que Dios Nuestro Señor sea servido y Nos cumplamos con la obligación que, como Rey y Señor, tenemos de procurar el bien y salvación de las almas de nuestros súbditos.

Fecha en San Lorenzo, á veinte de mayo de mil y quinientos setenta y ocho años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso.

XCVI

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE CUIDE DE COM-
PONER LO TOCANTE A QUE LOS CLERIGOS ACU-
DAN CON SOBREPELLICES AL CORO, Y DE QUE
SE ENVIEN LAS RELACIONES DE LAS CAPELLA-
NIAS LAICALES, LO MISMO QUE LA HISTORIA
DEL P. SAHAGUN.—SAN LORENZO, 1578.

El Rey.

Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo
de México, de la Nueva España, del nuestro Con-
sejo:

Después de haberseos escrito la que va con és-
ta, se han recibido algunas cartas vuestras; y en
lo que decís habíades procurado, con los mejores
y más suaves medios que habíades podido, que
los clérigos acudiesen al coro, las fiestas solemnes
y procesiones generales, con sobrepellices, tene-
mos satisfacción de que habéis procedido en esto
con toda prudencia y buen término; pero enten-
dido las dificultades que se os ofrecen, pa(ra) que
esto no pueda hacerse, presupuesto que no se les

ha de hacer violencia, sino procurarlos persuadir y atraer á ello con toda blandura, habemos mandado escribir al nuestro Visorrey y Audiencia de esa ciudad para que os ayuden y favorezcan en lo que á esto toca. Vos procuraréis componello de manera que esa santa iglesia sea bien servida, y darnos eis aviso de lo que ordenáredes.

En lo que toca á las capellanías laicales de que el Cabildo de esa iglesia son patronos (sic), que decís enviaban la relación que les enviamos á mandar, en la flota que se espera de esas provincias, y que vos haríades lo mismo de lo que acerca dello os ocurriese, procuraréis que, si no se hubieren enviado, se envíen con brevedad, para que mandemos proveer lo que convenga.

Si la Historia Universal de las Indias que hizo Fray Bernardino de Sahagún, no se hubiere enviado, solicitaréis con el Virrey que la envíe en la primera ocasión.

De San Lorenzo, á cinco de julio de mil y quinientos y setenta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

XCVII

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA: QUE PROVEA,
CON EL ARZOBISPO, SI CONVIENE QUE LOS JE-
SUITAS SE ENCARGUEN DEL COLEGIO DE SAN
JUAN DE LETRAN.—MADRID, 1578.

El Rey.

Don Martín Enríquez, nuestro Visorrey, Go-
bernador y Capitán General de la Nueva España
y Presidente de la nuestra Audiencia Real que
reside en la ciudad de México:

Por haberse entendido el poco fruto que se hace
en el Colegio de San Juan de Letrán, de esa ciu-
dad, y que, encargándose á los religiosos de la Com-
pañía de Jesús, para que tuviesen en él el mismo
ejercicio de letras y virtud que en los demás sus
colegios, resultaría en mucho aprovechamiento y
beneficio de los naturales de esas provincias, ha-
bemos ordenado al Arzobispo de esa ciudad que,
con asistencia é intervención vuestra, provea lo
que le pareciere convenir; y porque también vos
ternéis entendido el provecho que de esto podrá
resultar, os mandamos que, habiéndolo comuni-
cado con el dicho Arzobispo, procuréis se ordene
de suerte que la hacienda del dicho colegio se dis-
tribuya en beneficio y bien común y buen ense-
ñamiento de los hijos de los vecinos y naturales

de esa tierra, y darnos eis aviso de lo que se proveyere.

Fecha en Madrid, á veinte y nueve de julio de mil y quinientos y setenta y ocho años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso.

XCVIII

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE NO CASTIGUE LEVEMENTE A LOS SACERDOTES, SINO DE MANERA QUE LOS DEMAS SE EJEMPLIFIQUEN.—
MADRID, 1578.

El Rey.

Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de México, de la Nueva España:

Nos somos informados que cuando alguno de los sacerdotes que tenéis puestos en esas doctrinas de los pueblos de indios de ese Arzobispado, vive mal ó es reprehendido ó notado de algún vicio, y se os da aviso dello, si se mandase visita y se halla culpado, sólo se le pone alguna pena pecuniaria y le dejáis en la doctrina que se le tenía, ó le mandáis, con mejoría, á otra, de que resulta que, no temiendo el castigo, por ser tan leve, se están en su mala vida, dando mal ejemplo á los indios que tienen á cargo; y que si entendiesen que, siendo convencidos de algún vicio, habían de ser, no condenados en dinero, sino expelidos de la doc-

trina que tuviesen y no se les había de dar otra, se recogerían y ternían cuidado de vivir ejemplarmente. Y porque esta es cosa de vuestro oficio y á que se debe advertir mucho, os ruego y encargo que de aquí adelante tengáis mucho cuidado de que, cuando sucediere cosa semejante, proveáis lo que conviniere al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de las ánimas de vuestros subordinados, castigando las culpas de los dichos sacerdotes de manera que los demás se ejemplifiquen.

Fecha en Madrid, á veinte y cinco de noviembre de mil y quinientos setenta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erasso (rúbrica).

XCIX

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE PROVEA LO QUE CONVenga SOBRE QUE SE HA ENTENDIDO QUE HAY MUCHOS INDIOS EN SU ARZOBISPADO QUE TIENEN CAPACIDAD PARA RECIBIR EL SANTISIMO SACRAMENTO DE LA COMUNION, Y, SIENDO ASI, DE ORDEN PARA QUE SE LES ADMINISTRE.—MADRID, 1578.

El Rey.

Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de México, del nuestro Consejo:

A Nos se ha hecho relación que en esas provincias hay algunos indios buenos cristianos y que

tienen capacidad para recibir y que se les administre el Santísimo Sacramento de la comunión, á los cuales no se les administra; y visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que, siendo así, podría darse orden en ello cómo no careciesen de tanto bien y consuelo espiritual. Por que vos rogamos y encargamos lo veáis y, entendido bien lo que en ello hubiere, proveáis lo que os pareciere convenir al servicio de Dios Nuestro Señor y bien y salvación de los ánimas de vuestras ovejas, y para su consolación espiritual; y de lo que en ello hiciéredes, nos daréis aviso.

Fecha en Madrid, á veinte y cinco de noviembre de mil y quinientos y setenta años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

C

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE NO PROVEA LAS DOCTRINAS DE INDIOS A PERSONAS QUE NO SEPAN MUY BIEN LA LENGUA DE LOS DICHS INDIOS.—EL PARDO, 1578.

El Rey.

Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de la metropolitana iglesia, Arzobispado de México, de la Nueva España, del nuestro Consejo:

Nos somos informados que, sin embargo de que

vos está advertido y ordenado que no proveáis las doctrinas de los pueblos de indios á personas que no sepan muy bien la lengua de los que han de enseñar, tenéis muchos clérigos en las dichas doctrinas, en(d)estino de vuestro Arzobispado, que no entienden la lengua de los indios que tienen á cargo; y que, por estar puestas penas de dineros á los que no la saben, aprenden algunos vocablos de los confesonarios, y con esto, sin haber precedido de su parte otra diligencia para entender la cura que se ha de aplicar al beneficio y bien de las almas de los dichos indios, los confiesan, no sabiendo darles á entender las cosas de nuestra santa fe católica, ni predicársela(s), ni como reprenderlos de sus vicios y pecados. Y porque, siendo así, ni vos podéis cumplir con lo que sois obligado por razón de vuestro oficio, ni (es de) esperarse que los dichos indios mejorarán sus costumbres, faltando á los que se las han de corregir, inteligencia de las, os ruego y encargo que de aquí adelante no proveáis las dichas doctrinas á personas que no entiendan y sepan muy bien la lengua de los indios que les diéredes á cargo, que, demás de que, en havello así, Nuestro Señor será servido y vos cumpliréis con lo que sois obligado, yo recibiré contentamiento.

Fecha en El Pardo, á dos de diciembre de mil y quinientos y setenta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

CI

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE POR AHORA NO DE LAS ORDENES A LOS MESTIZOS, SINO SOLO A PERSONAS DE RECONOCIDA SUFICIENCIA.—EL PARDO, 1578.

El Rey.

Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de la metropolitana iglesia y Arzobispado de la ciudad de México, de la Nueva España, del nuestro Consejo:

Nos somos informados que habéis dado órdenes á mestizos y á otras personas que no tienen suficiencia para ello, lo cual, como podréis considerar, es de gran inconveniente por muchas razones, y la principal, por lo que podría suceder por no ser las personas á quien se han de dar las dichas órdenes, recogidas, virtuosas y suficientes y de las calidades que se requieren para el estado del sacerdocio; y pues es cosa que toca tanto al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de las almas de los naturales, os ruego y encargo que miréis mucho en ello y tengáis, en el dar las dichas órdenes, el cuidado que de vuestro buen celo y cristiandad se confía, dándolas sólo á personas en quien concurrán las partes y calidades necesarias; y por ahora no las daréis á los dichos mestizos, de ninguna

manera, hasta que, habiéndose mirado en ello, se os avise de lo que se ha de hacer.

Fecha en El Pardo, á dos de diciembre de mil y quinientos y setenta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

CII

AL ARZOBISPO DE MEXICO: QUE ORDENE A TODOS SUS MINISTROS ECLESIASTICOS QUE NO COMPELAN A LOS INDIOS DE AQUELLA TIERRA A OFRECER CUANDO SE LES DICE MISA.—EL PARDO, 1578.

El Rey.

Muy Reverendo in Jesucristo Padre Arzobispo de la metropolitana iglesia y Arzobispado de la ciudad de México, de la Nueva España, del nuestro Consejo:

Nos somos informados que en algunos pueblos del distrito de ese Arzobispado se suele avisar á los indios que ofrezcan al tiempo que es costumbre cuando se les dice misa, y los clérigos de las doctrinas los compelen á ello, de que resulta que muchas veces, por no tener que ofrecer, dejan de ir á oír misa; y porque habiéndose entendido por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido

que no conviene ni es justo que en esto se les haga violencia, os ruego y encargo que ordenéis y defendáis precisamente á todos vuestros ministros eclesiásticos que no compelan á ofrecer á los dichos indios, pues, aunque, como sabéis, el ofrecer de suyo es cosa loable y cabida en la Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demás obras de caridad; y de cómo lo hubiéredes proveído y ordenado, nos daréis aviso.

Fecha en El Pardo, á dos de diciembre de mil y quinientos y setenta y ocho años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

CIII

EL REY CONTESTA A VARIAS CARTAS DEL ARZOBISPO DE MEXICO, ACORDANDO DIVERSOS ASUNTOS, RELATIVOS, LOS MAS, A LOS INDIOS.—BA-DAJOZ, 1580.

El Rey.

Muy Reverendo Padre in Cristo don Pedro Moya de Contreras, Arzobispo de México, de la Nueva España, del nuestro Consejo:

Algunas cartas vuestras que vinieron en la flota y navíos de aviso del año pasado de setenta y nueve, y principalmente una de veinte y cuatro de abril del mismo año, se han recibido, y en todas

~~vos dais relación del~~ estado de las cosas de esa tierra, y vuestro buen celo y cuidado se os agradece por la estimación en que tenemos vuestras advertencias, como de persona de tanta prudencia y de quien se tiene tan conocido el deseo de nuestro servicio; y, así, os ruego y encargo que prosigáis en darnos siempre aviso de todo lo que fuere necesario que le tengamos, para que, mediante él, se acierte mejor en lo que conviniere proveer y en el buen ejercicio de vuestro oficio, en que, entendemos, procedéis loablemente; que, aunque en ello serviréis á Dios y cumpliréis con lo que sois obligado, yo recibiré contentamiento.

La disminución y ruina de las poblaciones de la Guasteca y Pánuco son de tanta consideración como decís, y no puede dejar de dar cuidado ver acabadas tan ennoblecidas y grandes provincias, y yerma de gente la tierra donde hubo tanta multitud de naturales, y que los pocos que han quedado están tan fatigados y molestados de la crueldad de sus vecinos; y, así, con deseo de que se remedie, hemos mandado tomar asiento y capitulación con el Capitán Luis de Carvajal, para que ampare las poblaciones que han quedado y asegure los caminos con la conquista del Nuevo Reino de León, y va en esta flota; y pues vistéis lo que allí hay que sea digno de remedio, advertirle eis de todo para que mejor acierte, pues es tan propio de vuestro oficio.

Para remedio de la necesidad que tiene la fábrica de esa iglesia, decís convernía le hiciésemos

limosna de los dos novenos que nos pertenecen; y porque queremos saber en qué se ha gastado lo procedido dellos, el tiempo que los ha gozado en virtud de la limosna que le habemos hecho, haréis que se envíen las cuentas, aunque tengan tan poca claridad como referís, y, vistas, se proveerá como convenga.

La reducción de los indios á pueblos es de tanta importancia como entenderéis por las razones que se refieren en la cédula nuestra que decís haber recibido, en que se cometió á D. Martín Enríquez, nuestro Virrey de esa tierra, para que lo asentase y tratase con intervención vuestra; y pues no hubo disposición en su tiempo, tratarlo eis con el Conde de Coruña, que va á sucederle en el cargo, para que él la cumpla. Y darnos eis aviso de lo que hiciere, y á vos se os dará de lo que se proveyere en lo demás que en vuestras cartas referís.

De Badajoz, á diez y siete de junio de mil y quinientos y ochenta años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

CIV

AL ARZOBISPO DE MEXICO: ADVIRTIENDOLE DE LAS CEDULAS QUE SE ENVIAN A LOS VIRREYES, AUDIENCIAS Y GOBERNADORES EN FAVOR DE LOS INDIOS, Y QUE SOLICITE SU CUMPLIMIENTO Y VEA SI SE HACE LO QUE SU MAJESTAD MANDA, Y SI NO, AVISE PARA QUE SE PROVEA LO QUE CONVenga.—LISBOA, 1582.

El Rey.

Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de México, de la Nueva España, del nuestro Consejo:

Nos somos informados que en esa tierra se van acabando los indios naturales de ella por los malos tratamientos que sus encomenderos les hacen; y que, habiéndose disminuído tanto los dichos indios, que en algunas partes faltan más de la tercia parte, les llevan las tasas por entero, que es de tres partes, las dos más de lo que son obligados á pagar; y los tratan peor que esclavos y como tales se hallan muchos vendidos y comprados, de unos encomenderos á otros, y (h)a(y) algunos muertos á azotes, y mujeres que mueren y revientan con las pesadas cargas; y á otras y á sus hijos los hacen servir en sus granjerías, y duermen en los campos, y allí paren y crían, mordidas de sandijas ponzoñosas; y muchos se ahorcan, y otros

se dejan morir sin comer, y otros toman hierbas venenosas; y que hay madres que matan á sus hijos en pariéndolos, diciendo que lo hacen por librarlos de los trabajos que ellas padecen; y que han concebido los dichos indios muy grande odio al nombre cristiano, y tienen á los españoles por engañadores, y no creen cosas de las que les enseñan, y, así, todo lo que hacen es por fuerza; y que estos daños son mayores á los indios que están en nuestra Real Corona por estar en administración. Y porque habiéndose proveído tan cumplidamente lo que ha parecido convenir al bien espiritual y temporal y conservación de los dichos indios, teniendo tanto cuidado de procurar que fuesen doctrinados é instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica, y mantenidos en justicia, y amparados en su libertad, como súbditos y vasallos nuestros, entendíamos que nuestros ministros cumplieran lo que les habíamos ordenado; y de no haberlo hecho, y llegado por esta causa á estado de tanta miseria y trabajo, nos ha dolido, como es razón; y fuera justo que vos y vuestros antecesores, como buenos y cuidadosos pastores, hubiérades mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de lo que en su favor está proveído, ó dándonos aviso de los excesos que hubiese, para que los mandáramos remediar. Y ya que por no haberse hecho, ha llegado á tanta corrupción y desconcierto, conviene que de aquí adelante se repare con mucho cuidado, y para que así se haga, escribimos apretadamente á nuestros virreyes, audien-

www.libtool.com.cn

cias y gobernadores, advirtiéndoles que si en remediallo, tienen ó tuvieren algún descuido, han de ser castigados con mucho rigor. Os ruego y encargo que, para que se cumpla nuestra voluntad, que es de que estos pobres gocen de descanso y quietud y conozcan á Nuestro Señor para que, mediante su divina gracia y la predicación del Santo Evangelio, puedan salvarse, tengáis muy particular cuidado y estéis muy atento á ver y entender cómo se cumple lo que está proveído y se proveere en beneficio de los dichos indios; y si solicitando, como sois obligados, lo que tocara á esto, viéredes que no se hace lo que conviene, darnos eis aviso dello para que se rémedie, sobre lo cual os encargamos la conciencia.

Fecha en Lisboa, á veinte y siete de mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

CV

AL OBISPO DE CHIAPA: QUE HAGA RECOGER Y PONER POR INVENTARIO LOS ORNAMENTOS Y DEMAS COSAS TOCANTES AL SERVICIO DEL CULTO DIVINO QUE HUBIERE EN LAS IGLESIAS DE SU OBISPADO.—LISBOA, 1582.

El Rey.

Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Provincia de Chiapa, del nuestro Consejo:

Nos somos informados que todos los ornamentos y plata para el servicio del culto divino que los indios tienen en sus iglesias, por haberse comprado por orden y voluntad de los religiosos que asisten en esa Provincia, de parte de lo procedido de las derramas que ellos han mandado echar, los dichos religiosos lo tienen como por hacienda propia suya, y así lo mudan cuando quieren de unas iglesias en otras, sin que haya la cuenta y razón necesaria, y lo hacen y deshacen por su parecer y voluntad; y porque de no tenerse con todo ello la cuenta y razón que conviene, podría resultar ser los dichos indios defraudados, á que no es justo dar lugar, os ruego y encargo que, luego que recibáis esta nuestra cédula, proveáis y deis orden que en todas las iglesias de vuestro distrito se haga inventario de los ornamentos, cálices, custodias, libros y demás cosas del servicio y ornato de las dichas igle-

sias, y que se recojan los que se hubieren dividido y dado de unas á otras, y que por el mismo inventario se entreguen en cada pueblo á quien tenga cuenta y la dé de todo lo que recibiere, y darnos eis aviso de lo que hiciéredes y también le daréis al Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de Guatimala, á quien escribimos lo que en este particular se encarga.

Fecha en Lisboa, á veinte de noviembre de mil y quinientos y ochenta y dos años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erasso.

Señalada del Consejo.

CVI

CAPITULO DE CARTA QUE SU MAJESTAD ESCRIBIO A LA AUDIENCIA DE MEXICO, AÑO DE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS, QUE MANDA QUE LA CEDULA QUE ESTA DADA PARA QUE NO SE ORDENEN MESTIZOS, SE ENTIENDA SOLAMENTE CON LOS HIJOS DE INDIA O INDIO Y ESPAÑOL.

Por importar lo mucho que entenderéis que las personas que hubieren de subir á la orden sacerdotal, sean virtuosas y cuales conviene para tan alto ministerio, escribimos á los prelados de esas partes que advirtiesen mucho á esto, mirando y

considerando muy bien á quién diesen las dichas órdenes, y se excusasen de darlas á mestizos, hasta que se les avisase de lo que en ello se hubiese de hacer; y aunque el intento que se tuvo y tiene es el aquí referido, no se puede culpar el del Cabildo de la iglesia de Antequera, en haber dudado sobre si se podrán dar á los hijos de mestizos y españoles, como decís lo hicieron; pero porque no hay(a) ocasión de que los virtuosos se desconsuelen y dejen de seguir el camino de la virtud, ordenaréis que las cédulas que sobre lo susodicho mandamos dar, se entiendan tan solamente con los hijos de india ó indio y español ó española, y no con los demás descendientes, siendo hábiles y suficientes.

CVII

AL ARZOBISPO DE MEXICO: SOBRE QUE SE HA ENTENDIDO QUE HABIENDO MUERTO LAS DOS TERCIAS PARTES DE LOS INDIOS DE AQUELLA TIERRA, HAN QUEDADO EN LA DOCTRINA LOS MISMOS CLERIGOS Y RELIGIOSOS QUE ANTES, DE QUE SE SIGUE MUCHA COSTA A LA REAL HACIENDA, Y LO REMEDIE, DE SUERTE QUE HAYA COMPETENTE DOCTRINA Y NO MAS DE LA NECESARIA.—SAN LORENZO, 1583.

El Rey.

Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de México, de la Nueva España, del nuestro Consejo:

Nos somos informados que habiendo muerto en la pestilencia que ha habido en esa tierra más de las dos partes de los indios della, se han quedado en las doctrinas los religiosos y clérigos que antes había, de que se sigue mucha costa á nuestra Real Hacienda, sin ser necesario, y que de esto también se agraviaban los encomenderos; y porque el remediarlo os toca por razón de vuestro oficio, os ruego y encargo que veáis lo que en esto pasa y lo proveáis y remediéis como más convenga, de suerte que haya competente doctrina y no más de la que fuese menester, y de lo que hiciéredes nos daréis aviso.

Fecha en San Lorenzo, á seis de abril de mil y quinientos y ochenta y tres años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erasso (rúbrica).

CVIII

A LA AUDIENCIA DE MEXICO: QUE EN LAS CAUSAS QUE SE OFRECIEREN TOCANTES A CLERIGOS, GUARDE LO QUE ESTA ORDENADO.— ARANJUEZ, 1583.

El Rey.

Presidente é oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México, de la Nueva España:

Juan de Aldos, en nombre del Arzobispo de esa ciudad, nos ha hecho relación que, perteneciéndole al dicho Arzobispo el conocimiento de las causas que se ofrecen de los clérigos de su Arzobispado, como á su Prelado y Ordinario, y á sus provisoros y vicarios generales, conforme á derecho, os entremetéis, no lo pudiendo ni debiendo hacer, ni recibir informaciones contra los dichos clérigos, y procedéis contra ellos, como si fuéredes sus jueces, hasta terminar sus causas, y privalles de sus beneficios, y condenallos en otras penas; suplicándonos os mandásemos no recibiéredes las dichas informaciones, y que, en dándose ante vos alguna petición contra clérigos, sin pasar más adelante, la remitiésedes al Ordinario, y las que estuviesen pendientes en esa Audiencia con los procesos originales, en cualquier estado en que estuviesen, ó como la nuestra merced fuese. Y habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula, por la cual os mandamos que veáis lo susodicho y guardéis en las causas y cosas que se ofrezcan, lo que está dispuesto y ordenado cerca dello, contra lo cual no iréis en ninguna manera.

Fecha en Aranjuez, á diez de mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años.

Yo el Rey (rúbrica).

Por mandado de Su Majestad,
Antonio de Erasso (rúbrica).

CIX

DEI. VIRREY DE NUEVA ESPAÑA: QUE EL PADRE CUSTODIO DE LA ORDEN DE SAN FRANCISCO EN TAMPICO PONGA EN LA VILLA DE VALLES LOS RELIGIOSOS QUE FUEREN NECESARIOS. — MEXICO, 1591.

Don Luis de Velasco, Caballero de la Orden de Santiago; Virrey, Lugarteniente del Rey, nuestro Señor; su Gobernador y Capitán General en esta Nueva España y Presidente de la Audiencia y Cancillería Real que en ella reside.

Por cuanto por relación que se me hizo por parte de los vecinos de la villa de los Valles, diciendo que se había despoblado é iba despoblando á causa de no tener quien les administrase la doctrina y sacramentos, asistiendo de ordinario allí, porque los clérigos y beneficiados que han sido proveídos, no han asistido ni perseverado, antes, por las largas ausencias que hacían, morían sin bautismo las criaturas, y mucha gente sin los sacramentos, que fué ocasión para que totalmente se fuesen y despoblasen los indios; y que se remediaría con poner, en lugar de clérigos, religiosos de la Orden de San Francisco, á quien toda la gente tiene afición y devoción, y se ha visto por experiencia que de haber estado allí algunos religiosos á la predica-

ción de los indios, se ha seguido que vienen y se van poblando y reduciendo, proveí un mandamiento para que el Capitán Pedro Mijares de Loaysa hiciese averiguación de ello en la dicha villa, donde es Alcalde Mayor, y me informase en particular de lo sobredicho y de las causas y razones que había para esta pretensión, y la utilidad que se seguía de la asistencia de los dichos religiosos, y los inconvenientes que podría tener, y si era así que morían los vecinos y naturales sin los sacramentos; y por las diligencias que hizo, conforme á la comisión que tuvo y parecer que dió, consta ser conveniente poner los dichos religiosos de la dicha Orden, porque, demás que serán medio y ayuda para la conservación y aumento de la dicha Villa, vecinos é indios que en ella y en su partido están y estuvieren, se excusará el daño que se ha seguido de no asistir los beneficiados.

Y atento á esto y á que habiéndose puesto edictos por este Arzobispado, para poner beneficiado en dicha villa, no ha habido sacerdote que se oponga á el beneficio; y á que los que ha habido antes de ahora no han permanecido allí, por la incomodidad de la tierra, como por ser malsana y estar en frontera de guerra; y á que por respecto de no haber en aquella Provincia otra población de españoles para su defensa; y que es justo repararla y sustentarla; y á esto ayudarán los dichos religiosos con su asistencia, y á la reducción de los indios de guerra que se pretenden quietar y asentar; y á que vuelvan, como se pretende, los españoles á

su vecindad, que por falta de ministro de doctrina se habían ido; y á que es caridad y de mucho socorro haber otros religiosos de la dicha Orden en aquella comarca, se ha acordado, considerada la calidad del negocio, de poner los dichos religiosos para que se consiga el efecto de la dicha pretensión.

Por tanto, por el presente ruego y encargo á el Padre Custodio que es ó fuere de la custodia de Tampico, de la dicha Orden de San Francisco, que ponga en la dicha villa y su partido los religiosos que basten para la administración de la doctrina y sacramentos; los cuales tengan á su cargo la gente que allí viviere, para doctrinarla y administrarla, según y como el vicario beneficiado la debía doctrinar y administrar, y se les acudirá con la limosna que les perteneciere; lo cual se haga por el testigo que fuere la voluntad de Su Majestad y la mía en su real nombre; y lo que en cumplimiento de ello se hiciere, me envíe razón dello.

Hecho en México, á tres de setiembre de mil y quinientos y noventa y un años.

Don Luis de Velasco.

Por mandado del Virrey
De Campos.

CX

CEDULA QUE INSERTA LA LEY QUE MANDA QUE NO SE ENTREMETAN LOS PRELADOS EN TOMAR LOS BIENES DE LOS CLERIGOS QUE MUEREN AB-INTESTATO.—EL PARDO, 1591.

El Rey.

Por cuanto yo he sido informado que ha acaecido muchas veces que, muriendo algún clérigo en las Indias *ab-intestato*, el prelado en cuyo distrito muere se mete en todos sus bienes, en perjuicio de sus herederos; demás de ser esto mucho impedimento para hacer bien por sus almas y descargar sus conciencias, y entre las otras leyes de estos Reinos, que por mi mandado se recopilaron, está una que el Emperador y Rey, mi Señor, que está en Gloria, hizo en las Cortes de Valladolid, el año de veinte y tres, y después fué, por mi mandado, confirmada, el de sesenta y seis, que es del tenor siguiente:

«Por cuanto en estos Reinos hay costumbre muy antigua que en los bienes que los clérigos de orden sacro dejaren á el tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razón de alguna iglesia ó iglesias, ó beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda ex testamento *ab-intestato*, como en los otros bienes de los legos, tuvieren patrimoniales, (sic) habi-

dos por herencia ó donacion ó manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre.»

Por la presente mando á mis virreyes, audiencias, gobernadores y otros cualesquier mis jueces de las dichas Indias de mi Corona de Castilla, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y ejecutar lo contenido en la dicha ley, por cuanto mi voluntad es que se guarde y platique en las dichas Indias, y que los dichos prelados no se embaracen ni entremetan en los dichos bienes.

Fecha en el Pardo, á dos de noviembre de mil y quinientos y noventa y un años.

Yo el Rey.

Refrendada de Juan de Ibarra.—Señalada del Consejo.

CXI

A LA AUDIENCIA DE MEXICO: QUE PROVEA Y SE ORDENE COMO LOS ALCALDES ORDINARIOS NO CUMPLAN AUXILIO INVOCADO POR NINGUN ECLESIASTICO CONTRA INDIOS NI OTROS, Y LOS DEMAS JUECES VEAN SI LAS PROBACIONES ESTAN JUSTIFICADAS, Y, ESTANDOLO, LAS EJECUTEN, Y NO DE OTRA MANERA.—EL PARDO, 1595.

El Rey.

Mi Visorrey, Presidente y oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de México, de la Nueva España:

Yo he sido informado que en la cárcel arzobispal desdicha ciudad están presos de ordinario muchas personas seglares, especialmente indios, por juegos y amancebamientos, aunque no estén probadas las culpas con las circunstancias que el derecho dispone, y los prenden con auxilio que para ello dan los alcaldes ordinarios sin ver justificación de las causas, y á otros sin auxilio, haciéndolos llamar por engaño, y el provisor de los indios los condena, y las condenaciones y costas que los notarios les llevan, carcelaje y prisión, viene á montar cuatro ó seis pesos, y no los sueltan hasta que pagan, aunque sea por solas las costas, que es ocasión que se estén mucho tiempo presos, ó se entregan á servicio á quien paga por ellos; y porque ésta es cosa digna de remedio, á que se debe acudir con mucho cuidado, os mando ordenéis á los alcaldes ordinarios desdicha ciudad no cumplan ni ejecuten auxilio invocado por cualesquier jueces eclesiásticos contra indios ni otros, y los demás jueces vean si las probaciones están justificadas por informaciones, y, estándolo, las cumplan y ejecuten, y no de otra manera, y de lo que hicierdes me avisaréis.

Fecha en El Pardo, á diez y seis de noviembre de mil y quinientos y noventa y cinco años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey, nuestro Señor,
Juan de Ibarra.

Señalada del Consejo.

www.libtool.com.cn



www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn





APENDICE

CXII

TRADUCCION DE LA CARTA QUE EL ILMO. Y RMO.
SR. D. FR. JULIAN GARCES, DE LA ORDEN DE
PREDICADORES, PRIMER OBISPO DE TLAXCALA,
ESCRIBIO A LA SANTIDAD DE PAULO III.—1537.

*A Nuestro Santísimo Padre Paulo III, Sumo Pon-
tífice de la Iglesia, desea salud eterna Fray Julián
Garcés, de la Orden de Predicadores, primer Obis-
po de Tlaxcala en las Indias de la Nueva España.*



o habrá pereza,
Santísimo Padre,
para declarar á
Vuestra Santidad
lo que tengo en-
tendido acerca del
tierno rebaño que de pocos días á esta parte se
incorporó en el de la Iglesia, para que el espíritu

de Vuestra Santidad se pueda regocijar en Dios nuestra salud. Y por no causar fastidio con largos preámbulos, mayormente á Vuestra Santidad, á cuyo cargo está acudir á tantos y tan graves despachos de todo el mundo, quiero desde luego entrar contando el caso.

Los niños de los indios no son molestos con obstinación ni porfía á la fe católica, como lo son los moros y indios, antes aprenden de tal manera las verdades de los cristianos, que no solamente salen con ellas, sino que las agotan, y es tanta su facilidad, que parece que se las beben. Aprenden más presto que los niños españoles y con más contento los artículos de la fe, por su orden, y las demás oraciones de la doctrina cristiana, reteniendo en la memoria fielmente lo que se les enseña. Críanse dentro de la cerca de los monasterios, en sus aposentos y compañías, escuelas y pupilajes; en las ciudades más ricas y de más población y comarca son trescientos los niños, y cuatrocientos y quinientos. No son vocingleros, ni pendencieros; no porfiados, ni inquietos; no díscolos, ni soberbios; no injuriosos, ni rencillosos, sino agradables, bien enseñados y obedientísimos á sus maestros. Son afables y comedidos con sus compañeros, sin las quejas, murmuraciones, afrentas y los demás vicios que suelen tener los muchachos españoles. Según lo que aquella edad permite, son inclinadísimos á ser liberales. Tanto monta que lo que se les da, se dé á uno como á muchos; porque lo que uno recibe, se reparte luego entre todos. Son ma-

ravillosamente templados, no comedores ni bebedores, sino que parece que les es natural la modestia y compostura. Es contento verlos cuando andan, que van por su orden y concierto, y si les mandan sentar, se sientan, y si estar en pie, se están, y si arrodillar, se arrodillan. Fuera de su *tlacuali* [que así llaman ellos á su comida ordinaria], que es solamente un poco de pan, no son importunos pidiendo otra cosa, aunque hay abundancia de todas frutas, así de las de la tierra como de las que los españoles han traído de España, que se dan maravillosamente en las Indias, por la fertilidad y fecundidad de la tierra. Tienen los ingenios sobremanera fáciles para que se les enseñe cualquiera cosa. Si les mandan contar, ó leer, ó escribir, pintar, obrar en cualquiera arte mecánica ó liberal, muestran luego grande claridad, presteza y facilidad de ingenios en aprender todos los principios, lo cual nace, así del buen temple de la tierra y piadosas influencias del Cielo, como de su templada y simple comida, como muchas veces se me ha ofrecido considerando estas cosas. Cuando los recogen al monasterio para enseñarlos, no se quejan los que son ya grandecillos, ni ponen en disputa que sean tratados bien ó mal, ó castigados con demasiado rigor, ó que los maestros los envíen tarde á sus casas, ó que á los iguales se los (sic) encomienden desiguales oficios, ó que á los desiguales, iguales. Nadie contradice, ni chista, ni se queja, porque todo el cuidado y diligencia de los padres es procurar que sus hijos salgan bien

aprovechados en la enseñanza del cristianismo. Aprenden cumplidísimamente el canto eclesiástico, así el canto de órgano como el canto llano y contrapunto, de tal suerte, que no hacen mucha falta músicos extranjeros. Son gente vergonzosa, y ninguno sale en público [á lo menos de la gente mexicana] sin que haya particular cuidado y recato en cubrirse honestamente con los paños que llaman *tomaxlli*, como los luchadores antiguamente cuando salían á ejercitarse al campo, que, aunque iban desnudos, no deshonestos. Llamábanse, como nota San Agustín, *campestrati*, que quiere decir gente que quedaba en calzones justos, y eran tan cortos como bastaba para redimir su honestidad. Este género de abrigo llaman las divinas letras *perizoma*, y los indios llaman *maxlli*, sin el cual nunca parecían en público.

Ya es tiempo de hablar contra los que han sentido mal de aquestos pobrecitos, y es bien confundir la vanísima opinión de los que los fingén incapaces y afirman que su incapacidad es ocasión bastante para excluirlos del gremio de la Iglesia. «Predicad el evangelio á toda criatura [dijo el Señor en el Evangelio]; el que creyere y fuere bautizado, será salvo.» Llanamente hablaba de los hombres, y no de los brutos. No hizo excepción de gentes, ni excluyó naciones, porque los apóstoles, á quien(es) había dicho que había de hacer pescadores de hombres, habían de recoger en la red evangélica todo género de peces. Y lo que dice el Evangelio, que escogieron los buenos y echaron

fuera los malos, no se entiende de la pesca que se hace en la Iglesia militante, sino de aquella de la triunfante, cuando se apartaron las ovejas de los carneros. Este es el misterio de que cuando pescaba San Pedro, antes de la Pasión, era tanta la cantidad de peces, que se rasgaban las redes y casi se anegaban los barcos; pero después de la Resurrección, dice San Juan que con ser tantos los peces, no se rompió la red, y es que hablaba ya de la pesca de la Iglesia triunfante. Ahora, en la Iglesia militante entran muchos peces en las redes, y las hinchén (sic) y rasgan y salen, ó por herejías ó por malas costumbres, y éstos no entran en la red de la triunfante. De aquí es que, hablando el Evangelista de la pesca que fué después de la Resurrección, puso número determinado de peces, porque sabe Dios los que son suyos, como dijo el Apóstol: «En estas redes de la vida presente, entran muchos que han de salir dellas, y en las de la venidera, ninguno entrará que haya de salir.» Dijo el Psalmista: «Alaba Hierusalem al Señor, porque arreció las cerraduras de tus puertas, y bendijo á tus hijos en tí.» Y porque no entendiésemos que solamente ciento y cincuenta y tres habían de ser las ánimas bienaventuradas en el Cielo, es el misterio místico que, contando desde uno hasta diez y siete van componiendo estos números el de ciento y cincuenta y tres, multiplicados nueve veces, para significarnos que por diez y por siete, que son los diez mandamientos bien guardados, y por los siete dones del Espíritu Santo,

entran los hombres en el cielo, como por contadero; pues que son muchos los llamados y pocos los escogidos. Resta, pues, que para ninguno cierre la puerta que San Juan vió abierta en su Apocalipsis, porque el que tiene la llave de David, el que abre y nadie cierra, sólo El sabe el número de los escogidos para la felicidad soberana; y así, á ningún hombre que con fe voluntaria pida el bautismo de la iglesia, se le ha de cerrar la puerta, como lo enseña San Agustín en el sermón 15 de las palabras del Apóstol, citando á San Cipriano en esta materia. A nadie [pues], por amor de Dios, aparta¹ desta obra la falsa doctrina de los que, instigados por sugerencias del demonio, afirman, que estos indios son incapaces de nuestra religión. Esta voz realmente, que es de Satanás, afligido de que su culto y honra se destruye, y es voz que sale de las avarientas gargantas de los cristianos, cuya codicia es tanta, que, por poder hartar su sed, quieren porfiar que las criaturas racionales hechas á imagen de Dios, son bestias y jumentos, no á otro fin de que los que las tienen á cargo, no tengan cuidado de librarlas de las rabiosas manos de su codicia, sino que se las dejen usar en su servicio, conforme á su antojo. ¿Quién es el de tan atrevido corazón y respetos tan ajenos de vergüenza, que ose afirmar que son incapaces de la fe los que vemos ser capacísimos de las artes mecánicas, y los que, reducidos á nuestro ministerio, experi-

1 En el original dice «aparte.»

mentamos ser de buen natural, fieles y diligentes? Si alguna vez [Santísimo Padre], oyere Vuestra Santidad que alguna persona religiosa es deste parecer, aunque resplandezca con rara entereza de vida y dignidad, no por eso ha de valer su dicho en esto, persuadiéndose Vuestra Santidad, y creyendo por más cierto que lo cierto que quien lo dice ha sudado poco ó nada en la conversión de los indios y ha estudiado poco en aprender su lengua y conocer sus ingenios, porque los que en estas cosas trabajan con caridad cristiana, afirman que no es lance vano el de las redes del Evangelio, y amor de Dios y del prójimo, cuando para pescarlos se tienden. Los que se están ociosos, ó por ser amigos de soledad, ó por tenerlos aprisionados la pereza, y los que nunca convirtieron indio á la fe de Cristo por su industria; porque no los puedan culpar de que han sido inútiles, atribuyen la culpa de su descuido á la imbecilidad y flaqueza de los indios, y defienden su verdadera pereza con la falsa incapacidad que les imponen; cometiendo en su excusa no menor culpa, que la principal de que procuraban librarse. Daña grandísimamente este género de hombres porfiados á la mísera multitud de indios, porque estorban el proseguir algunos religiosos en la instrucción y enseñanza que les hacen de las cosas de la fe. Y de aquí nace que algunos españoles que van á destruirlos con sus guerras, confiados en el parecer de tales consejeros, suelen tener por opinión que no es pecado despreciarlos, destruirlos, ni matarlos. Donde parece

que Satanás, enemigo del linaje humano, halló esta traza, transfigurado en ángel de luz, para que, diferenciéndose la fe de aquellas gentes, conservase él la honra que entre los indios se le daba.

Y por hablar más en particular del ingenio y natural destes hombres, los cuales ha diez años que veo y trato en su propia tierra, quiero decir lo que ví y oí, y lo que mis manos tocaron acerca destes hijos de la Iglesia por algún ministerio mío en la palabra de la vida, atestiguando delante de Vuestra Santidad [que como Beatísimo Padre es Vicario de Cristo en la tierra], de referir cada cosa por lo que es, para que queden conocidas sus costumbres y escudriñados sus ingenios. Son con justo título racionales, tienen enteros sentidos y cabeza. Sus niños hacen ventaja á los nuestros en el vigor de espíritu, y en más dichosa viveza de entendimiento y de sentidos, y en todas las obras de manos. De sus antepasados, he oído que fueron sobremanera crueles, con una bárbara fiereza que salía de término de hombres, pues eran tan sanguinolentos y crudos, que comían carnes humanas. Pero cuanto fueron más desaforados y crueles, tanto más acepto sacrificio se ofrece á Dios si se convierten bien y con veras. Nosotros somos la mayor parte para esto, si fuéremos para con ellos tales en la enseñanza, ejemplo, manos y lengua, cuales quisiéramos que fueran ellos para con nosotros, si nos hubiera sucedido lo que á ellos. Trabajemos por ganar sus ánimas, por las cuales Cristo Nuestro Redentor derramó su sangre. Oponémosles

por objeción su barbaridad e idolatría, como si hubieran sido mejores nuestros padres, de quien traemos origen, hasta que el Apóstol Santiago les predicó y los atrajo al culto de la fe, haciéndolos, de malísimos, bonísimos; y dellos han salido resplandecientes lumbreras de mártires, doctores y vírgenes, que sería largo y no necesario contarse. ¿Quién duda sino que, andando años, han de ser muchos destes indios muy santos y resplandecientes en toda virtud? Por ventura, cuando Sertorio estaba en España, no amansó y enseñó á aquella cierva que tenían por decidora del hado? Una cierva, que es animal bruto; tenían los españoles por profetiza y decidora de los hados, y la reverenciaban como á diosa. La fiera de los españoles antiguamente fué tanta, que Silio Itálico, que trae su origen de Sevilla, la vieja ciudad de Andalucía, que se llamaba Itálica, dice de sus mayores por ilustre blasón:

«Gente pródiga en dar la propia vida,
Fácil en darse prisa por la muerte,
Que en viendo que pasó su fuerza de años,
Sin esperar el siglo, se apresura,
Quitándose la vida por su mano.»

Aquel Viriato, que, según Justino, fué ilustre capitán de España, muy celebrado por sus hazañas, primero fué vaquero. Esta es la nobleza que nuestra España tenía en su gentilidad. Después de recibido el cristianismo, poseemos, con la fe, por herencia, la verdadera nobleza, y han salido de

España tantos soldados, tantos capitanes, y tan valerosos, que dellos hizo Roma para sí emperadores, y por ellos creció maravillosamente subiendo al punto que tuvo. Si España, tan llena de espinas, y abrojos (y) de errores, antes de la predicación de los Apóstoles, dió después en lo temporal y espiritual tales frutos, cuales ninguno antes pudiera entender que estaban por venir, porque esta mudanza es de la diestra del Muy Alto, también se ha de conceder que, siendo la mesma omnipotencia la de Dios, y el mesmo auxilio, favor y gracia, la que concede á todos como Redentor, podrá ser que el pueblo de los indios venga á ser maravilloso en este Nuevo Mundo. ¿Por ventura [dice Isaías], está abreviada la mano del Señor para que no pueda salvar? En el tiempo que Sertorio, Capitán de los Romanos, estaba en España con aquellos hombres medio fieras, ya los españoles habían aprendido las letras griegas y latinas, enseñados de aquellas naciones que los habían sujetado. Bien es verdad que si España hubiera conocido sus fuerzas [como dice Trogo], nunca hubiera rendido la cabeza sujetándose á los romanos. Los españoles [pues] habían aprendido ya letras romanas y sabían su lengua; y con todo eso se estaban todavía medio bárbaros. Pues ¿qué maravilla es si estos pobrecitos indios, puestos en este prostrer bordo del mundo, sin haber jamás tratado gente política ni aprendido hasta hoy letras algunas, se estuviesen como bestias sin tener animal de quien usar para carga, sino que ellos mismos eran como asni-

llos de dos pies, y llevaban cargado al campo y á su casa todo lo que habían menester? No tenían noticia de otros hombres extranjeros, ni estaban adornados de policía, ni de comida, ni de vestido, ni de las demás cosas que adornan la vida humana; ni tenían trato de letras, ni sabían de navíos, coches, ni literas ni carros; estaban por desbastar, y eran casi bárbaros. Pues si con todas estas cosas fueron tales los españoles en aquel tiempo antiguo, ¿qué hay que desconfiar de los indios, pues que de nosotros no desconfiaron los nuestros, sino que salieron de aquella tierra tan ilustres varones en fuerza de cuerpo y alma? Advertid, dice el Psalmista, que desta manera será bendito el hombre que teme al Señor. Y dice luego el cómo. «Viendo á los hijos de tus hijos [que son los hombres pobres del Nuevo Mundo] que con su fe y virtudes por ventura han de sobrepujar á aquéllos por cuyo ministerio fueron convertidos á la fe.»

Y porque dije que totalmente no habían aprendido letras, ya me declaro. Pintaban, no escribían; no usaban de letras, sino de pinturas. Si querían significar alguna cosa memorable, para que la supiesen los ausentes en tiempo ó en lugar, usaban de pinturas, según aquello que insinuó Lucano cuando dijo:

«Si habemos de dar crédito á Fama,
 Los de Fenicia fueron los primeros
 Que en toscos caracteres se atrevieron
 A señalar las voces duraderas.

No había sabido Memphis el secreto
 De escribir en cortezas de los Biblos.¹
 Solas las fieras, aves y animales
 Guardaban el lenguaje misterioso
 Que estaba en solas piedras esculpido.»

Ahora es tanta la felicidad de sus ingenios [hablo de los niños] que escriben en latín y en romance mejor que nuestros españoles, y los que se dan entre ellos al estudio de la lengua latina y castellana, no salen menos aprovechados que nosotros. Confiesan todos sus pecados, que suele ser cosa dificultosa y ardua, mayormente para los que son nuevos en la Iglesia, por ser cosa donde grandemente se muestra lo que puede la fe, pues descubre un hombre á otro los secretos del corazón y manifiesta exteriormente sus flaquezas humanas. Dicen sus pecados, no con menos claridad y verdad que los que nacieron de padres cristianos, y estoy por decir que con más ganas, porque se huelgan de frecuentar la confesión, y si alguna vez dijeron algo, ó menos bien examinado, ó no tan bien entendido de los confesores, lo tornan á repetir de su voluntad, mejor dicho, sin recibir en ello pena. Tienen simplicidad de palomas, y para sus confesiones, todo el año es cuaresma, y en él hacen lo que usan en ella los cristianos. Toman disciplinas ordinarias, con ser cosa que los muchachos rehusan, y las reciben de su voluntad, aprovechán-

¹ Biblo, árbol en cuyas cortezas escriben. Nota del original.

dose del secreto del tiempo y lugar, fuera de las disciplinas comunes que se toman el viernes santo y todos los viernes del año. Y lo que nuestros españoles tienen por más dificultoso, pues aun no quieren obedecer á los prelados que les mandan dejar las mancebas, esto hacen los indios con tanta facilidad, que parece milagro, dejando las muchas mujeres que tuvieron en su paganismo, y contentándose con una en el matrimonio. Clarísimamente se acusan en la confesión [los niños digo] de los hurtos que hacen. Con estar muy hechos á hurtar por particular inclinación que á ello tienen, no rehusan la restitución ni la dilatan. Edifican grandes iglesias, y adórnalas con las armas reales; labran también los conventos de los frailes que los tienen á cargo, y las casas de las mujeres devotas que envió la Reina doña Isabel, dándoles á ellas con tanta buena voluntad sus hijas, como á los frailes sus hijos, para que con toda presteza se aumente la santa iglesia con ellos. Cuando tienen necesidad de agua para sus sembrados, vienen á los frailes con sus ofrendas, y piden procesiones, y con la misma devoción piden que les digan un evangelio sobre sus niños enfermos y que el sacerdote ponga las manos sobre ellos. Cuando el niño nace, le lleva su padre ó madre á recibir el sacramento del bautismo, y cuando muere, van luego á los frailes para que lo entierren. Si el marido sabe que su mujer no es cristiana, luego la lleva al bautismo, y la mujer al marido, para desposarse al modo de los cristianos; y también lleva el pa-

dre al hijo, y la madre á la hija, el hermano al hermano y el vecino al vecino.

Quiero decir brevemente lo que acerca desto he sabido, así por mi persona, como por la relación de religiosos fidedignos, acerca de las buenas costumbres y fe destos indios.

Preguntáronle á uno por qué se quería confesar fuera de la cuaresma, y respondió que, habiendo estado muy malo, prometió á Dios de confesarse, si le diera salud, y que estaba obligado á confesarse, so pena de ser trangresor del voto.

Otro indio, habiendo poco antes confesádose con un sacerdote, fué á confesarse con otro; y preguntado por qué segundaba tan presto aquel sacramento, respondió: tengo sospecha de que el confesor no me entendió bien, demás de que después acá, se me ha acordado otros pecados, y por eso me torno á confesar.

Dos indios recién convertidos, el uno llamado Pedro y el otro Diego, que fueron de los primeros que recibieron la fe, vieron en espíritu un día, después de haberse confesado, que les parecía descubrir dos caminos, el uno muy asqueroso, de malos olores, y el otro lleno de muchas rosas y fragancia de buenos olores. Miraron bien y reconocieron á Santa María Magdalena y á Santa Catarina, entendiendo que lo eran por las señas con que habían visto piutadas las imágenes destas Santas, las cuales les dijeron: el camino que antes llevábades en vuestra idolatría, es el asqueroso y de malos olores; y el que ahora seguís, después del

www.libtool.com.cn
bautismo, es el que tiene suave olor y fragancia de flores. Contaron esto los dos animosamente y con gran fervor delante de diez mil indios, y muchos dellos pidieron luego el bautismo.

La noche de Navidad, que Nuestra Madre la Iglesia representa el nacimiento de Cristo Nuestro Redentor, oyeron muchos dellos cantar en su lengua por los aires aquel motete de los ángeles: Gloria á Dios en las alturas, y hasta entonces nunca se había vuelto aquel cantar en su lengua, como después acá; y así se entiende que sucedió aquel milagro por virtud divina, pues no intervino industria humana.

Andaba un indio anhelando por haber con violencia una muchacha, y díjole ella: ¿Tú no eres cristiano? Respondió él: sí soy. Pues eso que tú haces, la religión cristiana lo prohíbe. En oyendo el indio esto, desistió al momento de lo comenzado.

Estaba un indio enfermo en cuaresma, y como le habían enseñado que era tiempo de ayunos, no hubo remedio para persuadirle que comiese carne; aunque le decían los españoles que podía.

Un indio se confesó, de que estando con su mujer, se le acordó de otra á quien quería bien, y le fué aquella memoria deleitosa.

Un indio preguntó á un religioso si cuando estaba oyendo misa, le sería mejor rezar, ó suspender por entonces la oración y estar atento á las palabras divinas que en la misa se dicen.

Oyó una vez un indio que Judas había sido im-

penitente, no queriendo confesar su culpa, y que se ahorcó, y fué el indio al confesor diciéndole: padre, yo soy Judas, que, aunque me confesé, no dije todos mis pecados, y por eso me quiero tornar á confesar.

Dos indios estaban enfermos, y habíau llamado por vergüenza una grave culpa, que con la gravedad de la enfermedad les pareció confesar con muchas lágrimas y sentimiento de haberla cometido y llamado; y fué Dios servido que entrambos quedaron luego sanos de ambas enfermedades.

Una india bautizada tenía un marido gentil, y preguntóle si estaba bautizado; díjole que no, y ella le negó la deuda, ó por mejor decir, la no deuda conyugal, hasta que se bautizó.

Cuando algunos dellos se vienen á confesar, y no van absueltos, ó porque estaban amancebados, ó porque deben alguna restitución, luego al momento cumplen lo que el confesor les manda, y vuelven á él con presteza pidiéndole la absolución. Este argumento, á mi parecer, no es pequeño para entender la fe que hay en los indios. Si se les dilata la confesión por ocupación del confesor, ó por otra causa, lo sienten, lloran y gimen, mostrando hambre del sacramento y sed de la justicia. Muchos dellos, después de recibido el bautismo, piden que los bauticen, y en diciéndoles que no es esto lícito, responden: bien sabemos eso, pero por entonces no creímos, ó no entendimos las palabras del que nos bautizaba, y por eso pedimos segunda vez el bautismo.

Estaba á la muerte un indio que se llamaba Martín, y poco antes que muriese, dijo á su madre, que estaba en pie delante dél: madre mía, haceos á un lado; ¿no veis los frailes que vienen con la cruz y aquella gran señora que me viene ofreciendo el santo rosario?

Estaban en Teocán (sic) unos españoles hospedados, y en pasando adelante, dijo un pobre indio de aquel pueblo á los demás: Ahora, hermanos míos, habemos de vivir más cuidadosamente como cristianos, pues que estamos solos sin los testigos que teníamos de nuestra fe.

Podríaseme decir que para probar esto no traigo testigos, como si los testigos no pudieran mentir. Y pasando más adelante, dirán que en los juzgados de los hombres, no tiene fuerza ni valor una simple relación. Aquí no buscamos juicio humano, sino que nos maravillamos del divino, pues quiere Dios despertar en los principios de aquesta gente nueva, los milagros antiguos y prometer el fruto con que florecieron los santos que ha muchos años que nuestra Iglesia reverencia. Ayúdales á los indios su poca comida, y el pobre y poco vestido, y la humildad y obediencia que les es natural, con no haber en el mundo nación que tenga con tanta abundancia todas las cosas necesarias como ésta.

Ya me parece, Santísimo Padre, que he declarado lo que á mí me importaba decir y á Vuestra Santidad oír, acerca desta mercadería de Indias, digo, acerca del trato de aquellas cosas que el Cria-

dor y Redentor de todos dispuso con su providencia para el término de esta nuestra edad, que, según va corriendo apriesa, es ya el fin de los siglos. Resta ahora suplicar á Vuestra Santidad, como á Pablo Santísimo, doctor de las gentes, que habiendo tan buena ocasión, no se dé lugar á la flojedad y pereza, sino que Vuestra Santidad nos amoneste á todos y nos exhorte, despierte y lleve adelante, para que en esta obra del Artífice Soberano no durmamos, sino que velemos y procuremos ejercitarnos en ella sin tibieza. Una cosa quisiera yo [Santísimo Padre] que tuviera Vuestra Santidad por persuadida, y es que desde que comenzó á resplandecer por el mundo la verdad evangélica, desde que se declaró nuestra felicidad, desde que fuimos adoptados por hijos de Dios en virtud de la gracia de Nuestro Redentor, y desde que el camino de la salud fué promulgado por los Apóstoles, nuestros capitanes y maestros, nunca jamás [á lo que yo entiendo] ha habido en la Iglesia católica más trabajoso hilado, ni cosa de más advertecia, que el repartir los talentos entre estos indios; porque si trabajamos tanto por las cosas caducas y perecederas de aquesta miserable vida, ¿cuánto más habemos de procurar todos [mayormente siendo Vuestra Santidad nuestro Capitán, como Padre y Pablo Santísimo] no perder por nuestro descuido y negligencia la ocasión que tenemos entre manos, muy acomodada para hacer bien? Vean todos en ese pecho apostólico, que ninguna cosa se asienta más agradable que querer Vuestra Santi-

dad que todos sus fieles acudan y asistan y velen en este negocio tan grave, con toda su fuerza y conato, deseo, voz y voto, para que por la parte que tenemos abierta la puerta de la palabra [como dijo el Apóstol], conozcan todos que quiere Vuestra Santidad encaminar muchos obreros para que en el fértil suelo de las Indias acuda la espiga á ciento por uno, y se sustente la rica esperanza, aumente la caridad y persevere la fe. Con tanto más conato y con tanto más alegre ánimo habemos de procurar recoger á los idólatras en Asia (sic), debajo de las banderas de nuestra profesión, cuanto vemos en Europa que se ejercita más la crueldad de los turcos contra los nuestros. De aquí saqueamos oro de las entrañas de la fe de los indios. Esta riqueza es la que habemos de enviar para socorro de nuestros soldados. Ganémosle más tierra en las Indias al demonio que la que él nos hurta con sus turcos en Europa. Batamos los muros de los demonios con doblados instrumentos de la guerra, y acometan los carneros de remuda, para que librems del cautiverio antiguo á estos pobres, y enviemos de aquí este oro. Desterremos los demonios de todos los confines de Europa. Dilátense los términos de vuestros fieles, buen Jesús, Rey Nuestro. Cúmplase ya la profecía de Esaías (sic), que dice: Mirad éstos que vendrán de lejos; mirad aquellos de aquilón y del mar, y éstos de la tierra austral. Alabad, cielos; alégrate, tierra; cantad alabanzas, los montes, porque el Señor consoló á su pueblo y tendrá misericordia de sus pobres, y dijo

Sión: El Señor me dejó y el Señor se olvidó de mí. Y poco después: Levanta tus ojos en contorno y mira que éstos están juntos y vinieron para tí. Vivo yo [dice el Señor], que de todos éstos has de quedar vestida como ornamento, y los pondrás al rededor de tí como esposa, porque tus desiertos y soledades y la tierra de tus antiguas ruinas, ha de ser ahora todo poco y estrecho, según tus muchos moradores, y han de quedar muy ahuyentados los que te aniquilaban y aterraban. Si Jesucristo Nuestro Señor Dios y Redentor Nuestro, con tanta instancia persuade á Santo Tomás Apóstol que vaya á predicar á los indios, aunque él rehusaba y decía: enviadme á donde quiera, comó no sea á los indios; y á San Bartolomé, que atormentó con grandes maravillas á los demonios, y convirtió (á) los indios á la fe, despreciando sus riquezas y descubriendo mejores minas de oro en la fe del Evangelio para que la siguiesen; también conviene [Santísimo Padre] que Vuestra Santidad imite, siga y acompañe á su Emperador y Dios, á quien ve que envía á sus soldados y apóstoles para que vayan á los indios, y casi los apremia á ello. Y si me dice Vuestra Santidad que los idólatras no creerán en Cristo, ni obedecerán el Evangelio, San Lucas dice en los Actos de los Apóstoles, que, predicando San Pablo, creyeron todos los que estaban predestinados de Dios para la vida eterna. Ello es cierto que ninguno de los predestinados dejó de creer. Todos nosotros, los que vivimos entre indios, somos testigos de cuán buena gana reciben

la fe, reverencian y oyen á los predicadores, edifican iglesias y están sujetos á los religiosos, los indios desta Nueva España. Y en lo que toca á los que están muy apartados de los términos desta Provincia, tenemos verdadero testimonio del Venerable Padre Fray Bernardino de Minaya, que al presente es Prior de Santo Domingo, de la ciudad de México Tenuchtitlán, el cual con dos compañeros religiosos, caminó hasta la Provincia de Nicaragua, que es camino de más de trescientas leguas, predicando á los idólatras, quebrantando, despedazando y quemando los ídolos, y enarbolando y levantando el estandarte de Jesucristo, Rey, Hijo de Dios, y fundando iglesias. Para todas estas cosas, halló á los indios muy ganosos y muy prontos, con no haber ellos antes visto religiosos que les predicasen. Pedíanle de su voluntad el bautismo, saliéndole á recibir con guirnaldas de rosas y con comida y bebida que le ofrecían. Extendían y abrían los caminos, y aderezábanlos, acompañándole con hacimiento de gracias y diciendo á su modo: bendito el que viene en el nombre del Señor.

A Vuestra Santidad puso el Soberano Rey de los Cielos por su condestable en la tierra [que así los llaman los reyes del mundo] para que siempre perseverase velando en su puesto y oficio, que es mirar por una y otra parte á dónde hay mayor necesidad de enviar soldados y compañeros y ropas y bastimentos que se hayan de repartir entre la gente del ejército, porque si por falta de la paga, ó por faltar gente de caballo, ó peones, hay descuido en

www.libtool.com.cn
 las cosas de la guerra, y van á menos, toda la culpa ha de ser del proveedor. Pero acudiendo Vuestra Santidad á todo [como lo esperamos], le está guardada, como es justo, la corona gloriosa de la bienaventuranza. ¹

CXIII

TRADUCCION DE LAS LETRAS APOSTOLICAS O BULA «VERITAS IPSA» EXPEDIDA POR LA SANTIDAD DE PAULO III, DONDE DETERMINA Y DECLARA QUE LOS INDIGENAS DE AMERICA, AUNQUE ESTEN FUERA DE LA FE DE CRISTO, NO PUEDEN SER PRIVADOS DE SU LIBERTAD NI DE SUS BIENES, Y DEBEN SER ATRAIDOS A ESA FE CON LA PALABRA DIVINA Y EL BUEN EJEMPLO.—1537.

Paulo Papa III.

A todos los fieles cristianos que las presentes letras vieren, salud y bendición apostólica.

¹ La carta anterior no tiene fecha; el Padre Jesuíta Francisco Javier Hernáez y cuantos autores han tratado de este documento, le fijan la del año de 1535. Sin embargo, fué escrito hacia 1537, pues en él dice su autor: «há diez años que veo y trato en su propia tierra (á los indígenas de la Nueva España),» y vino á ésta y entró en posesión del Obispado de Tlaxcala, por el año de 1527, según las doctas opiniones del Ilmo. Francisco Antonio Lorenzana, del mismo Padre Hernáez y de nuestro erudito Canónigo don Vicente de P. Andrade, en los apuntes biográficos del Venerable Prelado Sr. Garcés, que respectivamente han escrito.

Muy hondamente impresionado debió de quedar Paulo III con dicha carta, puesto que desde luego comenzó á expedir diversas Bulas, en las que, por primera vez, quedaron consignados algunos privilegios

La Misma Verdad, que ni puede engañar ni ser engañada, cuando enviaba (á) los predicadores de su fe á ejercitar este oficio, sabemos que les dijo: Id y enseñad á todas las gentes. A todas [dijo] indiferentemente, porque todas son capaces de recibir la enseñanza de nuestra fe. Viendo esto, y envidiándolo el común enemigo del linaje humano, que siempre se opone á las buenas obras para que perezcan, inventó un modo, nunca antes oído, para estorbar que la palabra de Dios no (sic) se predicase á las gentes, ni ellas se salvaran. Para esto movió algunos ministros suyos, que, deseosos de satisfacer á sus codicias y deseos, presumen afirmar á cada paso que los indios de las partes occidentales y los del Mediodía y las demás gentes que en estos nuestros tiempos han llegado á nuestra noticia, han de ser tratados y reducidos á nuestro servicio, como animales brutos, á título de que son inhábiles para la fe católica; y so color de que son incapaces de recibirla, los ponen en dura servidumbre, y los afligen y apremian tanto, que aun la servi-

en favor de los indígenas de América. Una, fechada á 1º de junio de 1537, trata del bautismo y matrimonio de éstos, les dispensa de comidas de vigilia y les concede indulto para que no guarden las fiestas de precepto y puedan trabajar en ellas, salvo las de la Navidad, Circuncisión, Epifanía, Resurrección, Asunción, Corpus Christi y Pentecostés, así como también las de la Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción de Nuestra Señora, y la de San Pedro y San Pablo; la segunda Bula es la que transcribimos en seguida, porque parece responder mejor á la carta de don Fr. Julián Garcés; y la tercera, fechada á 21 de marzo de 1542, trata de la libertad de los neófitos indios en sus bienes y modo de vivir. Paulo III escribió además una carta al Cardenal de Toledo, el 29 de mayo de 1537, para que los indios no fueran reducidos á esclavitud.

www.libtool.com.cn
dumbre en que tienen á sus bestias, apenas es tan grande como la con que afligen á esta gente. Nosotros [pues], que, aunque indignos, tenemos las veces de Dios en la tierra, y procuramos con todas fuerzas hallar sus ovejas, que andan perdidas fuera de su rebaño, para reducir las á él, pues es este nuestro oficio, conociendo que aquestos mismos indios, como verdaderos hombres, no solamente son capaces de la fe de Cristo, sino que acuden á ella corriendo con grandísima prontitud, según nos consta; y queriendo proveer en estas cosas de remedio conveniente, con autoridad apostólica, por el tenor de las presentes determinamos y declaramos que los dichos indios y todas las demás gentes que de aquí adelante vinieren á noticia de los cristianos, aunque estén fuera de la fe de Cristo, no están privados ni deben serlo de su libertad ni del dominio de sus bienes, y que no deben ser reducidos á servidumbre, declarando que los dichos indios y las demás gentes han de ser atraídos y convidados á la dicha fe de Cristo con la predicación de la palabra divina y con el ejemplo de la buena vida. Y todo lo que en contrario desta determinación se hiciere, sea en sí de ningún valor ni firmeza, no obstantes cualesquiera cosas en contrario, ni las dichas, ni otras, en cualquier manera.

Dada en Roma, año de mil y quinientos y treinta y siete, á los nueve de junio, en el año tercero de nuestro Pontificado.

INDICE.

ADVERTENCIA.	5
I.—Que se paguen los fletes de lo que traigan unos franciscanos. 1527	9
II.—Que se informe y provea acerca de una petición de los indios de Rinconada y Cempual. 1529.	11
III.—Que se mande construir casa y monasterio para unas religiosas. 1530	12
√ IV.—Que el Obispo Zumárraga pase á España á informar sobre las diferencias que tiene con la Audiencia, etc. 1531.	14
V.—Que se compre vestuarios á unos franciscanos. 1532	15
VI.—Que se paguen el pasaje y matalotaje de unos franciscanos. 1532	16
VII.—Que se provea si conviene permitir que unas beatas pidan limosna. 1532	18
VIII.—Que se provea si la Real Hacienda debe pagar á un físico y un boticario que cuiden de unas beatas. 1532. 19	
√ IX.—Que se ponga en práctica un medio para que los indios, sin advertirlo, contribuyan para los gastos de la Iglesia. 1533	21
√ X.—Que el Rey cede al Obispo Zumárraga y á sus sucesores los derechos que tiene ó puede tener en la casa obispal de México. 1533	24
√ XI.—Que el Obispo Zumárraga se traslade prontamente á México y cuide de su ministerio. 1533.	27
XII.—Que se favorezca y atienda á unos franciscanos. 1534. 28	
XIII.—Que se provea de pan á siete mujeres 1534	29
XIV.—Que se proteja y favorezca á unos oficiales. 1534.	30
XV.—Que no se despoje de sus haciendas y heredades á las familias de tres señores indios. 1534	31
XVI.—Que se provea que los franciscanos no visiten ya á unas beatas. 1534	33
XVII.—Que se informe periódicamente sobre el número, cualidades, etc., de los eclesiásticos seculares y regulares que hay en esta Nueva España. (Sin fecha).	34
√ XVIII.—Que pareciéndole al Obispo de Oaxaca que conviene que algunas dignidades ó canongias se ocupen en la instrucción de los indios, les haga acudir con los frutos de las prebendas. 1535	36

- XIX.—Que no se lleve á los indios la pena del marco que se lleva á los amancebados españoles. 1536 37
- ✓ ✓ XX.—Que el Obispo Zumárraga se asocie al Virrey para el mejor cumplimiento de ciertas cédulas de Su Majestad, y que cuide de la instrucción y buen tratamiento de los indios de Ocuituco. 1537 38
- ✓ ✓ XXI.—Que se informe en qué casos el Obispo y sus subalternos pueden castigar, como padres, á los indios rebeldes á la religión. 1538 40
- ✓ XXII.—Que se ordene cómo se junten los prelados y moderen los derechos de entierros y velaciones, y que no excedan de los que se llevan en Sevilla triplicados. 1538. 44
- ✓ XXIII.—Contestación del Rey á los Obispos de México, Guatemala y Antequera, resolviendo importantes asuntos eclesiásticos consultados por éstos. 1538 45
- XXIV.—Que se provea cómo los religiosos que entienden en la instrucción de los indios del colegio, la continúen. 1538 54
- ✓ XXV.—Que á los clérigos que los prelados de aquella tierra dijeren al Virrey que son exentos, se los deje echar fuera de ella y no consienta que los comisarios de la Cruzada eximan ningún clérigo por razón de ser oficial de la Cruzada. 1538 55
- XXVI.—Que se provea que no haya muchos monasterios juntos, sino apartados y de diversas órdenes. 1538 56
- XXVII.—Que se persuada á las personas que tuvieren indios encomendados en aquella tierra y estuvieren de por casar, á que se casen. 1538 58
- ✓ XXVIII.—Que no se consienta que se hagan monasterios de la Orden de San Francisco sin expresa licencia del Virrey, ó de la Audiencia. 1538. 59
- ✓ XXIX.—Que se provea cómo de aquí adelante ningún monasterio se haga sin expresa licencia del Virrey. 1538 60
- XXX.—Que se vea el colegio de los niños y, considerada la utilidad que de ello se podrá resultar, se provea cómo se haga, de manera que tenga perpetuidad, y que ayuden á ello los indios comarcanos, y que se repare la casa de las niñas. 1538 61
- XXXI.—Que se provea lo que viere que conviene sobre la población de la tierra y continuarla. 1538 63
- XXXII.—Que se procure por todas vías de poner á los naturales en buena policía, sin hacerles opresión alguna, dándoles á entender los provechos que de ello se les seguirá. 1538 64

- XXXIII.—Que se haga derribar y quitar todos los cúes y templos de ídolos, y adoratorios, que hubiere en esta tierra. 1538. 65
- XXXIV.—Que de los ornamentos, libros y otras cosas que Antón Gómez, clérigo, llevare para la iglesia de México, no se le pidan derechos de almorifadgo. 1538 67
- XXXV.—Que, por la mejor manera y más sin escándalo que pareciere, se provea lo que conviniere cerca del tomar á los indios los niños y niñas para los poner en sí doctrinados. 1539 69
- XXXVI.—Que se informe del fruto que se sigue haber el colegio de los niños en la ciudad de Mexico y si convernía algo acrecentar algo en él, y se envíe relación de ello. 1539 71
- XXXVII.—Que de aquí adelante el Virrey pague en aquella tierra, en el obispado ó obispados donde tuviere sus granjerías, los diezmos que debiere y fuere obligado á pagar, no embárgante que sea Caballero de la Orden de Santiago. 1539 73
- XXXVIII.—Que no se haga cubrir las vacantes de los beneficiados de Catedral, sino cuando éstos mueran ó estén ausentes largo tiempo. 1540 74
- XXXIX.—Que se informe qué indios de aquella tierra tienen ídolos en sus casas, y se provea en el castigo de ello lo que viere que más conviene. 1540 76
- XL.—Que Su Majestad acepta el patronazgo del hospital que el Obispo ha hecho en México. 1540 77
- XXI.—Que no se veje á los indios ni se tengan como esclavos. 1541 78
- XLII.—Que las tres misas que por la erección de Catedral se mandan decir por S. M. y por sus sucesores y antepasados y por la salud y prosperidad del estado real y por las ánimas del Purgatorio, se digan cantadas, y si el Obispo y los Capitulares se agraviasen de ello, lo comuniquen con el Virrey y envíen al Consejo las causas que tuvieren para se agraviar. 1541. 81
- √ XLIII.—Que sí así es que los frailes de San Agustín desampararon la iglesia que tenían encomendada á hacer en el pueblo de Ocuituco y el sitio que habían tomado para hacer monasterio, y llevaron todo lo que allí tenían, se provea que no vuelvan más á ello ni hagan en el dicho sitio monasterio alguno; que, constando que algún fraile de la dicha Orden anda díscolo, se haga á su provincial que le eche de la tierra. 1541. 83

	XLIV.—Que á los prelados y clérigos no se pidan derechos de Almojarifazgo. 1553	87
✓	XLV.—Que se haga honor á los prelados y se favorezcan las catedrales. 1553	91
✓	XLVI.—Que se informe qué clérigos hay en la Nueva España que hayan sido antes frailes y dejado los hábitos, y que, si dan mal ejemplo, se les expulse del Virreinato. 1543.	94
	XLVII.—Que se cuide del fiel cumplimiento de las ordenanzas y cédulas reales sobre buen tratamiento de indios y exacta administración de justicia 1543	96
	XLVIII.—Que no se consienta que se lleven á las Indias libros de historias profanas. 1543	99
✓	XLIX.—Contestación del Príncipe á Carta del Obispo de México, acordando de conformidad los asuntos expuestos en ella. 1546.	101
	L.—Que se provea que una casa que hay en México en que se solían doctrinar las hijas de los caciques, se dé al hospital de las bubas. 1546.	103
	LI.—Que se provea cómo se acabe de hacer la iglesia de Mechoacán. 1550	104
	LII.—Que se procure cómo todos los dominicos enseñen á los indios la lengua castellana. 1550	106
	LIII.—Que se provea cómo se haga la iglesia Catedral de Oaxaca, y la orden que se ha de tener en repartir lo necesario para ella. 1551.	108
✓	LIV.—Que se informe si hay algunos clérigos en aquella tierra que hayan pasado sin licencia de Su Majestad, y no la teniendo, se les envíe á España. 1552.	110
	LV.—Que no se consienta á los religiosos llevar á ninguna deuda ni hermana en su compañía á las Indias. 1552.	112
	LVI.—Que se provea que la iglesia Catedral de México se haga como convenga. 1552	113
✓	LVII.—Contestación de la Princesa al Arzobispo Montúfar, relativa á diversos asuntos eclesiásticos. 1555	115
✓	LVIII.—Que se sobresea en el diezmar los indios. 1555	117
	LIX.—Que se haga justicia sobre que el Arzobispo, Deán y Cabildo de México piden que libremente se deje á aquella (sic) iglesia cierto sitio que dicen se les dió para en que se edificase la dicha iglesia. 1555	119
✓	LX.—Que no se impida que los jueces seglares administren rectamente justicia. 1556.	121
	LXI.—Que se vea lo que se pide por parte del Arzobispo de	

- México sobre el servicio de los indios maceguales, y se provea lo que se viere que conviene. 1558. . . . 122
- LXII.—Que se dé orden que los clérigos que se enviaren á las visitas, se detengan muy poco en ellas, y que no lleven de los legos comida ni otra cosa. 1559. . . . 124
- LXIII.—Que se hable al Provincial de San Francisco de aquella tierra, para que castigue á ciertos frailes que maltrataron á Juan de Ayllón, clérigo, que estaba proveído por vicario en unos pueblos; y que si no los castigare, y viere que conviene que los dichos frailes salgan de aquella tierra, se les eche della. 1559. . . . 126
- LXIV.—Que se haga con el Provincial de la Orden de San Francisco, que castigue á Fray Francisco, lego, por haber derrocado la cerca de la huerta del hospital de Tula y talado lo que había en ella, y que se provea que sea echado de aquella tierra. 1559. . . . 128
- LXV.—Que se muestre al Provincial de la Orden de Santo Domingo de aquella tierra cierta información que se le dará y se haga con él que castigue á ciertos frailes que por ella parecen culpados. 1559. . . . 130
- LXVI.—Que no se condene á los indios en penas pecuniarias. 1560. . . . 134
- LXVII.—Que se ordene á todos los frailes que tal soliciten, sin ponerles excusa ni dilación alguna. 1560. . . . 133 ✓
- LXVIII.—Que no se excomulgue por casos livianos ni se echen penas pecuniarias. 1560. . . . 136
- LXIX.—Que se envíen al Consejo de Indias los sínodos que se celebren, antes de publicarlos ó imprimirlos. 1560 . . . 137
- LXX.—Que no castiguen los religiosos á los indios, ni los trasquilén, ni echen en prisiones, ni azoten. 1560 . . . 139 ✓
- LXXI.—Que se provea que se moderen y no haya exceso en los instrumentos de músicas y cantos que hay en aquella tierra. 1561. . . . 141
- LXXII.—Que se provea que de aquí adelante los monasterios que se hubieren de hacer en aquella tierra, se hagan distantes, uno de otro seis leguas, y que los que se hicieren en una provincia sean de una sola orden y no de más. 1561. . . . 143
- LXXIII.—Que se vea la cédula y autos dados en el Consejo sobre querer poner clérigos los prelados de ella donde hay monasterios de religiosos, no se haga novedad, y se guarden y cumplan. 1561. . . . 145
- LXXIV.—Repreñión al Obispo de Nueva Galicia por la resis-

- tencia que hizo á la Audiencia sobre sacar un indio de la Iglesia. 1563. 158
- ✓ LXXV.—Para que los clérigos que vinieren de las Indias, traigan licencia de los prelados de aquellas partes donde hubieren residido. 1563. 160
- ✓ LXXVI.—Que se cuide de que los clérigos vivan honestamente y cumplan con sus deberes. 1563. 162
- LXXVII.—Que se procure que los clérigos curas sepan el idioma de sus feligreses. 1565 163
- ✓ LXXVIII.—Que no se hagan informaciones contra ningún fraile, salvo cuando el caso fuere público y escandaloso. 1565. 165
- ✓ LXXIX.—Que no se coarte á los capitulares la libertad que tienen para votar en asuntos del Cabildo. 1565. 167
- ✓ LXXX.—Que se dé á los curas la parte de los diezmos que les corresponde. 1566. 169
- ✓ LXXXI.—Que no se permita que los clérigos útiles y provechosos regresen á España. 1569. 171
- LXXXII.—Que no se conozca ya de los delitos de herejía y contra la fe católica, que quedan encomendados al Tribunal de la Inquisición. 1570 172
- LXXXIII.—Sobre lo que toca al monasterio de monjas de la Limpísima Concepción de Nuestra Señora. 1570. 175
- LXXXIV.—Que se envíe relación de la costumbre que se tiene por los indios de la Provincia de Mechoacán, que llaman nuncios signodales, en traer varas con regatones. 1571. 177
- ✓ LXXXV.—Que se tomen las bulas y breves que se hubieren llevado y llevaren á aquella tierra, no estando vistas y examinadas en el Consejo, y se envíen á él originales. 1571. 179
- ✓ LXXXVI.—Que se continúe honrando al Santo Oficio de la Inquisición. 1572 180
- LXXXVII.—Que el Obispo tome bajo su amparo y obediencia el monasterio de monjas de la Concepción. 1573 182
- ✓ LXXXVIII.—Que se procure persuadir á los sacerdotes de que no abandonen la obra de la conversión de los indios, 1574. 183
- LXXXIX.—Declaración del Patronazgo Real, cerca de la orden que se ha de tener en la presentación de los Arzobispos y Obispos y prebendas de las Indias, beneficios y doctrinas de las iglesias catedrales dellas. 1574. 165
- XC.—Represión al Arzobispo de México por cierta comedia que se representó al recibir el palio, de un entremés de un receptor de alcabalas, 1575. 195

- XCI.—Que se haga guardar lo proveído cerca de que los frailes de las tres órdenes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín, no se entremetan en tomar ningún partido que estuviere encargado á clérigos. 1575. 196
- XCII.—Que el Arzobispo de México procure estar siempre en armonía con el gobierno, con los religiosos y con el Cabildo, y otras cosas. 1576 198 ✓
- XCIII.—Que se envíe relación particular sobre una queja del Obispo de Tlaxcala, relativa á las informaciones que se abren contra clérigos. 1577. 200 ✓
- XCIV.—Que el señor Procurador Mayor del Ayuntamiento de México saiga á la causa pidiendo que se guarden las cédulas en lo tocante á que en pueblos de indios no se compren heredades ni en esta ciudad. 1578 202
- XCv.—Que para mejor doctrinar á los indios y ponerlos en buena policía y concierto, se haga que se congreguen en pueblos sin cobrarles más de lo que sea justo. 1578. 204
- XCVI.—Que se cuide de componer lo tocante á que los clérigos acudan con sobrepellices al coro, y que se envíen las relaciones de las capellanías laicales, lo mismo que la Historia del Padre Sahagún. 1578 208
- XCvII.—Que se provea, con el Arzobispo, si conviene que los jesuitas se encarguen del Colegio de San Juan de León. 1578. 210 ✓
- XCvIII.—Que no se castigue levemente á los sacerdotes, sino de manera que los demás se ejemplifiquen. 1578. 211 ✓
- XCIX.—Que se provea lo que convenga sobre que se ha entendido que hay muchos indios en el Arzobispado de México que tienen capacidad para recibir el santísimo sacramento de la comunión, y, siendo así, se dé orden para que se les administre. 1578. 212
- C.—Que no se provean las doctrinas de indios á personas que no sepan muy bien la lengua de los dichos indios. 1578. 213
- CI.—Que por ahora no se dé las órdenes á los mestizos, sino sólo á personas de reconocida suficiencia. 1578 . 215
- CII.—Que se ordene á todos los ministros eclesiásticos que no compelan á los indios de aquella tierra á ofrecer cuando dicen misa. 1578. 216 ✓
- CIII.—El Rey contesta varias cartas del Arzobispo de México, acordando diversos asuntos, relativos, los más, á los indios. 1580. 216 ✓

- CIV.—Que el Arzobispo de México solicite el cumplimiento de las cédulas en favor de los indios, y vea si se hace lo que Su Majestad manda, y si no, avise para que se provea lo que convenga. 1582. 220
- CV.—Que se hagan recoger y poner por inventario los ornamentos y demás cosas tocantes al servicio del culto divino que hubiere en las iglesias. 1582. 223
- CVI.—Que la cédula que está dada para que no se ordenen mestizos, se entienda solamente con los hijos de india ó indio y español. 1582. 224
- CVII.—Sobre que se ha entendido que habiendo muerto las dos tercias partes de los indios de aquella tierra, han quedado en la doctrina los mismos clérigos y religiosos que antes, de que se sigue mucha costa á la Real Hacienda, y se remedie, de suerte que haya competente doctrina y no más de la necesaria. 1583. 225
- ✓ CVIII.—Que en las causas que se ofrecieren tocantes á clérigos, se guarde lo que está ordenado. 1583. 226
- CIX.—Que el Padre Custodio de la Orden de San Francisco, en Tampico, ponga en la Villa de Valles los religiosos que fueren necesarios. 1591. 228
- CX.—Que no se entremetan los prelados en tomar los bienes de los clérigos que mueren *ab-intestato*. 1591. 231
- ✓ CXI.—Que se provea y se ordene cómo los alcaldes ordinarios no cumplan auxilio invocado por ningún eclesiástico contra indios ni otros, y los demás jueces vean si las probaciones están justificadas y, estándolo, las ejecuten, y no de otra manera. 1595. 232
- CXII.—APÉNDICE.—Traducción de la carta que el Ímo. y Rmo. Sr. D. Fr. Julián Garcés, de la Orden de Predicadores, primer Obispo de Tlaxcala, escribió á la Santidad de Paulo III. 1537. 238
- CXIII.—Traducción de las letras apostólicas ó bula «*Veritas ipsa*» expedida por la Santidad de Paulo III, donde determina y declara que los indígenas de América, aunque estén fuera de la fe de Cristo, no pueden ser privados de su libertad ni de sus bienes, y deben ser atraídos á esa fe con la palabra divina y el buen ejemplo. 1537. 258

ERRATAS NOTABLES.

Pág. 22, línea 27, dice: *el descuento*; léase: *al presente*.

Pág. 87, línea 8, dice: *1543*; léase: *1553*.

Pág. 91, línea 8, dice: *cuarenta*; léase: *cincuenta*.

Pág. 91, línea 17, dice: *1543*; léase: *1553*.

Pág. 93, línea 22, dice: *cuarenta*; léase: *cincuenta*.

Pág. 99, línea 22, dice: *colonización*; léase: *organización*.

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

LISTA DE LAS PERSONAS QUE HAN PROPORCIONADO
GENEROSAMENTE DOCUMENTOS INÉDITOS PARA ES-
TA PUBLICACIÓN.

Sr. Ministro Lic. D. Ignacio MARISCAL.
Sr. Ministro Lic. D. Justo SIERRA.
Sr. Ministro Gral. D. Manuel GONZÁLEZ COSFO.
Sr. Subsecretario Lic. D. José ALGARA.
Sr. Subsecretario Lic. D. Ezequiel A. CHÁVEZ.
Sr. Canónigo Lic. D. Vicente de P. ANDRADE.
Sr. Dip. Ing. D. Agustín Aragón.
Monseñor Lic. D. Joaquín J. DE ARÁOZ.
Sr. Lic. D. Maximiliano BAZ.
BIBLIOTECA Nacional de Madrid.
Sr. Lic. D. José L. COSSFO.
Sr. Dip. Lic. D. Alfredo CHAVERO.†
Sr. D. José ELGUERO.
Sr. Teniente Coronel D. Martín ESPINO BARROS.
Sr. Dip. D. Rafael GARCÍA.
Sr. Dip. D. Ignacio GARCÍA HERAS.
Sr. Senador Don Benito GÓMEZ FARÍAS.
Sr. D. Fausto GONZÁLEZ.
Sr. Lic. D. Ricardo GUZMÁN.
Sr. Lic. D. Rafael ISUNZA.
Sr. Dip. D. Benito JUÁREZ.
Sr. Lic. D. Mariano LARA.
Sr. D. Luis LÓPEZ.
Sr. Dip. Lic. D. Pablo MACEDO.
Sr. Lic. D. Emilio J. ORDÓÑEZ.
Sr. Ing. D. Alberto J. PANI.
Sra. D^a Marfa SÁNCHEZ ROMÁN Vda. de GONZÁLEZ
ORTEGA.
Sr. D. Manuel H. SAN JUAN.

TOMOS PUBLICADOS.
www.libtool.com.cn

I, IV y XIII.—Correspondencia Secreta de los Principales intervencionistas Mexicanos. Primera, segunda y tercera y última partes.

II.—Antonio López de Santa-Anna. Mi Historia Militar y Política.

III.—José Fernando Ramírez. México durante su guerra con los Estados Unidos.

V.—La Inquisición en México. Documentos selectos de su archivo secreto.

VI.—Papeles Inéditos y Obras Selectas del Dr. Mora. Cartas íntimas sobre México. 1836-1850.

VII.—Don Juan de Palafox y Mendoza. Su virreinato en la Nueva España, sus contiendas con los PP. Jesuítas, etc.

VIII.—Causa instruída contra el General Leonardo Márquez por graves delitos del orden militar.

IX.—El Clero de México y la Guerra de Independencia. Documentos del Arzobispado de México.

X.—Tumultos y Rebeliones acaecidos en México.

XI.—Don Santos Degolladó: Sus manifiestos, campañas, destitución militar, enjuiciamiento, etc.

XII.—Autógrafos Inéditos de Morelos y Causa que se le instruyó.—México en 1623 por el Bachiller Arias de Villalobos.

XIV.—La Intervención Francesa en México, según el archivo del Mariscal Bazaine. (Textos español y francés.)

XV.—El Clero de México durante el siglo XVI, según el archivo inédito archiepiscopal metropolitano.

EN PREPARACION.

Dr. Félix Osores. Biografías de alumnos distinguidos del Colegio de San Ildefonso de México, desde su fundación. Obra inédita.

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

~~OCT 5 1960~~

DEC 7 '60 H

~~MAR 24 1961~~

~~OCT 6 '60~~

MAR 1961

